

344
2ej°



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

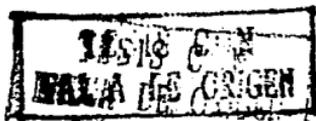
**LOS RECURSOS EN EL JUICIO
DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO GOMEZ NAVAS MARTINEZ

México, D. F.

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	IV
CAPITULO PRIMERO.- Los Recursos en General.....	1
1.1.- Orígenes del vocablo Recurso.....	1
1.2.- Concepto y elementos que conforman el Recurso.....	1
1.3.- Concepto descriptivo de Recurso en el Amparo.....	6
1.4.- ¿El Amparo es un Juicio o un Recurso?	7
1.5.- Acción Constitucional y Pretensión.	10
1.6.- Fundamentos Constitucionales de la Acción en general.....	15
1.7.- Las doce Garantías contenidas en el artículo 17 Constitucional.....	18
1.8.- Los Medios de Impugnación.....	36
1.9.- La Acción de Recurrir y la Acción en General.....	47
1.10.- Recurso Improcedente, Recurso sin Materia y Recurso Infundado.....	66
CAPITULO SEGUNDO.- Los Recursos en el Juicio de Amparo.....	69
2.1.- Referencia Constitucional de los Recursos en Materia de Amparo.....	69
2.2.- Los Recursos aplicables en el Juicio de Amparo.....	77
CAPITULO TERCERO.- Breve referencia al Recurso de Revisión Fiscal.....	79
3.1.- Justificación de las razones por las que se incluye el Recurso de Revisión que prescribe la fracción I.B. del Artículo 104 Constitucional, en este estudio.....	79
3.2.- Presentación del tema en comentario.....	82
3.3.- ¿Debe desaparecer la Revisión Fiscal?	83
3.4.- Incorporación de la Revisión Adhesiva a la Fiscal.....	92
3.5.- ¿Es procedente el Reenvío del asunto de los Tribunales Colegiados de Circuito a las Salas del Tribunal Fiscal?.....	97

3.6.-	La Suprema Corte de Justicia carece de facultades para resolver Tesis Contradictorias en Materia de Revisión Fiscal.....	112
CAPITULO CUARTO.-	El Recurso de Revisión.....	118
4.1.-	Planteamiento del Problema.....	118
4.2.-	Referencia Histórica de los Recursos en el Amparo.....	120
4.3.-	Procedencia y Competencia de la Revisión en el Amparo.....	132
4.4.-	Casos con Características Especiales.	145
4.5.-	Substanciación del Recurso de Revisión.	146
4.6.-	Trámite del Recurso de Revisión.....	152
4.7.-	Multa aplicable en el Recurso de Revisión.....	155
4.8.-	Reglas aplicables al sentenciar el Recurso de Revisión.....	156
4.9.-	Efectos Procesales del Recurso de Revisión.....	163
CAPITULO QUINTO.-	El Recurso de Queja.....	166
5.1.-	Consideraciones generales respecto al Recurso de Queja.....	166
5.2.-	Procedencia del Recurso de Queja.....	167
5.3.-	Legitimación para Interponer el Recurso de Queja.....	186
5.4.-	Términos para la Interposición del Recurso de Queja.....	187
5.5.-	Reglas para el Trámite del Recurso de Queja y Autoridades Competentes para Conocer del Recurso.....	192
5.6.-	La Falta de Informe con Justificación en el Recurso de Queja.....	196
5.7.-	La Suspensión del Procedimiento; Quien debe Decretarla.....	197
5.8.-	Imposición de Multas en el Recurso de Queja.....	200
5.9.-	Efectos Procesales del Recurso de Queja.....	201
CAPITULO SEXTO.-	El Recurso de Reclamación.....	203
6.1.-	Caracterización general del Recurso de Reclamación.....	203
6.2.-	Procedencia del Recurso de Reclamación.	204

6.3.-	Legitimación Activa y Término para Interponer el Recurso de Reclamación...	205
6.4.-	Forma y Término de Resolución del Recurso de Reclamación.....	206
6.5.-	Competencia para Conocer del Recurso de Reclamación.....	207
6.6.-	Multa aplicable en el Recurso de Reclamación.....	207
CONCLUSIONES.....		209
RECOMENDACIONES.....		214
BIBLIOGRAFIA.....		217

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio persigue cumplimentar los requerimientos mínimos exigidos, a efecto de que reciba la consideración del Honorable Jurado que lo valore y juzgue en mi examen profesional como la Tesis recepcional que acredite ante él contar con el marco de conocimientos fundamentales, para obtener el anhelado título que me otorgue la potestad de ejercicio responsable y ético de la delicada, trascendente y apasionada profesión como lo es la Licenciatura en Derecho.

La planeación, desarrollo y conclusión de este trabajo, exigió de mi limitada capacidad un gran y sincero esfuerzo para el tratamiento de un tema altamente complejo y de una innegable importancia, como es el análisis crítico y propositivo de los recursos en el juicio constitucional, llegando a conclusiones y recomendaciones que espero sean estimadas con la aquiescencia del Jurado y sean justipreciadas como una modestísima aportación a la dinámica Ciencia del Derecho.

El contenido temático de esta Tesis se encuentra estructurado de conformidad a un orden racional que todo trabajo de esta naturaleza debe contener. Por tanto, se pretende ubicar a los recursos en el contexto del juicio constitucional, expresando si éste es o no un recurso. Se

hace especial referencia a la acción constitucional y pretensión, así como al renovado precepto que establece la garantía de acceso a la jurisdicción, todo ello con la intención de señalar el marco teórico normativo de los medios de impugnación jurisdiccionales que sirven de sustento al tema en cuestión, así como su fundamento constitucional. Interés adicional, pero no menos importante al originalmente planteado, lo constituyó el recurso de revisión en materia fiscal, que por virtud de las reflexiones y valiosas aportaciones propositivas de las ponencias presentadas por distinguidos Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en un importante y reciente evento a nivel nacional, se reseñan y comentan, buscando justificar indubitablemente su vinculación con el juicio de garantías y con éste estudio en especial. Los tres últimos capítulos se circunscriben al análisis de los recursos aplicables específicamente en el juicio de garantías, donde pretendo demostrar las características intrínsecas de diferenciación que indefectiblemente contienen el recurso de revisión y el de queja, y la distinción de éstos con el recurso de reclamación, conseguido lo anterior, gracias a los conocimientos recibidos de mi gloriosa Universidad.

La metodología aplicada en la realización de ésta Tesis se cifa fundamentalmente: en la determinación de la hipótesis respecto de la vinculación que existe entre la

interposición de un recurso en el juicio de garantías, con la ejercitación de la acción constitucional; así como la diferenciación intrínseca o substancial entre el recurso de revisión y el de queja, para deducir excluyentemente las de la reclamación; articulando las hipótesis referidas, con base en el acopio de la bibliografía invocada, incluyendo textos inéditos y naturalmente, la legislación aplicable, e interpretándolas sistemáticamente, empleando la lógica jurídica en la formulación de las hipótesis y la síntesis del presente estudio.

Lo anterior me permitió arribar a las conclusiones generales que presento en esta Tesis, emanadas de los criterios doctrinales, jurisprudenciales y normativos consultados, buscando alcanzar criterios propositivos válidos y funcionales, y presentando modestas recomendaciones, que estimo son necesarias en bien de la claridad, equidad y justicia del ordenamiento constitucional y del legal que en cada caso se alude.

Reconociendo a la institución del Amparo y sus recursos altamente dinámica, se tuvo especial cuidado en incluir materiales bibliográficos recientes, novedosos, y porque no decirlo, algunos de ellos de innegable trascendencia. En todos los casos, invariablemente, se lleva a efecto el reconocimiento debido a los autores consultados, hacia quienes, en todos los casos, expreso mi emocionado

reconocimiento.

Finalmente, quiero manifiestar mi agradecimiento infinito a la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la Facultad de Derecho por haber recibido la privilegiada oportunidad de ser formado en ellas, expresando asimismo, mi indeclinable y perenne compromiso para con México.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria a 25 de octubre

1 9 9 1

CAPITULO PRIMERO

LOS RECURSOS EN GENERAL

1.1.- Orígenes del Vocablo Recurso.

La palabra recurso, proviene del vocablo latino *recursus*, que significa acción y efecto de recurrir; vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. (1) Por ello es válida la observación que se apunta: "Tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra recurso ... nada nos dice y es más: muchas veces resulta contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que con frecuencia el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estructura filológica ordinaria, atendiendo a su evolución semántica." (2)

La palabra en cuestión, ya en su connotación forense, es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. (3) El que se tenga la posibilidad de reclamar o impugnar lo que en un juicio o procedimiento se dice que afecta a quien la ley respectiva le concede acción expresa son ya, características propias de los recursos.

1.2.- Concepto y elementos que conforman el Recurso.

-
- (1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España, Ed. Espasa-Calpe, 19a. ed., 1970. XXIX, p. 1116.
(2) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 28a. ed., 1991, p. 577.
(3) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op. cit. p. 1116.

El Doctor Burgoa señala que: "Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos, uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación." (4) Consecuentemente, el recurso stricto sensu "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (5)

Al respecto, el maestro Pallares nos comenta que: "Comúnmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen." (6) El citado autor expresa que esta definición adolece de veracidad y en tal sentido opone las siguientes consideraciones:

"a) No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más

(4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 577.

(5) IBID. p. 578.

(6) PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 4a. ed., 1978, p. 221.

de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoria, u omitirlo totalmente." (7) El autor en cita ejemplifica su aseveración, al decir: "Así acontece en el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria." (8) La omisión total en el cumplimiento de una sentencia condenatoria de amparo podrá ser impugnada a través del incidente de inejecución de sentencia ejecutoria que regula el artículo 105 de la Ley de Amparo. (9)

"b) Tampoco es cierto que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada, modificada o nulificada." (10) Según el mismo autor, esta afirmación se hace evidente "... cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por no ser fundados los agravios que en ellas se hicieron valer." (11) Considero que el distinguido maestro Pallares se refiere a la pretensión buscada por el recurrente con la interposición del recurso y no con la finalidad procesal del recurso en sí. (12)

(7) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 221.

(8) IDEM.

(9) (Ver Infra pp. 169 y 170)

(10) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pp. 221 y 222.

(11) IBID. p. 222.

(12) (Ver Infra pp. 10 a 15, número 1.5.

"c) Tampoco es cierto que los efectos de los recursos sean únicamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede obtener la nulidad de la resolución impugnada, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición." (13) El sustentante opina que esos supuestos convergen en confirmar, revocar o modificar las resoluciones que se impugnan.

"También acontece en algunos casos, que por el solo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución impugnada." (14) Es al tribunal del recurso a quien en su caso, corresponde ordenar al respectivo juzgado de Distrito que suspenda el procedimiento. (15)

Con base en lo anterior, Pallares define a los recursos: "como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen." (16)

Por su parte Juventivo V. Castro señala que: "Existen recursos que son del conocimiento del propio órgano judicial que dictó el proveimiento que se combate..." (17) y agrega:

(13) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 222.

(14) IDEM.

(15) (Ver Intra pp. 197 a 200, número 5.7.

(16) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 222.

(17) CASTRO, Juventivo V. *Garantías y Amparo*, México, Ed. Porrúa, 6a. ed., 1989, p. 541

"En cambio otros recursos son examinados por autoridad distinta de aquélla que dictó el proveimiento, que generalmente es un superior jerárquico." (18) Y así, concluye que: "En materia de amparo todos los recursos son de esta última categoría, ya que si bien el juez de Distrito puede modificar o revocar un proveimiento que hubiere dictado él mismo -por supuesto llenando los requisitos legales-, ello no ocurre con motivo de la interposición de un recurso sino de un incidente." (19)

En relación al mismo tema que nos ocupa, nuestro Máximo Tribunal ha expresado: "Un recurso en sí mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es presupuesto indispensable que esté catalogado en la ley relativa, sin que válidamente pueda sostenerse que este medio de defensa se emplee y observe por analogía o aplicación supletoria de la ley, distinta a la que impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a esto

(18) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 541.

(19) IDEM. El siguiente concepto de "recursos en el juicio de amparo", lo expone el distinguido tratadista HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, México, Ed. Porrúa, 2a ed., 1983, p. 314, y señala que: "...son medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias interlocutorias y definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea modificado, revocado, o en su caso, confirmado."

Último..." (20)

Con base en la anterior ejecutoria, contamos ya con los elementos necesarios que nos permiten concluir que:

a) El recurso, como medio de defensa o de impugnación, debe estar expresamente contenido en la ley de la materia, o en la ley que rige al acto.

b) Regulado por un procedimiento para su correcta tramitación.

c) El recurrente lo hara valer contra de la resolución de la que se dice afectado.

1.3.- Concepto descriptivo de Recurso en el Juicio de Amparo.

Para los efectos de ésta tesis y tomando en consideración a la doctrina, y al criterio interpretativo del Máximo Tribunal de la República, es dable destacar, consecuentemente: que el recurso en materia del juicio de amparo, es un medio de defensa o de impugnación instituido y regulado expresamente por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para ser interpuesto, ante el órgano jurisdiccional indicado, por las partes o por los extraños que tengan interés legitimado para ello, contra las resoluciones emanadas del juicio de garantías que les ocasionen agravio, dictándose por la autoridad jurisdiccional competente una resolución que invariablemente será confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la pretensión planteada.

(20) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo 96, p. 1493, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Ley de Amparo (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1986, p. 415.

1.4.- ¿El Amparo es un Juicio o un Recurso?

En torno a la cuestión planteada, el maestro Serrano Robles resalta su importancia ya que "se discute, y la discusión no tiene solamente interés teórico sino también práctico en atención a que la postura que al respecto se adopte contribuirá a la solución de cuando menos algunos de los múltiples problemas que plantea el amparo, si éste es un recurso o un verdadero 'juicio'..." (21) Si como expresa Guasp "recurso es 'una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada.'" (22) El Ministro Serrano Robles enfáticamente puntualiza que en el amparo "...por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna." (23) Y de manera concluyente el autor en cita señala que: "En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada." (24)

(21) SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en general y las particularidades del Amparo Administrativo, en Manual del Juicio de Amparo, México, Ed. Themis, 1988, p. 9.

(22) Citado por SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 11.

(23) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 11.

(24) IDEM.

Considero oportuno conocer el criterio, que en relación a tan apasionante tema, ha emitido el más Alto Tribunal de la Nación: "JUICIO DE AMPARO, NO ES RECURSO. El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada." (25)

En concordancia con lo anterior, no hay "por qué dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso del amparo; ni por qué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado

(25) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo 128, p. 91, citado por GUERRERO LARA, Esequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique (compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) 4 vols., México, Ed., U.N.A.M., 2a. ed., 1986, pp. 1374 y 1375.

juicio ordinario; como tampoco hay por qué pretender que el oficio de la Suprema Corte sea de 'mera revisión' y que el 'pretexto' sea una violación a la ley ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la Ley Fundamental. Resulta inadmisibles, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia." (26)

Observamos ya como rasgos peculiares y distintivos de la acción constitucional, el de hacer conservar a las personas en el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Carta Magna, así como el de restituir, si procediere, al quejoso o agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de cometerse la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, su consecuencia será el de obligar a la autoridad declarada responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía relativa y a cumplir lo que la misma exija, "...o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo." (27)

(26) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. pp. 11 y 12.

(27) IBID. p. 16.

La ejercitación de la acción en comento se lleva a efecto ante el órgano de control constitucional: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito (o superior de la autoridad responsable, en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo). (28)

1.5.- Acción Constitucional y Pretensión.

Se presenta el problema, a propósito de la acción constitucional, si ésta es autónoma e independiente del derecho cuya declaración pretende, o si es sólo el efecto de la presencia de ese derecho, sin el cual aquélla a su vez no podría existir. (29)

En tal sentido, el ilustre tratadista Ignacio Burgoa, citado por el Ministro Serrano Robles, se cuestiona "... si puede la acción de control intentarse sin que haya violación a una situación jurídica previa, y se responde que no, porque según expone, como se puede deducir de la simple lectura del artículo 103 constitucional, la procedencia del amparo se suscita siempre y cuando exista una violación a las garantías individuales, una vulneración o restricción de la soberanía de los Estados, o una invasión por parte de éstos a la esfera de competencia de la autoridad federal. En todos los casos, ... se trata de una contravención a un status jurídico preexistente, referido a una persona en

(28) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p 16.

(29) IDEM.

particular que es lo que constituye la situación jurídica de dicha persona; y ..., como no puede haber contravención o infracción alguna sin algo que se contraponga, esto es, sin una situación cuyo contenido sea uno o varios derechos, el ejercicio de la acción de amparo, cuya causa próxima o pretendi es ese acto infractor, 'presupone siempre la existencia de un estado subjetivo previo', de donde se deduce que la acción de amparo no es autónoma, en el sentido procesal que se atribuye al término autonomía de la acción, y que es por esto que tal acción no es constitutiva de ningún estado jurídico nuevo, sino declarativa y condenatoria, ya que el objeto de la acción de amparo no estriba en producir una nueva situación de derecho, sino que pretende que se declare una violación previa y que se condene a las autoridades responsables a repararla." (30)

Puntualiza el Dr. Burgoa que: "El objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infliera un agravio por violación de garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las

(30) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 16.

cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales." (31) Y fija el mismo tratadista su postura en relación a la pretensión del quejoso cuando ejercita la acción constitucional "...no es otra que ese mismo objeto específico, pues sería ilógico y contradictorio que solicitase la prestación del servicio público jurisdiccional para que no se le administrara dicha protección contra el acto de autoridad lesivo. De ello resulta que la consabida pretensión y el objeto específico de la acción constitucional se identifican cabalmente sin que puedan separarse." (32) El autor en cita señala diferencias y semejanzas entre su concepto de acción constitucional y el que establece el Dr. Héctor Fix Zamudio (33) cuando manifiesta: "...si bien coincidimos con Fix Zamudio en cuanto que la 'pretensión no es la acción', no participamos de la idea de que la pretensión sea independiente de la acción específica, pues entraña uno de los elementos de ésta, cual es su objeto." (34)

El Ministro Serrano Robles nos explica la tesis opuesta: "Por el contrario, el Doctor Héctor Fix Zamudio ... se suma a la corriente de quienes afirman que los que sostienen el carácter concreto de la acción dirigida a obtener una

(31) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 324.

(32) IDEM.

(33) FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo (1954), p. 101, citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 324.

(34) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 324.

sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha con la pretensión fundada. Acoge la idea de que la pretensión es la afirmación del sujeto de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Puntualiza que la pretensión no es la acción, y que por tanto existe el poder jurídico en el individuo aunque la pretensión sea infundada; que mientras el ejercicio de la acción tiende a lograr los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, o sea una sentencia justa, la pretensión se dirige a obtener una sentencia favorable; y concluye sustentando la tesis de que, dadas las ideas anteriores, no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para la obtención de una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y que por tanto el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional, y que sus únicos elementos son capacidad de accionar, instancia y pretensión." (35) Concluye el Ministro Serrano Robles su referencia a esta parte de la obra del Dr. Fix Zamudio al considerar que: "...lo que suelen llamarse presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, dice que son en realidad presupuestos y condiciones

(35) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 17. En el mismo sentido véase:
NORIEGA CANTU, Alfonso. Las Crisis del Procedimiento de Amparo
(La Improcedencia y el Sobreseimiento), en Jurídica, México, Anuario del
Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana,
No. 5, Julio de 1973, p. 421.

de una resolución sobre el fondo, ...(es decir)... presupuestos para la validez del proceso y cuya falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, lo que ocasiona el sobreseimiento en el amparo." (36)

En consecuencia, al mencionar la primera de las tesis que la acción constitucional surge en el momento en que se lleva a efecto el acto de autoridad que viola o vulnera las garantías de gobernado, y la otra, que establece que la acción y pretensión son conceptos distintos, "...tal contradicción siembra la duda, ya que ciertamente, parece ser que de aceptarse que la lesión a ese status es elemento esencial de la acción, habría que reconocer que los juicios constitucionales sólo pueden concluir con una sentencia de sobreseimiento, por inexistencia de la acción cuando no se haya comprobado que el acto reclamado es contrario a las garantías individuales del quejoso o a la división competencial derivada del sistema federal; o con la concesión del amparo en la hipótesis de que tal infracción hubiera sido demostrada." (37) Y respecto de la tercera alternativa que puede seguir el proveido que recaiga en la demanda de amparo, el mismo autor nos explica: "Quizá jamás se justificaría la negativa de la pretensión solicitada porque ello implicaría una confusión de conceptos:

(36) SERRANO ROBLES, Arturo, Op. cit. p. 17.

(37) IBID. p. 18

inexistencia de la acción (ésta no podría existir, precisamente en virtud de la ausencia de violación) con la determinación relativa a la constitucionalidad del acto reclamado, que, lógicamente, sólo debe realizarse si se parte de la base de que la acción existe." (38)

1.6.- Fundamentos Constitucionales de la Acción en general.

El distinguido tratadista Burgoa, señala que: "Son ... el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacerse justicia de propia autoridad, consignados respectivamente en los artículos 8o. y 17 de la Ley Suprema, los fundamentos constitucionales de la acción en general." (39) Hace referencia el autor en cita, que por los mismos motivos de que la acción es un "derecho específico de petición, participa también de la nota constitucional de éste, en el sentido de ser, asimismo, un derecho público subjetivo." (40) El respetado maestro Burgoa, desglosa y fundamenta su concepto de "derecho público subjetivo" al señalar: "Es, en efecto, un derecho, porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige, en cuanto éste no puede denegar su ejercicio, sino que debe resolver afirmativa o negativamente lo pedido mediante ella." (41) El derecho de petición en general consagrado en el artículo 8o. constitucional, como una garantía del gobernado, "impone a

(38) IDEM.

(39) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 315

(40) IDEM.

(41) IDEM.

todo órgano del Estado la obligación pública de pronunciar siempre un proveído a la solicitud que le eleve cualquier persona, por lo que, implicando la facultad peticionaria, de acuerdo con dicho precepto de la Ley Fundamental, una obligación para la autoridad ante quien se entabla." (42) A efecto de complementar la fundamentación del concepto de "derecho público subjetivo", el autor en cita afirma que: "Es, además, la acción un derecho subjetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional." (43) Por ello la acción es una potestad que tiene el gobernado ante el Estado "(garantía individual según el artículo 17 constitucional, última parte), y además debido a que el contenido de objeto que se persigue mediante ella es de índole pública, o sea, la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional." (44)

El Doctor Juventino V. Castro vierte su opinión respecto a la fundamentación jurídica de la acción, y afirma que: "Si la jurisdicción -que permite la declaración del derecho objetivo, aplicándolo a la definición de los derechos subjetivos-, constituyera simplemente una facultad que pertenece al poder público, sin una correlativa obligación por parte de dicho poder público para actuar cuando es excitado, todos los derechos y libertades estarían en

(42) BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 315.

(43) IDEM.

(44) IDEM.

predicamento, porque si tan sólo corresponde a la autoridad actuar impartiendo justicia, cuando lo juzgue conveniente, no habría derecho de petición ni derecho de acción procesal." (45) Por lo que percibimos los extraordinarios alcances del artículo 80. de la Constitución Federal.

Sobre el mismo tenor, el Dr. Castro encuadra la trascendencia operativa del artículo 17 constitucional, cuando enfáticamente establece que lo relevante es, que cuando "el que acciona cumplimenta los presupuestos para ejercer su derecho de acción, la jurisdicción es obligada y forzosa, y debe culminar con una determinación -cualquiera que ésta sea-, la cual podrá ser aceptada por el que no obtuvo, o bien ser objeto de los recursos legales que se le reconozcan. Pero la pasividad de la autoridad frente a las peticiones, es precisamente lo que combaten las estructuras constitucionales que imponen un orden jurídico, y como consecuencia de ellas las normas procesales ordinarias que reconocen y garantizan un derecho de acción." (46)

Sobre el tema en comento, concluye el Dr. Juventino V. Castro, asentando que: "Por todo lo anterior, afirmamos y sostenemos que lo dispuesto por el artículo 17 en el sentido de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho -seguida de la

(45) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 187.

(46) IDEM.

declaración de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia-, en su integridad conforma una garantía individual del orden jurídico." (47)

1.7.- Las doce Garantías contenidas en el artículo 17 Constitucional.

Producto de la trascendental conferencia dictada por el Ministro Salvador Rocha Díaz, se tiene acceso a reflexiones interesantísimas y conceptos novedosos en torno al artículo 17 de la Constitución Federal y las decisiones jurídicas fundamentales que contiene.

Precisa el Ministro Rocha Díaz, en relación a la reforma al artículo 17 de la Carta Magna que: "El tema se ubica dentro de las garantías de seguridad jurídica y es indiscutible sustento de las demás garantías para ser conceptuadas como tales requieren medios de protección y si el medio de protección por excelencia es el jurisdiccional, es obvio que las garantías relativas a lo jurisdiccional son al mismo tiempo indispensables del resto de las garantías, por lo que es evidente que si no tuviéramos un juicio de amparo o los medios de protección y defensa correspondientes, el resto de las garantías carecerían de sentido." (48)

El autor en cita expresa con preocupación que desde su

(47) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 187.

(48) ROCHA DIAZ, Salvador. La Reforma al Artículo 17 Constitucional. México, p. 1. (Conferencia). Versión mimeográfica y mecanográfica. No precisa datos respecto a la fecha en que se llevó a cabo. Se establece como referencia, para efectos de cita, la página correspondiente a dicho trabajo. Sobre el mismo tema, véase: SAENZ ARROYO, José. (Coordinador). La Renovación Nacional a través del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1988, pp. 137 a 144.

promulgación, el precepto constitucional en comento, el 5 de febrero de 1917 hasta su reforma en 1987, no tuvo reforma alguna, "lo que prueba el desprecio que la comunidad jurídica mexicana le ha dado al artículo 17, nunca se planteo reforma alguna al artículo eje, sustento del orden constitucional mexicano." (49)

El conferencista invocado, emite una observación que pudiera resultar evidente, pero que en ocasiones no lo advertimos en su justa dimensión: "...el artículo 17 contiene un conjunto de garantías relativas a la jurisdicción, no una, sino muchas, cuya precisión y alcance será el reto de la comunidad jurídica mexicana de los años por venir, lo cual va a depender no del legislador, constituyente permanente, sino de la propia comunidad jurídica mexicana, destacadamente abogados, que con su ejercicio de imaginación al servicio de sus clientes, diseñan mejores y novedosos conceptos de violación y agravios, jueces sensibles, inteligentes y preparados que sepan construir sobre tales conceptos una nueva teoría. En la Suprema Corte no haremos sino reconocer o desechar los criterios que hayan sido sugeridos por abogados y jueces." (50)

En indudable alusión al artículo constitucional en cuestión, señala: "Encuentro 12 posibles garantías

(49) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 7.

(50) *Id.* p. 9.

constitucionales: la primera garantía es que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho; la segunda es, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales; la tercera, que los tribunales estarán expeditos para impartirla; la cuarta consiste, en que la deben impartir en los plazos y términos que fijen las leyes; la quinta, que las resoluciones deben ser emitidas de manera pronta; la séptima, de manera completa; la octava, que debe ser de manera imparcial; la novena, el servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales; la décima, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales; la décima primera, es que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones; y la décima segunda, es que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil." (51)

En relación a la primera garantía, el Ministro Rocha Díaz discrepa con las conclusiones a que llegan respecto del precepto constitucional en comento, los prestigiados tratadistas: Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro. (52) Por ello en esa parte del precepto invocado existe "una garantía individual en favor de los gobernados, hay un deber

(51) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. pp. 12 y 13.

(52) (Ver Supra pp. 15 a 18, número 1.6.)

de las autoridades y se da un medio de protección que es el juicio de amparo." (53) Se presenta un caso ejemplificativo "que debatimos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, relativo al otorgamiento de la facultad económico coactiva para el cobro de créditos que no tengan el carácter de fiscales; será claramente violatoria del 17, porque se le estaría permitiendo a alguien que ejerciera violencia para reclamar sus derechos, que se hiciera justicia por mano propia." (54) El siguiente supuesto ilustra la aseveración precedente: "...sí, sin ningún procedimiento van y me embargan mis bienes, posteriormente ya me los andan rematando, evidentemente que estarían contraviniendo el 14, pero más claro el 17." (55)

En relación a la connotación de la segunda garantía del artículo en cuestión: "Toda persona tiene derecho a que se le suministre justicia por tribunales; contiene un derecho subjetivo público del gobernado a la administración de justicia por parte del Estado, y la relativa obligación a establecer el sistema judicial idóneo para impartirla." (56) A esta garantía el ponente la denomina de "libre e igualitario acceso a la jurisdicción." (57) Debe ser estudiada con base en dos principios y una tendencia. El primero señala que es "un complemento al principio de

(53) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 14.

(54) IBID. p. 16

(55) IDEM.

(56) IBID. p. 18.

(57) IBID. p. 19.

igualdad, ya que la igualdad consagrada por el artículo 10. es meramente retórica si no se tiene la misma igualdad para comparecer ante los tribunales, es lo que le da realidad a la igualdad. La del primero es formal, la del 17 es real." (58) El segundo principio aplicable al contenido del artículo 17 constitucional en la garantía en comento, se refiere al "de división de poderes consagrado por el artículo 49 constitucional; y hay que considerarla en función de los avances de la justicia contencioso administrativa y sus límites, porque nos está diciendo el precepto que deben ser tribunales los que impartan justicia y esos tribunales son pertenecientes al Poder Judicial de acuerdo con el 49." (59). Se subraya la importancia de la garantía de referencia en consonancia con las "tendencias modernas relativas a la administración de justicia que nos destacan Mauro Capeletti y Graf en encomienda de las Naciones Unidas y concluyen dando tres tendencias fundamentales: en primer lugar, los servicios jurídicos a personas de bajos ingresos. Una de las primeras tendencias en México, la tenemos a través de imperfectos sistemas de defensorías de oficio a nivel federal y local, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Procuraduría del Menor, etc.; en segundo lugar, los sistemas de defensa de intereses llamados difusos, es decir, intereses colectivos que no afectan un

(58) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 19.

(59) ÍDEM.

sector específico, no son derechos clasistas, sino difusos, el ejemplo típico es el de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor que protege un interés difuso, no es un interés de una clase social, es un interés colectivo, pero no lo tienen todos, y hay que ir preparando mejores instrumentos para la defensa de esos intereses difusos." (60) Como tercera tendencia encontramos a los sistemas de justicia informal "en los que México también es pionero y esto en función a nuestro juicio de amparo, como son los casos de los procedimientos informales, de justicia laboral y justicia agraria." (61)

La tercera garantía que contiene el precepto constitucional aludido se refiere a: "Tribunales que estarán expeditos para impartirla. ¿Que es expedito?, el Diccionario de la Lengua nos dice que 'es un adjetivo que significa: desembarazar, libre de todo estorbo, pronto para obrar', (62) esta es la garantía que nos permite afirmar que el Estado tiene la obligación de crear un número suficiente de órganos jurisdiccionales que permitan que siempre se encuentren expeditos, sin embarazo, prontos para obrar al servicio de la impartición de justicia al gobernado." (63)

La siguiente garantía, de la cual el Ministro Rocha Díaz enfatiza que nada tiene de relación con lo expedito, es

(60) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 20.

(61) IDEM.

(62) Citado por ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 22.

(63) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 22.

la que el conferenciante denomina como "justicia puntual," (64) y que se contiene en la expresión "para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes." (65) Además señala que ante el retraso de un juzgador para dictar sentencia, puede interponer juicio de amparo "y el juez de amparo le ordenará dictarla y si no lo hiciere, le será aplicada la fracción XVII del 107, lo cesan y lo procesan." (66)

La siguiente garantía se refiere a los "Tribunales que deben impartir justicia emitiendo resoluciones," (67) siendo evidente la relevancia que esto representa, ya que "toda vez que las resoluciones a que se alude en el 17, debemos entenderlas como sentencias, o sea, como pronunciamientos que agotando los motivos de conflicto pongan punto final al debate en la instancia de que se trate." (68)

Cuando el autor de los comentarios y análisis al artículo constitucional invocado toca la garantía: "emitiendo sus resoluciones de manera pronta", (69) señala que "no debemos entenderlo simplemente en la actuación del juez dentro de un marco procesal señalado por el legislador secundario, sino que debemos entenderlo como un posible juicio crítico de lo aprobado por el legislador, todo aquello que implique diferimiento, aplazamiento, etc., cualquier reforma legal

(64) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 22.

(65) IDEM.

(66) IDEM.

(67) IBID. p. 23.

(68) IDEM.

(69) IDEM.

que esto implicara puede ser cuestionada como una contravención de esta garantía constitucional." (70) En su parte relativa, la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional aludido, manifiesta: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia." (71)

En cuanto a la garantía que menciona a la justicia completa, el Ministro Rocha Díaz comenta que: "no los cansaría ahora con resoluciones de Pleno y Sala que dicen que las sentencias deben agotar el estudio de los conceptos de violación, que no se debe dejar tema alguno sin resolver cuando sea procedente hacerlo ... y por completo significa lleno, que sea cabal, que implique una correspondencia lógica total entre lo pedido y lo demandado." (72)

Y es justamente en la parte relativa donde el ponente precisa que: "...de conformidad a las resoluciones de Pleno y Sala que dicen que las sentencias deben de agotar el estudio de los conceptos de violación", (73) donde particularmente en mi calidad de sustentante deseo hacer referencia al supuesto en el que un juez de procedimiento o juez natural emite una resolución, donde en la demanda original no existía el reclamo por parte del quejoso, en

(70) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 23.

(71) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). *Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional*, México, Ed. Porrúa, 1987, p. 737.

(72) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 24.

(73) IDEM.

contra de una ley, pero en la sentencia emanada de ese procedimiento, la parte que obtuvo la resolución contraria a sus intereses, estima que dicha resolución se encuentra fundamentada en una ley que contiene vicios de inconstitucionalidad. Por configurarse la hipótesis para que la demanda de amparo sea de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en amparo directo; promueve la demanda aludida, expresando diversos conceptos de violación, pero en uno de ellos específicamente, combate la ley que estima vulnera sus garantías individuales, por contravenir a la Constitución Federal y que sirvió de base al juez a quo para emitir su resolución. El Tribunal Colegiado en cuestión, resuelve la demanda en comento, negando el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal; pero no sólo eso, sino que el concepto de violación que expresaba el reclamo hacia la ley que sirvió de base al juez natural para generar su resolución, no es analizado, no se contempla ni en los considerandos ni en el resolutivo que conforma la sentencia.

El impetrante, ahora ya convertido en recurrente, presenta recurso de revisión, y a través del agravio correspondiente, de manera precisa, impugna el indebido proceder del Tribunal Colegiado, al abstenerse de analizar el concepto de violación que atacaba a la ley estimada inconstitucional. El recurrente en el asunto que nos ocupa, se enfrenta a un problema adicional, ya que el artículo 88

en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, prescribe: "Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución." Y es que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito al no haber analizado el concepto de violación tantas veces aludido, no pudo haber realizado una "calificación de inconstitucionalidad de la ley" y mucho menos, "la interpretación directa de un precepto de la Constitución." Por su parte, el artículo 89 en su último párrafo de la misma ley invocada, preceptúa: "Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente." Para los efectos del artículo transcrito en el asunto a estudio, el Tribunal Colegiado de Circuito hace constar que la

sentencia que emitió "no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal." El recurrente considera además, que con base en la fracción primera del artículo 91 de la Ley de la Materia que ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador ...", y que consecuentemente habría de avocarse al estudio del concepto de violación que en su momento se abstuvo de analizar el Tribunal Colegiado de Circuito y del cual se ocuparía el Tribunal Constitucional. El Ministro responsable del estudio de la revisión en cuestión, comenta en un ámbito informal con otro de sus colegas: "la ley que reclama el recurrente de referencia, la estimo que los agravios expuestos contienen la fundamentación necesaria para que se decida sobre la inconstitucionalidad de la misma, pero la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, expresamente circunscribe, como condición de procedibilidad, para que la Suprema Corte pueda conocer y analizar el asunto en revisión, que el Tribunal Colegiado de Circuito decida respecto a la constitucionalidad o contrario

a ella de una ley, pero en este caso el Tribunal Colegiado nada decidió, ya que no se ocupó del estudio del multicitado concepto de violación, consecuentemente tenemos que desechar el recurso, porque no encuadra en el marco de competencia de la Suprema Corte de Justicia."

Ante esta circunstancia, el gobernado aludido, al haber recibido la respuesta del Tribunal Colegiado de Circuito, así como la de nuestro más Alto Tribunal del País, se encontraba además impedido para interponer otro juicio de garantías contra la multimencionada omisión del Tribunal Colegiado de Circuito y que con base en la parte conducente del artículo 17 de la Constitución Federal establece que las resoluciones de los tribunales deben ser "completas", y la causal de improcedencia que nos señala la fracción II del artículo 73 de la ley invocada prescribe: "El juicio de amparo es improcedente:

...

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas." Por lo cual en este caso, se vuelve nugatoria la garantía de los gobernados de recibir "resoluciones completas" y la obligación correlativa de los tribunales de emitir "resoluciones completas", y se deja en estado de indefensión a quien padece una omisión tan grave como la que acaba de reseñarse.

Retomando el contenido de la sapientísima charla dictada

por el señor Ministro Salvador Rocha Díaz, en la garantía relativa a que las resoluciones que dicten los tribunales deben de ser de manera ... imparcial, puntualiza el conferenciante que en lo tocante "a imparcial, tengo una inquietud que debería ser analizada, entiendo la imparcialidad no solamente como una objetividad en el juicio sin inclinación a ninguna de las partes, sino como la incorporación a un principio de equidad en un sistema de derecho estricto como es el sistema mexicano, y que obviamente se presenta inconscientemente en las resoluciones judiciales y que debe ser digno de una meditación directa, de lo contrario, rigidizar un sistema jurídico tiende a convertirlo en injusto." (74)

La garantía que se ocupa que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales ...", (75) al ponente le parece de la mayor importancia ya que "esta independencia de los tribunales es una independencia intrínseca, o sea, interna del propio juzgador, y una independencia es extrínseca y debe ser conceptuada como la capacidad de los servidores públicos que integran los órganos jurisdiccionales para emitir sus resoluciones con estricto apego a la ley, a su recto criterio y a su sano juicio, sin que el sentir al ser emitidas las referidas resoluciones sea influido por condiciones económicas,

(74) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 24.

(75) IBID. p. 25.

presiones políticas o amenazas personales." (76)

La exposición de motivos de la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal de 28 de octubre de 1986, en relación a la misma garantía del ordenamiento constitucional en comento, señala: "Los Tribunales de Justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley.

"La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

"A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

(76) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 25.

"El juez es símbolo de la justicia y guardián del Derecho." (77)

La penúltima garantía que contiene el precepto constitucional que constituye la base de la memorable conferencia sustentada por el Ministro Rocha Díaz, se ocupa de que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice ... la plena ejecución de sus resoluciones." (78) El ponente se cuestiona por el significado de plena ejecución, y de manera inmediata precisa su respuesta: "la materialización de las decisiones de los tribunales en su realidad fáctica, la plena satisfacción del mandato contenido en la resolución en consonancia a las peticiones o proposiciones de las partes." (79)

En relación a la última garantía que contiene el mandato constitucional que nos ocupa y que textualmente señala: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil." El conferenciante toca un punto vital y trascendente en cuanto a la connotación de ésta garantía que el criterio clásico de la doctrina se manifiesta a través del prestigiado tratadista Burgoa quien señala que ésta "no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de nullum delictum, nulla poena sine

(77) PEREZMIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 737.

(78) ROCHA DIAZ, Salvador. Op. cit. p. 25.

(79) IDEM.

lege. En efecto, de acuerdo con él solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídica civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como lo es la privación de la libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales. Bajo este aspecto, el artículo 17 constitucional viene a confirmar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, para un hecho calificado legalmente como tal." (80) Se asienta una crítica que toca el punto neurálgico en el ámbito de los delitos, "la comunidad jurídica tendría que plantearse la necesidad de hacer un estudio para evitar que proliferen los delitos en las leyes especiales que han sido uno de los motivos de inseguridad jurídica más importantes que ha vivido nuestro país en los últimos 25 años ... Los libros del Dr. García Domínguez y uno que publicó la Procuraduría General de la República en el sexenio pasado sobre delitos federales especiales es impresionante, hay más delitos fuera del Código Penal que en el propio Código." (81)

(80) BURGEO ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, México, Ed. Porrúa, 21a. ed., 1988, p. 628.

(81) ROCHA DÍAZ, Salvador. *Op. cit.* p. 27.

Por todo lo anteriormente expuesto, ya se pueden ir perfilando algunos criterios que sirvan de base, a los temas abordados referentes a la acción y la importancia del artículo 17 de la Constitución Federal y su reciente reforma. Así observamos, que el gobernado para ejercer la acción constitucional puede sufrir en su esfera de derechos el agravio o el acto vulneratorio de la autoridad; también puede resultar que sólo en apariencia se produzca la pretendida violación en la persona física o moral, ya sea de derecho privado o público, o bien, sabedor el impetrante que no existe ni se ha presentado ningún acto de autoridad que afecte su interés jurídico y que se manifieste de un modo personal y directo, que justifique la interposición del juicio de garantías, por ello, sepa éste plena y cabalmente que cuenta o carece de razón fundada en derecho para ello, no necesita recurrir a hacerse justicia por sí mismo, como tampoco podrá ejercer la más mínima violencia para intentar el reclamo de su derecho. ¿Por qué? Porque es sabedor del derecho que ostenta de acceso a la administración de justicia, que cuenta con tribunales federales y locales que lo atenderán en su demanda de justicia, ya sea ésta fundada o infundada, procedente o improcedente, recibiendo una atención expedita, atingente; y respetuosos de los plazos y términos que señalen los ordenamientos legales, los tribunales formularán sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Los particulares, o los sujetos de derecho público que se desenvuelvan o actúen como tales recibirán además, el servicio de impartición de justicia en forma gratuita.

Producto seguramente de un importante número de presentación de demandas y de los recursos que la ley reconoce en el proceso constitucional, con finalidades marcada e indubitadamente dilatorias por inescrupulosos practicantes de "chicanas" en materia jurídica, se preve de manera expresa por la Ley de Amparo la aplicación de sanciones pecuniarias en diversos aspectos, pero en el específico que nos ocupa, el artículo 81 de la invocada ley preceptúa: "Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Por ello, cuando el juez constitucional advierte, que además de no asistir la razón al quejoso, se evidencia su manifiesto propósito que el haber promovido juicio de

garantías, se encuentra totalmente alejado y hasta antagónico de la búsqueda de la correcta aplicación de justicia, se le impondrá la multa a que se ha hecho referencia.

1.8.- Los Medios de Impugnación.

Antes de puntualizar el contenido y alcance de "la acción de recurrir y la acción en general", (82) como la potestad que tiene el particular, persona física o moral de derecho público o privado, de defenderse y ejercer una fuerza opositora a través de la extraordinaria garantía de acceso a la jurisdicción, que en su favor consagra ese ya reformado y maravilloso artículo 17 de la Constitución Federal; se busca realizar una escueta referencia hacia la figura de los medios de impugnación y su contextualización relativa a los recursos.

La Real Academia Española señala que impugnar proviene del vocablo latino *impugnare*, que significa combatir, contradecir, refutar. (83) Por lo cual, podemos ubicar a la razón de ser de los medios de impugnación, dentro del proceso jurisdiccional, como aquéllas vías de acceso que nos otorga o que contiene la propia ley, para combatir un acto u omisión que vulnere la esfera de derechos de quien se considere afectado o lesionado.

Por la naturaleza del estudio que se desarrolla, sólo me

(82) ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. *La Acción de Recurrir*, Tesis Profesional, U.N.A.M., 1987, p. 132.

(83) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Op. cit.* p. 735.

ocuparé de los medios de impugnación que como elemento sustantivo, se enfoquen a combatir actos de autoridad, naturalmente por la vía jurisdiccional. Y precisamente a éstas vinculaciones entre particular y autoridad, el Dr. Burgoa las explica de la manera siguiente: "Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos ... Las relaciones de supra y subordinación son las relaciones entre gobernantes y gobernados." (84)

Se precisa a que sujetos comprende la hipótesis de encontrarse frente al Estado en una relación de subordinación, por lo que "dentro de la condición de 'gobernado' como centro de imputación de las normas jurídicas, que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad." (85) Por ello, los actos que emanen del poder público y que cualquiera de los sujetos mencionados por el Dr. Burgoa, estimen que son

(84) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 170.

(85) IDEM.

conculcatorios de sus derechos enmarcados en su esfera de interés jurídico, podrán acceder a la jurisdicción del Estado a través de los medios de impugnación expresamente establecidos para el efecto de combatir, si así lo determinan, el acto de autoridad. Porque el particular sólo tiene dos alternativas frente al acto de autoridad; o lo combate o lo consiente. En virtud que acaba de hacerse referencia a la expresión "interés jurídico" y con la finalidad de mantener la claridad y la precisión de su connotación y alcance, por su insoslayable importancia, se acude a la interpretación que sobre el particular sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "INTERES JURIDICO, INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD, CUANDO EXISTEN.- El interés jurídico refutado como un derecho reconocido por la Ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos

(en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera situación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un 'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para tener su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las Leyes o Reglamentos Administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, que por su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que

obtenga de aquel beneficio o derive una protección, puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste con modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquier autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la Ley o el Reglamento respectivo, esa misma autoridad o su superior jerárquico, a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que le haya originado, pues el particular solo puede obtener su revocación o invalidación cuando la Ley o el Reglamento de que se trate, le concedan 'el poder de exigencia' correspondiente." (86) No obstante lo cual, se reitera que el particular o gobernado, ante lo que considere una violación de parte de la autoridad en su esfera de derechos que conforman su interés jurídico, tenga o no la razón, se trate de la afectación a un interés simple o mera facultad, siempre tendrá disponible la vía para atacar el acto de autoridad a través de los medios de impugnación correspondientes.

Por ello el prestigiado catedrático Cipriano Gómez Lara manifiesta que: "La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un

(86) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 180 y 181, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo (Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 1991, p. 176.

acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad o ambos casos, respecto del acto que se reclama." (87) Es decir, ante la misma autoridad existe la posibilidad que pueda ser dirimido el asunto que genera la controversia o la aparente discrepancia con la autoridad, sin necesidad que se tenga que acudir a los tribunales jurisdiccionales, en esa primera face de expresión del litigio con la autoridad, de conformidad a lo que estipule la ley que rige el acto. Se debe especificar que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Federal: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ...", por lo que las autoridades sólo pueden ser de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial. Por ello, "los medios de impugnación en general o lato sensu, proceden contra actos de autoridad, sea ejecutiva, legislativa o judicial, que al recaer sobre los particulares lesione su esfera jurídica." (88)

Se destaca un aspecto de principal relevancia, que caracteriza la unidad procesal y es la de que: "... en todo proceso existe un principio general de impugnación,

(87) GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Trillas, 4a. ed., 1989, p. 135.

(88) ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. *Op. cit.* p. 119.

mediante el cual las partes y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o, inclusive injustas." (89) Lo anterior ya ha quedado ampliamente explicitado en los comentarios referentes a que el ejercicio de la acción puede realizarse aún cuando exista cabal y pleno conocimiento y convencimiento que no asiste a quien impugna una resolución judicial la razón en derecho, pero en virtud de la relevante garantía de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, podrá la parte que expresa que su derecho fue afectado o vulnerado con un acto de autoridad, reclamar con razón jurídica o sin ella, el argumento que exprese en la impugnación relativa, pudiendo, en su caso, obtener el reconocimiento jurisdiccional de su pretensión o, si se advierte que ha existido una manifiesta intención dilatoria. el juzgador estará en aptitud de aplicar la multa o sanción pecuniaria que en derecho proceda. Por lo cual, el maestro Gómez Lara señala en relación a la posibilidad que tienen las partes de impugnar una resolución judicial que "consideren" que contiene cualquiera de las anomalías que el autor menciona, (90) y a las que puede agregarse que cuando las partes consideren a las resoluciones judiciales ya sea incompletas, imparciales o que no se han emitido con

(89) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 135.

(90) IDEM.

prontitud.

Se puntualiza de manera expresa y limitativa cuáles son las consecuencias de la interposición de "la impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca." (91). Observamos que esas tres posibles consecuencias son también características de los recursos, (92) por ello el mismo autor señala que: "la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso, lo que nos llevaría ...(a afirmar que)... todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso." (93)

Señala el maestro Gómez Lara una aparente característica absoluta de los recursos, cuando señala que: "Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal que tienen vida dentro del mismo." (94) Y esta característica procesal de los recursos tiene una excepción que indudablemente es de máxima relevancia, y la establece el artículo 104 de la Constitución Federal, que en su parte relativa, preceptúa: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

...

1.B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo

(91) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 136.

(92) Ver Supra p. 6, número 1.3.

(93) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 137.

(94) IDEM.

contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno." Con lo cual se establece la existencia de un recurso autónomo, absolutamente sui géneris, del cual se hará especial tratamiento en el capítulo tercero de éste estudio, pero del que se observa que los tribunales de lo contencioso-administrativo forman parte de un poder de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito de otro, y en tal sentido, la siguiente explicación se refiere a los tipos de tribunales que existen y el poder de la Federación al que pertenecen, como es el caso de: "a).- Tribunales jurisdiccionales ejecutivos: como el Tribunal Fiscal de la Federación, donde se lleva a cabo todo lo que se denomina como el juicio o proceso de nulidad; el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, en el que se resuelve el juicio de lo contencioso-administrativo; las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia del trabajo, donde se siguen los juicios laborales; o bien los Tribunales

militares y sus respectivos juicios." (95) Lo anterior nos permite ubicar a los tribunales de lo contencioso-administrativo, a que se refiere la fracción I.B. del artículo 104 de la Constitución Federal como pertenecientes al Poder Ejecutivo de la Federación y que se concretizan y manifiestan en el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que por pertenecer al ámbito de competencia, éstas últimas, del Derecho Social, su connotación filosófica-jurídica, nos permite excluirlos de los tribunales a que se refiere el artículo constitucional que se invoca, así como a los tribunales militares, que por disposición expresa del artículo 13 de la Ley Fundamental establece: "... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." Por tanto, y en virtud que rebasaría en mucho la finalidad temática de este estudio, no se abunda al respecto de los dos últimos tipos de tribunales mencionados, además, por quedar fuera de los tipos de tribunales que

(95) ELIZONDO GASPERIN, Ms. Macarita. Op. cit. pp. 120 y 122.

contiene el supuesto para la aplicación del recurso de revisión del artículo 104 de la Constitución Federal, en su inciso 1.B.

El siguiente tipo de tribunales que se explican son: "b).- Tribunales jurisdiccionales legislativos, donde la Cámara de Diputados sigue todo un juicio político contra los servidores públicos; a la Cámara de Senadores, que erigida en Jurado de Sentencia aplica sanciones como la destitución o inhabilitación en el desempeño de sus funciones al servidor público." (96) Tanto los tribunales ejecutivos como los legislativos, producen y derivan actos materialmente judiciales, pero formalmente tendrían que ser clasificados como ejecutivos o legislativos, respectivamente

La referencia a los distintos tipos de tribunales, que de conformidad a los poderes en que se encuentra dividida la Federación, en los términos establecidos por el artículo 49 de la Carta Magna, la concluye la autora en cita al mencionar a los: "c).- Tribunales jurisdiccionales judiciales en los que se lleva un proceso judicial al que Carnelutti le ha denominado 'proceso por antonomasia', es decir: este es el proceso tipo ...(ya)... que del proceso judicial se derivan actos material y formalmente judiciales." (97)

El maestro Gómez Lara complementando sus comentarios

(96) ELIZONDO GASPERIN, M. Macarita. Op. cit. p. 122.

(97) IDEM.

respecto a los medios de impugnación, precisa que: "Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que formen lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuáles tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo." (98) Y en donde también tendríamos que incluir al recurso de revisión que contiene la fracción I.B. del artículo 104 de la Constitución Federal, es decir, estaría ubicado en la misma categoría del juicio de amparo, en su calidad de medio de impugnación autónomo, no obstante que ya quedo establecido que el amparo no es un recurso, sino un juicio extraordinario, (99) lo que no se contrapone con la categoría mencionada de medios de impugnación autónomos.

1.9. La Acción de Recurrir y la Acción en General.

Se menciona en relación a la institución del Amparo proceso autónomo que: "es característico instrumento impugnativo de actos de autoridad fuera de juicio y que constituye un medio de impugnación strictu sensu." (100) Y respecto de lo que la maestra Elizondo Gasperín denomina "acción de recurrir y acción en general", (101) de la primera establece que es aquella que utiliza el particular que ha sufrido en su esfera jurídica de intereses "que

(98) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 137.

(99) Ver Supra pp. 7 a 10, número 1.4.

(100) ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op. cit. p. 128.

(101) IBID. p. 132.

contrarresta el agravio causado por el acto de autoridad" y se estará en presencia de una acción "en sentido vertical", de la segunda puntualiza que es "la acción que nos permite lograr que nuestro derecho sea restituído o precisado frente a la oposición de otro particular o frente algún motivo de indeterminación en nuestra esfera privada, en nuestros derechos o en nuestros intereses jurídicamente protegidos." (102) La autora en cita específica que esta acción se manifiesta en un "sentido horizontal", ya que únicamente se aplica cuando en la controversia de intereses jurídicos, sólo se dirimen los de los particulares. (103) En lo particular, estando absolutamente de acuerdo con el enfoque que realiza la Lic. Elizondo Gasperín, prefiero denominar a lo que la autora llama "acción de recurrir", con un "sentido vertical", como acción vertical y a lo que la autora en comentario califica como la "acción en general" y con un "sentido horizontal", como acción horizontal. Y la razón obedece a que nuestra Ley de Amparo al referirse al amparo directo o indirecto lo hace tomando como base la direccionalidad del mismo, por lo que en ese tenor, la "acción de recurrir", señaladamente tiene una dirección vertical y la "acción en general" esta enderezada en una posición indubitablemente horizontal, como la misma autora invocada expresamente lo manifiesta.

(102) ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op. cit. p. 132.

(103) IDEM.

En concordancia con lo anterior, la maestra Elizondo Gasperín puntualiza como un "criterio definitorio y aclaratorio que las llamadas acciones de los medios de impugnación que como el amparo requieren de una demanda y de un juicio sui géneris no son propias del ejercicio de la acción en general, sino del ejercicio de la acción de recurrir, porque no hacen intervenir a la autoridad judicial para que entre particulares se respete el derecho conculcado, sino que esa intervención se busca para hacer que la autoridad de donde emana el acto impugnado respete los intereses jurídicamente protegidos." (104) Pero, cuándo debemos de entender que se inicia el mencionado "juicio sui géneris" o juicio constitucional. El siguiente criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la República, lo resuelve, argumentando: "JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE INICIA.- El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de actos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda." (105)

(104) ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op. cit. p. 135.

(105) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia 4/90, aprobada en Sesión Privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa, número 35, p. 71.

Precisa la Lic. Elizondo Gasperín en relación al proceso constitucional, como proceso autónomo que "es característico instrumento impugnativo de actos de autoridad fuera de juicio y que constituye un medio de impugnación strictu sensu." (106) Pero surge la duda respecto de la afirmación anterior, de lo que debemos entender por "juicio" para efectos del amparo, para determinar en que momento procesal nos encontramos "fuera" del juicio. Esto en virtud que existen novedosos, interesantes y desde luego relevantes criterios jurisprudenciales que resuelven el planteamiento en cuestión y que además precisan los alcances procesales del auto en que se ha desechado una demanda, pero que de manera especial, nos permiten asomar, así sea sucintamente, al complejísimo tema de la determinación de cuál es el momento procesal en que, en el juicio de origen procede la "acción de recurrir" o acción vertical, como es el siguiente, que en su parte relativa señala que: "La resolución mediante la cual se confirma el auto en el que se ha desechado una demanda, es de aquéllas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo; esto es, de las que si bien, no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado, empero, el juicio relativo. Por éste motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con los artículos 44 y 158 de la Ley citada.

"Lo anterior es así en virtud de que el juicio, para

(106) ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. Op. cit. p. 128.

efectos estrictamente del amparo, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente y concluye con la sentencia definitiva. Por tanto, cualquier determinación que se produzca después de presentada la demanda (sea en el sentido de admitirla, rechazarla, mandarla aclarar, declarar incompetencia del órgano, etc.) hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en su caso, será un acto dentro del juicio y desde luego habrá algunos que, como el aludido en el párrafo precedente, ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

"Esta noción de juicio, en cuanto a sus límites, difiere ciertamente de la que algunos procesalistas sustentan, ya que éstos, al igual que los integrantes de los Tribunales Colegiados: Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran, entre otros conceptos, que sólo puede hablarse de la existencia de un juicio cuando se ha producido la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo cual dicen, no puede acontecer cuando ni siquiera se ha admitido la demanda ni emplazado a la parte demandada.

"Sin embargo, la falta de coincidencia entre ambas concepciones se justifica en la medida en que la noción que de juicio tiene esta Sala, la ha deducido de lo que la Constitución y la Ley de Amparo prevén para efectos

exclusivamente del Juicio de Amparo.

"En primer término, se considera que asiste la razón al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al señalar que no necesariamente debe encontrarse una definición doctrinaria del concepto de juicio, sino una que resulte con los términos del artículo 107 constitucional y de la Ley de Amparo, y, sobre todo con la intención de sus reformas en vigor a partir de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

"De los datos que arrojó el proceso de reformas, a los que alude el Tercer Colegiado, efectivamente se llegó a la conclusión de que cuando no se requieran pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un período probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por evidentes motivos de economía procesal.

"En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si

éste es o no procedente, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable, pues en amparo no sería jurídico estimar inconstitucional ese acto atendiendo a situaciones diversas a las probadas en el procedimiento ordinario, en el cual la parte actora pudo presentar todos los elementos necesarios para que la demanda estuviera en situación de ser admitida.

"Por otra parte, el artículo 114 de la Ley de Amparo al señalar los casos en que el amparo debe pedirse ante un juez de Distrito, da la pauta para determinar cuáles actos quedan comprendidos dentro del juicio y, por ende, permite determinar los límites de éste, pues en sus fracciones III y IV, dispone:

'Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: ... III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

'Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

'Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o

desaprueben.

'IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación...'

"La fracción III cataloga como actos después de concluido el juicio a los efectuados en el período de ejecución de sentencia; por tanto, es lógico concluir que para efectos del amparo el juicio termine con la sentencia definitiva.

"En cambio, la fracción IV permite deducir que el juicio (para efectos del amparo), se inicia con la presentación de la demanda, pues a partir de ese momento podrá producirse una diversidad de actos en relación con los cuales será factible examinar, para la procedencia del amparo, si tienen o no una ejecución de imposible reparación.

"De estimar que el juicio se inicia con el auto admisorio de la demanda o con posterioridad, se llegaría a la situación de considerar procedente el amparo contra cualquier acto ejecutado por el juez o tribunal después de la presentación de la demanda y antes de su admisión, lo cual no se estima correcto, pues no todos los actos procesales afectan de igual manera a las partes, ya que si no se tratara de actos en juicio, sino fuera de él, no sería posible examinar el tema de la reparabilidad o irreparabilidad de la ejecución, por quedar comprendidos en diversa fracción que no contempla esos supuestos

(específicamente la III del artículo 114 de la Ley de Amparo).

"En este orden de ideas, no resultaría lógico, por ejemplo, que una cuestión de nulidad de actuaciones permitiera el amparo indirecto de inmediato si se produjo antes de la admisión de la demanda, y no si se presenta después de esa admisión.

"En esa circunstancia, es, entre otros, el análisis de la reparabilidad o irreparabilidad, lo que determina que, para efectos de la procedencia del amparo, el juicio se inicie con la presentación de la demanda. Consecuentemente, el auto o resolución que confirma el desechamiento de la demanda, que antes de las reformas a la Ley de Amparo (que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho) se impugnaba ante los jueces de Distrito por ser un acto dentro de juicio que pone fin a éste sin decidirlo en lo principal, debe reclamarse en amparo directo, como acertadamente lo consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."
(107)

La anterior tesis jurisprudencial viene a demostrar de manera indubitable, la diversidad de interpretaciones que existían entre los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados en este caso en lo particular, respecto de conceptos clásicos de la doctrina procesal y específicamente

(107) Contradicción de Tesis 10/89.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, y Tercero; en Materia Administrativa del Primer Circuito, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión mimeográfica y mecanográfica. Señala que fue resuelto en sesión de 18 de febrero de 1991.

para los efectos del juicio de garantías, como puede ser el concepto de "juicio" en su relación contextual con la reparabilidad o irreparabilidad de los actos que se producen fuera o dentro del referido juicio, en éste caso relacionados al auto o resolución que confirma el desechamiento de la demanda, que, por estar dentro de éste y ponerle fin sin haberlo decidido en lo principal, debe ser reclamado a través de la vía directa. Y que además pone de manifiesto el problema central, concomitante con el asunto que nos ocupa en esta parte del presente estudio; la importancia y la no fácil determinación del momento procesal en que puede ser ejercitada la "acción de recurrir" o acción vertical, ya que las reflexiones doctrinarias y jurisprudenciales que se hacen en relación al juicio constitucional y el momento procesal de su procedente promoción y la vía, ya sea directa o indirecta en que debe llevarse a efecto su ejercitación, no pueden tener como finalidad la mera especulación, sino que muy por el contrario, su objetivo es profundamente práctico. Por ello se acude, una vez más, a quienes impregnan en sus decisiones una profunda actitud interpretativa filosófico-jurídica, enmarcada en una relevante aportación técnico-jurídica, que se traduce en las tesis jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal de la Nación. Por ello estimo que la tesis jurisprudencial que se presenta, es de relevante

trascendencia: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.- Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ella se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su Ley Reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada, y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento ya que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo

107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los ahí mencionados, procede hacer valer el amparo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos." (108)

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DE APELACION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD. (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 208, VISIBLE EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE DEL APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (1917-1985).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la Jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva Jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107 fracción III, de la

(108) Contradicción de Tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la Misma Materia y Circuito. Aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de noviembre de 1989. Fuente: Centro de Cómputo de la Suprema Corte de Justicia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114 fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad porque no constituye un acto de ejecución de imposible reparación al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, que no podrían ser reparadas a través de amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva del juicio natural, sí pueden serlo en el amparo directo." (109)

EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo indirecto 'contra actos en el

(109) IDEM. Estimo conducente la inclusión de un precedente jurisprudencial, que señalaba: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE.- La interlocutoria de Segunda Instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al Tribunal de Alzada volver sobre su propia determinación y, por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional." Apéndice 1917-1965, Cuarta Parte, Tesis Jurisprudencial 251, Tercera Sala, página 768, citada por: ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 3a. ed., 1987, p. 794.

juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo." (110)

En relación a los anteriores criterios que convergen en una sólo tesis, la improcedencia del juicio de amparo indirecto en relación a la excepción de falta de personalidad, la cual, en consecuencia, deberá de ser tramitada a través del amparo directo. La anterior posición en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no fue unánime, el criterio minoritario, en su parte relativa expone que: "Resulta conveniente para esta exposición, inquirir más sobre esa limitación a la procedencia del amparo judicial, para saber en qué consiste.

"La limitación recae sobre los actos procesales respecto

(110) Contradicción de Tesis 3/89. (Véase Supra p. 58, nota (108).

de los cuales no se da el amparo ante juez de Distrito, y se localiza en dos aspectos fundamentales: En primer lugar, en el retardo de su planteamiento y resolución ante la justicia federal, en virtud de que el afectado no puede promover el amparo desde luego, sino que debe esperar hasta la sentencia definitiva y acudir al amparo directo; éste es el resultado menos grave de la limitación. El de mayor trascendencia -éste es el segundo aspecto-, consiste en el riesgo de que el afectado con la violación cometida dentro del juicio no tenga oportunidad de ser oído en el de amparo; esta contingencia se pone de manifiesto de manera objetiva en aquellos casos en que el afectado con la violación procesal resulta favorecido con la definitiva que resuelve el fondo, en contra de la cual la contraparte promueve el amparo directo y gana, supuesto que por disposición del artículo 73, fracción II, de la Ley de la Materia, el juicio de amparo que ahora promoviera el afectado con la violación procesal, sería improcedente." (111)

Más adelante precisan la importancia procesal que tiene una resolución sobre personalidad, ya que: "no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que establece la existencia o inexistencia del proceso en su caso, la actuación de los

(111) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, aparece la referencia a la ejecutoria Varios 133/89 de la Tesis de Jurisprudencia 6/1991, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de febrero de 1991. Número 38 de febrero de 1991. (El sustentante cuenta con una copia fotostática de la misma, que es la que se invoca, pp. 8 y 9.

comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etc., de lo cual se infiere que la resolución que desconoce la personalidad de una de las partes, causa a ésta un perjuicio de imposible reparación." (112)

De manera conclusiva y en virtud de las condicionantes que inciden en "este tipo de resoluciones sobre personalidad, deben resolverse en amparo indirecto, no sólo porque si se dejara para la vía directa correría el riesgo de irreparabilidad una cuestión tan importante como lo es un presupuesto procesal, sino porque a través del amparo indirecto se da la oportunidad de que ese presupuesto se resuelva antes que la definitiva, como es lógico esperar, de una cuestión de previo y especial pronunciamiento ..." (113)

Es de suponerse, que la anterior expresión del voto minoritario, llevó al Pleno del más Alto Tribunal de la Nación a la elaboración de la Tesis Jurisprudencial 6/1991, que textualmente puntualiza: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas

(112) Yarfós 133/89 de la Tesis de Jurisprudencia 6/1991. Véase nota (111).

(113) 1810. p. 18.

dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violación son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción

sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes en un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema

Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.' Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo." (114)

Reiterando el propósito central en mi calidad de sustentante, en el sentido que la inclusión de las anteriores tesis emanadas de nuestro Máximo Tribunal de la Nación fue con el manifiesto e indubitable propósito de:

- 1.- Exaltar la dificultad que en algunos casos reviste

(114) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 6/1991, aprobada por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. Número 38, febrero de 1991, pp. 11 y 12.

la determinación del momento procesal conducente para la ejercitación de la "acción de recurrir" o acción vertical y el señalamiento de la vía del amparo directo o indirecto para su interposición. 2.- La permanente, incesante tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea la primera a través de sus Salas o del Pleno, de ir encontrando fórmulas que posibiliten una interpretación dinámica y cada vez más precisa y consecuentemente inequívoca de los ordenamientos constitucionales y legales que constituyen su marco normativo de ejercicio jurisdiccional. 3.- Y, el compromiso honesto y trascendente de quienes como Ministros integran nuestro más Alto Tribunal del País de exponer criterios, cuando así lo estimen necesario y conveniente, divergentes a la mayoría en un caso determinado, y la apertura e interés profundamente jurídico de éstos últimos para alcanzar junto con la mayoría, soluciones esclarecedoras e integracionistas, como nítida expresión de la democracia y del comportamiento ejemplarmente responsable y comprometido, de quienes se desempeñan como Ministros, en bien de la pronta, completa e imparcial impartición de la justicia en México.

1.10.- Recurso Improcedente, Recurso sin Materia y Recurso Infundado. (Referencia específica al Juicio de

Amparo).

El Ministro Serrano Robles expone que para que un recurso "pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente." (115) Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de éstos requisitos traerá como resultado que el recurso interpuesto sea improcedente y que no cumpla con su finalidad. El mismo autor señala: "En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna." (116) Otra hipótesis de improcedencia del recurso, es aquél "que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente." (117) Por ello vemos que lo procedente e improcedente radica en el aspecto formal de la interposición del recurso. Encontramos el criterio concluyente del maestro Pallares: "recurso procedente es aquél que la ley autoriza a interponer porque la resolución, el acto positivo o negativo contra los cuales se hace valer, se encuentra entre los que la propia ley admite que pueden atacarse por el recurso." (118)

Un recurso queda sin materia, cuando la causa que dio origen a su interposición desaparezca o bien, cuando un recurso ya tramitado, sea substituido por otro que tenga un objetivo semejante al primero que fue convertido por la

(115) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 144.

(116) IDEM.

(117) ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1983, p. 836.

(118) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 222.

secuela procesal en un recurso insubsistente. En otras palabras, "es aquel recurso que ha sido legalmente procedente pero que no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo." (119)

Donde se determinará si se satisface o no la pretensión del recurrente será cuando se determine por el órgano jurisdiccional competente si son o no fundados los agravios presentados. Por ello, cuando se declara infundado un recurso, el acto impugnado debe confirmarse. El maestro Burgoa establece un paralelismo, "tanto en la declaración de improcedencia como la de falta de fundamentación de un recurso tienen el mismo efecto: convalidar el acto impugnado y sus consecuencias jurídicas." (120)

(119) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 837.

(120) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, p. 582.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1.- Referencia Constitucional de los Recursos en Materia de Amparo.

En el artículo 107 de la Constitución Federal, sin lugar a dudas uno de los preceptos más complejos e interesantes de la misma, encontramos los fundamentos del juicio de garantías, y de manera específica, sus fracciones VIII y IX hacen una exposición somera pero profunda de los criterios rectores en cuanto a su aplicación, de sólo uno de los tres recursos aplicables en materia de amparo. El recurso de revisión.

Ambas fracciones, desde el 15 de enero de 1988 se encuentran reformadas, en virtud de lo cual acudiremos a la exposición de motivos signada con fecha 6 de abril de 1987, por el Presidente de la República.

En el referido documento, se señala como una de las intencionalidades fundamentales de la misma que: "La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país." (121) Más adelante la misma iniciativa precisa que: "Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos

(121) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 750.

constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la Nación. La custodia de la supremacía de la norma fundamental y de su estricto cumplimiento, en función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y para mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia ..." (122)

El importantísimo texto en comento precisa cual será la esfera competencial que habrá de regir para los Tribunales Colegiados de Circuito, al proponer que: "...los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los Órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción ..." (123)

El documento tantas veces aludido establece una propuesta para la reforma del artículo 107 de la Constitución Federal en su fracción VIII, que "se refiere al amparo indirecto y al recurso de revisión que procede contra las sentencias que

(122) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. pp. 750 y 751.

(123) IBID. p. 751.

dicten los jueces de Distrito, para que la Suprema Corte de Justicia, tenga competencia para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados." (124) Y permanece el contenido del actual inciso "b", que comenta el Dr. Fix Zamudio, en relación "...de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (el impropriadamente llamado 'amparo soberanía', es decir, por invasión recíproca de competencias federales y locales, respectivamente, cuando exista afectación a intereses jurídicos de los particulares)." (125)

De esta manera, observamos como se confiere a nuestro Máximo Tribunal el "control de la constitucionalidad de los dos primeros niveles normativos, en lo federal y en lo local." (126)

"En forma residual, es decir, en todos los casos no previstos en los supuestos anteriores ... se deja al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito solamente los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de

(124) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 755.

(125) IBID. p. 537.

(126) IBID. p. 538.

autoridad, por ser ello indispensable para la eficaz impartición de justicia, y poder aprovechar, en óptimas condiciones, la descentralización de la justicia federal, por tratarse del nivel normativo inferior que requiere de la acción inmediata de la justicia federal que conceda el amparo y protección sin dilación que implica asignar el conocimiento de la revisión a la Suprema Corte de Justicia." (127)

En el documento que invocamos, se preceptúa, que cuando entre en vigor la iniciativa de referencia, "La Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de atracción respecto de los amparos que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito ...", (128) puntualiza acuciosamente el documento de referencia que: "...la reforma propuesta permitirá, sin nueva modificación al texto constitucional, que la Suprema Corte ejercite esta facultad de atracción, para los problemas de constitucionalidad ...", (129) en los casos ya mencionados de específica competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La iniciativa de reforma propone la concesión de la mencionada facultad de atracción, en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia: "para conocer de los amparos en

(127) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 755.

(128) IDEM.

(129) IDEM.

revisión que por su especial entidad ...(ésta última expresión, en el texto ya aprobado sería substituida por "características especiales")... considere conveniente conocer de ellos, procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República." (130)

El párrafo que nos ocupa, de la fracción VIII del artículo 107 constitucional dice: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten." En asuntos del tipo que menciona la iniciativa de reforma constitucional: "de entidad especial", a los que se refiere el texto ya aprobado "por sus características especiales", el Dr. Burgoa al analizar la facultad de atracción, enfáticamente opina que: "Ambas expresiones son conceptualmente distintas de las que, con anterioridad a dichas reformas, empleaban los artículos 84, inciso e) de la Ley de Amparo y 24 fracción XIV, 25 fracción III, 26 fracción XII y 27 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal anterior a la vigente, expresiones que se referían, para fundar el desempeño de tal facultad, a la circunstancia de que en los juicios de amparo

(130) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 755.

sobre cualquier materia fuesen 'de importancia trascendente para los intereses de la Nación' o la 'importancia y trascendencia sociales' los factores que justificaran el ejercicio de la mencionada facultad." (131) Se señala que es manifiesta la diferencia en el sentido de las locuciones previas a las reformas realizadas al artículo 107 constitucional en 1987, "pues no es lo mismo que la Corte atraiga a su competencia asuntos de amparo 'de importancia y trascendencia sociales o para los intereses de la Nación' que los que sean de 'entidad especial' o de 'circunstancias especiales.' La *sindéresis* impide confundir unas con otras y mucho menos identificarlas." (132) El prestigiado maestro Burgoa al referirse a las reformas realizadas a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, en la parte que preceptúa que: "...la Corte puede conocer de los amparos en revisión 'que por sus características especiales así lo amerite' (sic), sin que por modo alguno se exprese en qué consisten tales curiosas 'características', cuya apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal." (133) El mismo autor ejemplifica los posibles supuestos que conlleva la expresión "características especiales", cuando señala: "...las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia

(131) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 393.

(132) *IBID.* pp. 393 y 394.

(133) *IBID.* p. 393.

económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, las de los ministros, de sus amigos o el mero deseo de que la revisión no sea fallada por el Tribunal Colegiado de Circuito competente." (134) El mismo autor precisa desde su muy particular punto de vista, los peligros que entraña la mencionada "facultad de atracción", ya que, "...rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables." (135) De acuerdo a la apreciación de autor en cita: "...tal facultad es una amenaza para el orden jurídico de país auspiciable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos con el Derecho." (136) Opino en mi calidad de sustentante, que cuando se establecen facultades discrecionales en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la "facultad de atracción", naturalmente que se corren los riesgos que señala con toda

(134) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 393.

(135) IDEM.

(136) IDEM.

energía el Dr. Burgoa. Mas considero vehementemente que no estamos ante la posibilidad que expresa el maestro Burgoa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con un sólido y vetusto prestigio, la sociedad civil mexicana le concede plena credibilidad a sus resoluciones y la opinión pública nacional invoca a nuestro Máximo Tribunal con absoluta confianza y profundo respeto hacia las decisiones que de ella emanan. Si así no ocurriera, habría crisis de credibilidad y confianza en nuestro más Alto Tribunal, en todo el Poder Judicial y en las Instituciones todas de la República.

Además el que no se constriña a nuestro Máximo Tribunal a que tenga que justificar fundadamente ante órganos jurisdiccionales de menor jerarquía su interés por conocer un amparo directo o en revisión "de importancia y trascendencia sociales" o "de importancia trascendente para los intereses de la Nación", significa un voto de confianza que la Carta Magna le otorga, para que se avoque al conocimiento de amparos directos o en revisión, que por su importancia peculiar, las hipótesis pueden ser múltiples; por ello cuenta, indiscutiblemente, con "la facultad de apreciar el caso específico según su prudente estimación." (137)

El último párrafo de la fracción VIII del artículo 107

(137) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 147.

constitucional dispone que: "En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno." Es decir, es congruente con la iniciativa de reforma constitucional que en su parte conducente señala que: "se propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad ..." (138)

La fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal hace mención al caso específico de procedencia de recurso de revisión en amparo directo, en aquellas resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta fracción IX, textualmente preceptúa: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

2.2.- Los Recursos aplicables en el Juicio de Amparo.

Limitativamente, la Ley de Amparo, en el artículo 82 menciona los tres recursos que única y exclusivamente pueden

(138) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 751.

ser aplicados en el juicio de garantías, a saber: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación". La jurisprudencia ha sido explícita al eliminar los recursos no reconocidos por la Ley de la Materia, al precisar: REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. La Ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías." (139)

(139) Apéndice de 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 172, p. 295, citada por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada (Doctrina, Textos y Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 53a. ed., 1990, p. 402. Algunos autores le otorgan la categoría de recursos, a efectos de impugnación aplicables a supuestos específicos que contempla la Ley de la Materia, en tal sentido véase: CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, México, Ed. Duero, 1990, p. 115, quien apunta que: "Dentro del juicio de amparo existen los tres recursos señalados por el artículo en comento, como recursos nominados, ya que en los artículos 105, 108 y 140 de la propia Ley, se encuentran sendos recursos que son innominados." Al respecto, véase: Supra p. 43, número 1.8.; Infra pp. 129 a 132, número 4.2., así como Infra pp. 167 a 172, número 5.2.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

CAPITULO TERCERO

BREVE REFERENCIA AL RECURSO DE REVISION FISCAL

(Reseña de las ponencias presentadas a la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los días 29, 30 y 31 de Mayo de 1991).

3.1.- Justificación de las razones por las que se incluye el recurso de revisión que prescribe la fracción 1.B. del artículo 104 constitucional, en este estudio.

a).- La exposición de motivos de la iniciativa de reforma de varios preceptos constitucionales, de 6 de abril de 1987, que ya convertida en Decreto entraba en vigor el día 15 de enero de 1988, señala en uno de sus puntos explicativos que: "La presente iniciativa respeta y ratifica todos los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, por haber probado su eficacia como medio de defensa para mantener incólume la supremacía de la Constitución y el respeto y exacto cumplimiento del orden jurídico nacional ... el juicio de amparo es la mejor creación del genio jurídico mexicano, que funda nuestra seguridad y confianza en el Estado de Derecho ..." (140) Es decir, el contenido de sus reformas versa con artículos que tienen vinculación con el juicio de garantías y que, por otra parte, mantiene intactos los principios que lo rigen. Por ello, en relación al tema del recurso de revisión fiscal, la exposición de

(140) PEREZMIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 747.

motivos aludida, en su parte conducente expresa que: "Se propone la adición a la fracción I.B. al artículo 104, con similar cometido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 vigente, para que los tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-G ...(ahora XXIX-H...) del artículo 73. Por ello se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del citado artículo 104." (141)

Ya establecido que el recurso en cuestión procede contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, que forman parte del Poder Ejecutivo, (142) se explica en la misma iniciativa de reforma constitucional el motivo central de existencia del recurso de revisión fiscal, que: "...se ha otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la justicia federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo." (143)

b).- La exposición de motivos de la iniciativa que invocamos, señala que: "Se propone que estos recursos

(141) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 752.

(142) Ver Supra pp. 44, 45 y 46, número 1.8.

(143) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 752.

...(de revisión)... sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente la Suprema Corte, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa." (144) Donde se advierte que la tradicional función de los Tribunales Colegiados de Circuito de conocer, fundamentalmente, de amparos directos y de amparos en revisión, se amplía, para conocer también de este peculiar recurso de revisión.

c).- Además, textualmente la fracción I.B del artículo 104 constitucional vigente, establece que: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

...

I.B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados

[144] PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 752.

de Circuito no procederá juicio o recurso alguno ..." Es así, que el recurso de revisión fiscal, se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto. Claro esta, que el recurso en comento no forma parte del juicio de garantías, pero se substancia con base al recurso de revisión en amparo indirecto pero ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, sin que pueda tener ninguna intervención un juez de Distrito; por estas razones, entre otras, el Magistrado Fernando A. Yates Valdez, adscrito al Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, puntualiza que éste "...recurso es de naturaleza híbrida, lo que aumenta su complejidad, toda vez que se forja con el concurso de dos normamientos: el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo, circunstancia que lo hace muy peculiar en nuestro orden jurídico, dado que con la fusión de estas dos leyes, se da vida a un medio de impugnación sui generis, reservado nada más para el órgano administrativo." (145)

3.2.- Presentación del tema en comento.

Advirtiendo ya la relevante importancia que ostenta el recurso de revisión fiscal, resulta oportuno mencionar que el pasado mes de mayo, los días 29, 30 y 31, tuvo verificativo en la Ciudad de México, la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, la cual estuvo

(145) YATES VALDEZ, Fernando A. *Revisión Fiscal*, Ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, p. 2. (El autor es Magistrado, adscrito al Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

inaugurada por nuestro Primer Mandatario, el Lic. Carlos Salinas de Gortari. Entre los diversos temas a que fueron convocados los Magistrados de Circuito por la Suprema Corte de Justicia para la elaboración de ponencias, en el tema número 13, se estableció como temática: "El Recurso de Revisión Fiscal", del cual se presentaron cuatro estudios propositivos para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de los mismos.

Estimo prudente y necesario aclarar que la finalidad específica de la presentación de las valiosas ponencias de los distinguidísimos magistrados, es que tengamos la privilegiada oportunidad de asomarnos a un tema de singular trascendencia, del cual sólo se tendrá acceso al contenido de éstos documentos propositivos, por lo que esperamos ansiosos la publicación de las conclusiones a las que arribaron los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su encuentro nacional.

3.3.- ¿Debe desaparecer la Revisión Fiscal?

Podemos percibir claramente, la enorme inquietud que priva en el ánimo de los ponentes respecto del recurso de revisión que nos ocupa, y que en tal sentido los magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito: Presidente, Lic. Ernesto Rosas Ruíz; Lic. Leonardo Fernández Castillo y Lic. Arturo Barocio

Villalobos, plantean frontalmente el problema a desarrollar, cuando señalan: "El recurso de revisión fiscal, primero ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y después, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se creo con la esencial finalidad de mantener el equilibrio procesal dentro del juicio de nulidad, ya que siendo el juicio de amparo el mecanismo con que cuentan los particulares para defenderse frente a los actos arbitrarios de autoridad, sólo ellos están en aptitud de hacerlo valer en contra de las sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación que fueran adversas a sus intereses, no así las autoridades, que, precisamente por su calidad de tales, están imposibilitados jurídicamente para interponerlo. Sin embargo, existen diversas razones de índole jurídica ..., que hacen pensar seriamente en la conveniencia de que ese medio de impugnación desaparezca." (146)

Hacen referencia los autores de la tesis propositiva en cuestión, a las diversas modificaciones que ha tenido el Código Fiscal de la Federación desde su entrada en vigor en 1983, en lo que se refiere a los artículos que regulan el recurso de revisión fiscal, han sufrido distintas adecuaciones de conformidad a los cambios que las circunstancias jurídicas imponen, como fue el caso de la derogación de su artículo 250, que en su parte conducente

(146) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO YILLALOBOS, Arturo. *El Recurso de Revisión Fiscal*. Ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, p. 1.

prescribía que: "contra las resoluciones de la Sala Superior, a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia." (147) Dicho recurso, ahora sólo denominado "de revisión", esta contenido en el artículo 248 del referido ordenamiento fiscal, mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.

Sobre el particular, los ponentes expresan: "...son especialmente relevantes las modificaciones de referencia ...(que previa la reforma correspondiente al artículo 104 constitucional en su fracción 1.B)... en virtud de que, por medio de ellas, quedó suprimido el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, además, se le quitó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer a través de su Segunda Sala, del recurso de revisión fiscal, y se le traslado esa facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito." (148)

Las razones por las que estiman los señores magistrados ponentes, que debe suprimirse el recurso de revisión, son las siguientes:

A). Pugna con el espíritu de la Ley de Justicia Fiscal.

(147) Citado por: ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO VILLALOBOS Arturo. Op. cit. p. 3.

(148) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO VILLALOBOS, Arturo. Op. cit. p. 4.

...(En esta ley)... creadora del Tribunal Fiscal de la Federación y del juicio de nulidad, no se contempló recurso alguno en contra de sus sentencias, sino al contrario, se estableció en el artículo 57, que sus fallos tendrían fuerza de cosa juzgada, sobre el particular ...(procediendo, claro está, en su contra sólo el juicio constitucional)... (149)

B). Un segundo razonamiento, lo fundamentan en la especial naturaleza del recurso, al ser privativo y exclusivo para las autoridades, por lo que la revisión fiscal: "eventualmente deja en estado de indefensión a los particulares." (150) Al respecto presentan de manera ejemplificativa, tres supuestos: En el primero de ellos, durante la tramitación del juicio de nulidad, se produce en contra de los intereses del particular, una violación a las leyes del procedimiento, de las contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, que por no ser de imposible reparación, no esta en posibilidad de interponer amparo indirecto. A pesar de ello, en el supuesto que la violación se hubiera realizado y la sentencia que pronunciara el Tribunal Fiscal de Federación le beneficiara, en virtud de que la fracción V del artículo 73 de la mencionada Ley de Amparo, tampoco podría reclamar la violación a las leyes del procedimiento en amparo directo, ya que la sentencia naturalmente no afecta sus intereses jurídicos, en este supuesto: "...si habiendo interpuesto las autoridades el

(149) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO VILLALOBOS, Arturo.
Op. cit. p. 6.

(150) IBID. p. 8.

recurso de revisión, el Tribunal Colegiado dictará sentencia adversa a los intereses del particular, entonces sí se produciría el juicio ...(de amparo)... a su interés, sin embargo, no podría acudir al juicio de amparo directo, reclamando la violación procesal, pues se configuraría la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la invocada Ley de Amparo, en relación con lo establecido en la parte final de la fracción 1.B, del artículo 104 constitucional, en el sentido de que, en contra de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados en las revisiones 'no procederá juicio o recurso alguno', de ésta manera quedaría consumada irreparablemente la violación de garantías, sin que el agraviado hubiera estado en aptitud legal de combatirla por medio del juicio de amparo, produciéndose así el estado de indefensión de referencia." (151)

En el segundo ejemplo, el particular presenta diversos conceptos de anulación, los cuales son analizados íntegramente por el Tribunal Fiscal de la Federación, estimando que algunos son infundados y otros fundados. Determina la nulidad de la resolución reclamada, con base en los segundos. El órgano administrativo impugna esta resolución a través del recurso de revisión, donde obviamente sus agravios los endereza a combatir no todos los

(151) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO YILLALOBOS, Arturo. Op. cit. p. 8.

conceptos de anulación que presentó el particular, sino sólo aquellos que habían sido estimados como fundados. El Tribunal Colegiado, por su parte, resuelve que son fundados los agravios. "Revoca la sentencia que declaró la nulidad y reconoce la validez de la resolución cuya nulidad se demandó." (152) En este otro supuesto, también se ubica al particular en estado de indefensión, ya que habiendo obtenido una sentencia benéfica a sus intereses en la primera instancia, a pesar de que algunos de los conceptos de anulación que presentó resultaron infundados, "...no podía combatir las consideraciones respectivas mediante el juicio de amparo, ya que de hacerlo se decretaría el sobreseimiento por configurarse la causa de improcedencia a que se refiere la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo y tampoco podría promover juicio de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, por las mismas razones expresadas en el primer caso." (153)

En el tercer caso, el gobernado se encuentra ante la expedición de una ley que considera anticonstitucional. El particular con base en la potestad que le concede el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo, combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con motivo del primer acto de aplicación de la referida ley, reservándose el reclamo de la misma, por anticonstitucional, por medio del juicio constitucional por si llegara

(152) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO VILLALOBOS, Arturo.
Op. cit. p. 9.

(153) IDEM.

a resultarle adversa la resolución que pronunciare la Sala del Tribunal Fiscal; no obstante lo cual, satisface plenamente sus intereses, ante ello el órgano administrativo interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito, recurso de revisión, impugnando esa sentencia, "...éste considera fundados los agravios de la recurrente, revoca la sentencia anulatoria y reconoce la validez de la resolución impugnada (primer acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional)." (154) El estado de indefensión en el que se deja al particular, en este otro supuesto, también es absoluto, "...pues si promoviera juicio de amparo directo contra la sentencia que revocó la nulidad y reconoció la validez, se actualizaría también la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 104, fracción 1.B, de la Constitución Federal." (155)

C). Los magistrados ponentes, citan textualmente algunas de las opiniones, que sobre el especial recurso, tema de este capítulo, vierte la Doctora Heduán Virues, como otro soporte adicional de la tesis que sostienen, en el sentido que debe suprimirse el recurso en cuestión. Aclaran los autores que por ser un trabajo elaborado antes de la reciente reforma a la fracción 1.B del artículo 104 constitucional y de las consiguientes modificaciones que como consecuencia de lo anterior se efectuaron al Código

(154) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO YILLALOBOS, Arturo.
Op. cit. p. 9.

(155) ÍBID. p. 10.

Fiscal de la Federación, ya que la Dra. Heduán hace mención del recurso de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Entre otras críticas, la autora que citan los magistrados ponentes señala que: "Lo que medularmente preocupa es la confusión de jurisdicciones que se produce cuando se erige a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal de alzada para lo contencioso administrativo, como remedio contra la supuesta injusticia de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación. En efecto, un órgano judicial no debe funcionar como revisor de los actos de un tribunal administrativo, sin violentar el principio de la separación de poderes ... El que una autoridad pida a la Corte la revisión de los actos de otra autoridad, llámesele como se le llame, equivale al juicio directo de amparo ... Yo admito, pues, que en algunos casos el Tribunal Fiscal de la Federación incurra en errores jurídicos; si es en perjuicio del particular, este puede demandar la protección constitucional de la justicia de la Unión; si es en perjuicio de las autoridades, estas no deben combatirlo rompiendo los moldes sistemáticos de valiosas instituciones de derecho, como no pueden combatir el error jurídico del que también son susceptibles los fallos definitivos de amparo ..." (156)

Por todos los razonamientos esgrimidos, los magistrados

(156) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO VILLALOBOS, Arturo. Op. cit. p. 11.

ponentes, presentan las siguientes conclusiones:

"Primera.- Se propone la derogación de la fracción I.B, del artículo 104, constitucional.

"Segunda.- Que, consecuentemente, se deroguen también los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación.

"Tercera.- Que, en todo caso, nuevamente se establezcan en el propio Código Tributario, el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, tal como se encontraba previsto antes de las modificaciones a dicho Código, publicadas en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988, con la salvedad de que las resoluciones que en las revisiones dicte la Sala Superior, deben tener la calidad de cosa juzgada." (157)

Opinión personal.- Estimo que evidentemente la fracción I.B del artículo 104 constitucional, representa serios problemas de equilibrio procesal y de seguridad jurídica en contra de los intereses del particular, lo anterior se expresa con base en las diversas hipótesis que brillantemente fueron expuestas por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Se considera que el recurso de revisión que contiene el aludido precepto constitucional. no debe desaparecer, pero sí, perfeccionarse, a efecto de eliminar las deficiencias que en la actualidad presenta. Por ello,

(157) ROSAS RUIZ, Ernesto; FERNANDEZ CASTILLO, Leonardo y BAROCIO VILLALOBOS, Arturo.
Op. cit. p. 13.

con fundamento en la tesis propositiva de los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que también será reseñada; y del artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, se propone que sea incorporada la revisión adhesiva a la revisión fiscal. (158)

3.4.- Incorporación de la Revisión Adhesiva a la Fiscal.

Los magistrados ponentes: Lic. Arturo Sánchez Fitta; Lic. José R. Medrano González y Lic. Jorge Meza Pérez, integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, presentan los siguientes comentarios y proposiciones. Empiezan por señalar el antecedente necesario y principal del tema que desarrollan en su ponencia, para precisar el marco general de la revisión en materia de amparo al exponer que: "La revisión es la apertura a la biinstancialidad que tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, mediante un examen de la litis." (159) Nos explican también que la revisión que deviene de la principal "y que por ello carece de autonomía, denominada adhesiva, que contiene un derecho procesal paralelo al del impugnante original, en el que se opone o resiste a la pretensión de éste." (160)

Los autores en cita, justifican la innegable importancia

(158) SANCHEZ FITTA, Arturo; REYES MEDRANO GONZALEZ, José y MEZA PEREZ, Jorge. *La Revisión Fiscal*, Ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991. (Magistrados, integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito).

(159) IBID. p. 1.

(160) IDEM.

que tiene la revisión adhesiva, ya que, "...nace ante el temor de no obstante haber obtenido sentencia favorable, se venga abajo por la revisión principal; de ahí que el legislador optara por otorgar una defensa que coexiste a la par de aquélla; bien para que se mejoren los argumentos de la sentencia, por considerar que contiene sustento legal opuesto a sus intereses, que pudieran quedar firmes por falta de impugnación, porque carece de razonamientos jurídicos o por encontrarla endeble, de manera que busca una solución mejor fundada ..." (161) Y concluyen respecto a la finalidad fundamental de la misma que consiste en: "conservar en la alzada, una equidad entre las partes." (162)

La tesis propositiva en comento resalta algunos problemas que se presentan en la práctica en los casos que el Tribunal Fiscal de la Federación al analizar la demanda, cuando esta conociendo de los juicios de nulidad, y estima fundado solamente uno de varios de los conceptos de anulación y deja de examinar los otros. Contra esa sentencia, naturalmente favorable al particular, la autoridad fiscal de la que emanó el acto impugnado, interpone la revisión y el particular por su parte, el juicio de amparo, exponiendo como conceptos de violación el que se hubieren dejado de examinar los demás agravios hechos valer ante la Sala Regional. Los autores de

(161) SANCHEZ FITTA, Arturo; REYES MEDRAMO GONZALEZ, José y MEZA PEREZ, Jorge. Op. cit. p. 1.

(162) IDEM.

la ponencia en cuestión, mencionan que cuando se esta en presencia de la hipótesis antes descrita, se han presentado dos procederes: "...el primero, que los Tribunales Colegiados resuelven fundados los agravios expresados por la autoridad fiscal inconforme, declaran en la revisión interpuesta por ésta, la validez de la resolución impugnada y ordenan a la Sala Fiscal que así lo determine; mientras que, respecto del juicio de amparo interpuesto por el particular, sobresee por estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, a pesar de que había agravios que en el juicio de nulidad no fueron analizados y que podrían ser fundados ...", (163) y en el segundo supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito suple la función de la autoridad fiscal, asumiendo el carácter de autoridad administrativa, avocándose al estudio de los conceptos de anulación que no habían sido analizados.

Los preceptos legales que le confieren sustento a la ponencia en cuestión y que textualmente citan los magistrados ponentes son: el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, que establece las bases de como ha de ser substanciada la revisión adhesiva, cuando establece: "Procede el recurso de revisión ... En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la

(163) SANCHEZ FITTA, Arturo; REYES MEDRANO GONZALEZ, José y MEZA PEREZ, Jorge.
Op. cit. p. 2.

revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Respecto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación los autores del trabajo propositivo de referencia, señalan que: "...prevé el recurso de revisión contra las sentencias definitivas emitidas por las salas regionales y Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, empero, únicamente concede el derecho para interponerla, a la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, a fin de que sea substanciada ante los Tribunales Colegiados de Circuito." (164)

Y finalmente, transcriben textualmente el artículo 104, fracción I.B constitucional, ya reproducido en este estudio. (165)

Establecen la conjunción, "...entre las disposiciones mencionadas y los casos que se presentan en la práctica, ...(ya que)... ponen de manifiesto la necesidad de una adición a los artículos 104, constitucional ...(naturalmente se refieren a su fracción I.B)... y 248 del Código Fiscal, en tanto que acorde a la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva y a la intención del legislador, que es la de

(164) SANCHEZ FITTA, Arturo; REYES MEDRANO GONZALEZ, José y MEZA PEREZ, Jorge.
Op. cit. p. 3.

(165) Ver Supra pp. 43 y 44, número 1.8.

conservar la igualdad procesal entre las partes, empero, a pesar de que se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva para la substanciación del juicio de amparo indirecto y de que el artículo 104 constitucional ...(en su fracción I.B)... señala que en las revisiones fiscales, se atenderán las reglas que fija la citada ley, se dá el caso discutible de que el particular intente adherirse a la revisión fiscal, por no estar expresamente establecida en la ley, más aún que el artículo 248, del Código Fiscal, únicamente prevé la revisión para las autoridades demandadas, por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa legal." (166) Para corroborar lo delicado de la situación que se analiza, los ponentes, citan el artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, que preceptúa: "Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el amparo", con lo cual queda plenamente manifestado el claro desequilibrio en la relación procesal y la inseguridad jurídica que prevalece en los particulares, ante la falta de uniformidad de los criterios de los Tribunales Colegiados en casos como los que se exponen.

Con base en lo anteriormente expuesto, los magistrados

(166) SANCHEZ FITTA, Arturo; REYES MEDRANO GONZALEZ, José y MEZA PEREZ, Jorge.
Op. cit. p. 3.

integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, llegan a las siguientes conclusiones, las cuales en mi calidad de sustentante comparto plenamente, cuando consideran que debe adicionarse el artículo 104, fracción I.B de la Constitución Federal, así como el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que "se incorpore a la revisión fiscal, la adhesiva, con el fin de que el particular mejore los argumentos que sustente la sentencia emitida por la Sala Regional y prevalezca el principio de igualdad de las partes, de seguridad jurídica y se sigan criterios uniformes al fallar los Tribunales Colegiados conforme a una ...(aplicación)... directa de un precepto constitucional y el correlativo que reglamenta el recurso." (167)

3.5.- ¿Es procedente el reenvío del asunto de los Tribunales Colegiados a las Salas del Tribunal Fiscal, para que sean ellas quienes lo resuelvan?

La siguiente tesis, la sustenta el Magistrado Hilario Bárcenas Chávez, Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, quien hace referencia a la figura del contencioso administrativo, de origen francés y el influjo del que ha sido impregnado por el juicio de amparo, devino en una institución sui géneris, que se genera en los órganos jurisdiccionales administrativos y que termina como

(167) SANCHEZ FITTA, Arturo; REYES MEDRANO GONZALEZ, José y MEZA PEREZ, Jorge.
Op. cit. p. 5.

contencioso judicial mediante la revisión fiscal. (168)

Es impropio llamarle "recurso de revisión fiscal", ya que no constituye un recurso procesal, porque éste se interpone ante el propio juez o tribunal de donde proviene el auto o la resolución, o en su caso, ante el superior jerárquico; y los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen una jerarquía superior respecto de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, además éstos últimos no necesariamente son de materia fiscal. (169)

Hasta antes de las reformas de 15 de enero de 1988, a la fracción I.B del artículo 104 constitucional, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, era la competente para avocarse al conocimiento del incorrectamente denominado recurso de revisión fiscal. (170)

Con base en el párrafo cuarto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, esta compelida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a razonar la importancia del asunto como requisito de procedibilidad, ya que compete a quien ejerce la acción acreditar que satisface plenamente los elementos de procedencia "...y no al órgano jurisdiccional indagar si esos requisitos están cubiertos." (171) Ya que la facultad que la ley otorga a la Secretaría de Hacienda para que "interponga el recurso si a su juicio es importante, se reduce a eso, a interponer, esto es

(168) BARCENAS CHAVEZ, Hilario. El Recurso de Revisión Fiscal, Ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, p. 2.

(169) IBID. p. 6.

(170) IBID. p. 16.

(171) IBID. p. 10.

hacerlo valer, pero ello no obliga al Tribunal Colegiado a admitirlo." (172)

La anterior aseveración, esta plenamente confirmada con la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que señala: "REVISION FISCAL, IMPORTANCIA DEL ASUNTO, OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE RAZONARLO.- Cuando el recurso de revisión fiscal lo interpone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no son los supuestos del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, los que deben invocarse a fin de poner de relieve la procedencia del recurso, sino los del párrafo cuarto del mencionado precepto y conforme a éste, razonar la importancia del asunto, supuesto que, el párrafo citado en último término es el que señala los casos en que dicha autoridad podrá interponer el referido medio de impugnación; esto es, cuando la resolución o sentencia afecta el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse: a) de la interpretación de leyes o reglamentos; b) de las formalidades esenciales del procedimiento o c) por fijar el alcance de los elementos constitucionales de una contribución. Luego, es necesario poner de manifiesto que la resolución o sentencia afecta el interés fiscal de la Federación y razonar la importancia

(172) BARCENAS CHAVEZ, Hilario. Op. cit. p. 17.

del asunto, conforme a uno de los tres supuestos antes mencionados, que sustenten la legal procedencia del recurso, de manera que, si se omiten esos requisitos debe desecharse la revisión fiscal interpuesta, puesto que, en tal evento, el Tribunal Colegiado no podrá razonar si, efectivamente, se dio alguna de esas hipótesis de procedencia, como requisito previo e indispensable para analizar el fondo del recurso, porque ello equivaldría a una indebida sustitución del criterio de la autoridad recurrente." (173)

En el mismo sentido se establece la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que señala: "REVISION FISCAL, RECURSO DE. INTERPUESTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como medio de impugnación de la autoridad, el recurso de revisión, y en el párrafo tercero impone a la recurrente la obligación de razonar la importancia y trascendencia del asunto, cuando en ello se sustente la interposición del recurso; en cambio en el párrafo cuarto alude a la hipótesis en que la recurrente sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se contiene esa obligación. Pero en una correcta interpretación de los párrafos en comento, con base en el dictámen de la Cámara de Senadores aprobado por la Cámara de

(173) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 39, marzo de 1991, pp. 169 y 170.

Diputados, a propósito de la iniciativa de ley que contiene el precepto, permite aseverar que la obligación de razonar la importancia y trascendencia del asunto, al interponer el recurso de revisión, recae también en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si no lo hace debe desecharse el recurso." (174)

En otro orden de ideas, el distinguido ponente, expresa que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal, compete al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a quien lo supla durante sus ausencias, interponer el recurso de revisión. Estableciendo que no podrán delegar esas facultades cuando la ley o reglamento interior señalen que deben ser precisamente los titulares quienes las ejerzan, considerando el autor de la tesis propositiva, que en el caso en análisis, estamos en ese supuesto, con el apoyo adicional de los artículos 4o. y 6o., fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Magistrado Bárcenas Chávez no soslaya los artículos 10, fracción XIII bis y 107, fracción III del mismo Reglamento Interior, que facultan al Procurador y al Primer Subprocurador Fiscal de la Federación a presentar el tantas veces aludido recurso; no obstante lo cual, estima el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

(174) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tests Jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, número 40, Abril de 1991, pp. 113 y 114.

Administrativa que, "esas disposiciones legales no lo legitiman para hacerlo, pues de admitirlo sería tanto como consentir que un reglamento, cuya finalidad es proveer a la exacta observancia de la ley que reglamenta, pueda ir más allá que la propia ley, o como en el caso, contrariarla abiertamente, pues como ya dije, el Código Fiscal dispone que sea su titular, quien haga valer el recurso." (175)

En torno al uso de aquellos conceptos de anulación que hubiese omitido su estudio la Sala Regional o la Sala Superior, el ponente considera que no corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito cubrir esa deficiencia y analizarlos, sino que el reenvío es lo procedente a efecto que éstas Salas sean las que resuelvan íntegramente la controversia planteada en el juicio de nulidad. (176)

En cuanto a la fracción I.B del artículo 104 constitucional en su parte conducente, señala que la revisión se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo establezca para la revisión en amparo indirecto, sólo que, estima el ponente: "...no todos los artículos que regulan este recurso son aplicables a la revisión fiscal." (177) Además, la Ley de Amparo no otorga competencia a los Tribunales Colegiados "...a declarar nulidad alguna, pues sus facultades son para sobreseer o conceder o negar el amparo." (178)

(175) BARCENAS CHAVEZ, Hilario. Op. cit. p. 13.

(176) IBID. p. 13.

(177) IBID. p. 14.

(178) IDEM.

Lo anteriormente expuesto y con base en la fracción I.B del artículo 104 constitucional, permite concluir que el recurso de revisión que contiene se sujetará a los trámites y sólo a eso de las revisiones en el amparo indirecto, pero nada señala de las resoluciones. (179)

Aunado a lo anterior, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, tienen la obligación de estudiar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado "y como lo normal es que los puntos se controviertan en los conceptos de anulación y en la constestación que se da a esos conceptos, la obligación que se les impone es para que agoten su estudio." (180)

Como criterios representativos que vienen a ilustrar las diversas posiciones que en torno de la figura del reenvío han asumido algunos Tribunales Colegiados de Circuito, el sustentante se permite incluir, en primer término, la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y a continuación se incluyen otras tesis anteriores, pero con argumentos aplicables a la que inmediatamente se cita: "REVISION DE CARACTER FISCAL, REPOSICION DE PROCEDIMIENTO.- Antes de la última reforma del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, contra las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación,

(179) BARCENAS CHAVEZ, Hilarío. Op. cit. p. 14.

(180) IBID. p. 15.

las autoridades demandadas podían recurrir mediante el recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondía a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y a su vez en contra de este fallo procedía el amparo o, en su caso, la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tal razón no se justificaba el reenvío por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, quien podía avocarse en forma directa al análisis de los conceptos de anulación omitidos por la Sala Inferior, reasumiendo jurisdicción y resolviendo lo que en derecho correspondiera, pues contra la sentencia que ésta pronunciaba el particular podía impugnarla mediante el juicio de amparo directo; o bien la autoridad podía impugnarla mediante el recurso de revisión fiscal ante el Máximo Tribunal de la Nación. Pero al haberse reformado el invocado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para que revisaran las resoluciones que pronuncien las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios contencioso-administrativos, razón por la cual de reasumir éstos jurisdicción respecto de las cuestiones omitidas por la Sala Inferior, resolviendo de manera directa argumentos de defensa planteados por las autoridades demandadas, dejarían al particular sin oportunidad de impugnar esa ejecutoria. Por consiguiente,

debe concluirse que en los casos en que la Sala Fiscal no estudie todos los puntos controvertidos, en su sentencia, se surte la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que dispone que si en la revisión de una sentencia se advierte que se violaron las reglas fundamentales del procedimiento o se hubiera incurrido en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa a las partes y que influya en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se revocará la recurrida y se mandará reponer el procedimiento." (181)

Observamos que la esencia de ésta tesis jurisprudencial tiene como base la aplicación de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, a efecto de hacer procedente el reenvío, siempre y cuando la Sala Fiscal no hubiera analizado todos los puntos controvertidos en la sentencia correspondiente. No obstante lo antes expresado, las siguientes tres tesis combaten la posición anterior, que es además la que sostiene el distinguido Magistrado Bárcenas Chávez, ya expuesta. Los enfoques de las tesis referidas, se realizan, naturalmente desde diferentes ángulos. Así, el actual Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Magistrado Genaro David Góngora Pimentel, sostiene que: "REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. FALTA DE FUNDAMENTACION U OMISION

(181) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, número 41, mayo de 1991, pp. 110 y 111.

DEL ESTUDIO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MOTIVO DE LA. REENVIO IMPROCEDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO.-

Si la Sala Fiscal del conocimiento dicta sentencia en contravención al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las Salas del Tribunal a fundar en derecho los fallos y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto administrativo ante ellas impugnado, y si la violación de marras, amerita la revocación de dicha sentencia, lo procedente no es obligar a la Sala a quo a emitir nueva resolución, sino que el Tribunal Colegiado se haga cargo de la litis planteada en el juicio contencioso administrativo, con plena jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y de cumplir con lo establecido por el artículo 104, fracción I.B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, como lo ordena el artículo 104, fracción I.B de la Carta Magna, el recurso de revisión fiscal debe sujetarse a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fijan para la revisión en amparo indirecto, mismo ordenamiento que contempla un sistema de revisión en el que no existe el reenvío al a quo para un nuevo análisis del acto ante él impugnado, según se desprende del artículo 91

de la Ley de Amparo, que dice: "... los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador," (182)

Es decir, fundamenta la improcedencia del reenvío en el mismo artículo 91 de la Ley de Amparo que invoca la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pero mientras éste cita la fracción IV, la tesis del Magistrado Góngora Pimentel le imprime el soporte legal, con la fracción primera del referido artículo. Además de la mención a la fracción I.B del artículo 104 constitucional. El siguiente argumento lo encontramos en otra tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece: "REVISION CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NO OPERA EL SISTEMA DE REENVIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACION OMITIDOS POR LA SALA FISCAL.- Por virtud de las reformas y adiciones a los artículos 104 constitucional y 248 del Código Fiscal de la Federación, y de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 44, fracción V), la segunda instancia de la jurisdicción contenciosa-

(182) Revisión Fiscal 303/88, de 13 de mayo de 1988, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Centro de Cómputo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

administrativa, encomendada hasta entonces al órgano supremo de un tribunal administrativo -Tribunal Fiscal de la Federación- fue transferida a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes quedan configurados como tribunales de alzada en jurisdicción ordinaria, por ello si en el recurso de revisión fiscal son fundados los agravios de la autoridad y existen conceptos de nulidad de la actora pendientes de estudio, no debe remitirse el asunto a la Sala de su origen para que los analice, pues los Tribunales Colegiados, como jueces de alzada cuyos fallos son inatacables, gozan con toda plenitud de la jurisdicción contenciosa-administrativa que les permite resolver por sí todas las controversias de este género, por lo cual sería contrario a la economía y celeridad procesales prescritas por el artículo 17 constitucional, pretender que la Sala Fiscal haga lo que ellos sin revisión posterior pueden hacer, máxime que concluida la primera instancia se agotó la competencia de la Sala para conocer del negocio y no existe norma legal en donde puedan apoyarse aquéllos para hacer renacer dicha competencia y sujetar a las partes a los inconvenientes de proseguir otra vez una primera instancia y a los riesgos más tarde de someter su negocio de nuevo a la decisión del superior." (183)

Podemos percatarnos que, además de los argumentos de la

(183) Amparo en Revisión 153/89, de 7 de marzo de 1989, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Centro de Cómputo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

tesis anterior, el Magistrado Góngora Pimentel agrega y precisa, lo inconveniente de aplicar el sistema de reenvío, ya que se estaría contrariando a los principios de economía y celeridad procesales prescritos por el artículo 17 constitucional. La siguiente, es una tesis jurisprudencial, que señala: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SENTENCIAS DEL. REENVIO EN CASO DE QUE NO SE OCUPEN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE NULIDAD ADUCIDOS.- De conformidad con el dictámen aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 26 de diciembre de 1987, previo a la expedición del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988, el párrafo segundo con el que se adicionó el artículo 237 del primero de esos ordenamientos, por el que se obligó a las Salas Regionales de dicho Tribunal a resolver todos y cada uno de los diversos conceptos de nulidad que se hagan valer por omisión de formalidades o por violaciones de procedimiento, no obstante que consideren fundado alguno de ellos, tuvo la finalidad de evitar el reenvío, 'que es causa de retardo injustificado en la resolución de los asuntos y que implicaría labor injustificada para la justicia

federal', lo cual revela, sin lugar a dudas, la voluntad del legislador de que los Tribunales Colegiados de Circuito no resuelvan de manera directa argumentos de defensa planteados en las demanda de anulación, sino que, únicamente se ocupen de ellos después de que la Sala Fiscal se haya pronunciado, bien en la revisión promovida por las autoridades demandadas, o bien en el juicio de amparo que instaure el gobernado." (184)

Opinión personal.- Comparto los argumentos vertidos en /contra de la procedencia del sistema de reenvío y que en esencia son:

a).- El Tribunal Colegiado de Circuito convertido en tribunal de alzada y con base en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, deberá avocarse al estudio de los puntos controvertidos que omitió analizar el Tribunal Fiscal de la Federación en la sentencia del juicio contencioso-administrativo.

b).- El reenvío es contrario a la economía y celeridad preceptuadas por el artículo 17 constitucional.

c).- Lo anterior lo explicita el legislador cuando señala respecto del reenvío: "que es causa de retardo injustificado en la resolución de los asuntos y que implicaría labor injustificada para la justicia federal."

(185)

(184) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 12, Tomo 10-12 de 1988, p. 87, citado por el Centro de Cómputo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

(185) ÍDEM.

d).- En cuanto a la aplicación de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuando se advierta, en la revisión de una sentencia, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o se hubiera dejado sin defensa a las partes por haber incurrido en una omisión que influyera en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se revocará la resolución recurrida y se mandará reponer el procedimiento; le son aplicables los argumentos en contra del sistema de reenvío.

e).- Es de concluirse que no existe un criterio uniforme en los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto si deben aplicar el sistema de reenvío a través de la revocación de la resolución recurrida, mandando reponer el procedimiento; o concretarse única y exclusivamente a analizar los agravios que contiene la revisión fiscal interpuesta por la autoridad a pesar que en la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación se hubieren dejado de analizar algunos conceptos de anulación expuestos por el particular; o bien, al momento de estudiar los agravios presentados por la autoridad, en la revisión fiscal, avocarse también al estudio, en su caso, de conceptos de anulación emitidos por el particular, que no resolvió el Tribunal Fiscal de la Federación.

f).- Se reitera la necesidad de que se incorpore la revisión adhesiva a la revisión fiscal.

g).- Y, solamente se menciona como conclusión, el desarrollo y fundamentación se contiene en la siguiente ponencia; se hace imprescindible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga facultades para resolver la contradicción de tesis, en materia de revisión fiscal, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.6.- La Suprema Corte de Justicia carece de facultades para resolver tesis contradictorias en materia de revisión fiscal.

El Magistrado Fernando A. Yates Valdéz, Presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, subraya en su ponencia, la importancia del recurso de revisión en materia fiscal, por su alto grado de complejidad e innegable interés que como medio de impugnación ostenta en nuestro sistema de Derecho. Destaca la hibridez de la naturaleza del mencionado recurso, ya que se amalgama con la participación de los contenidos normativos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Amparo, lo que le otorga una peculiaridad muy especial en el orden jurídico nacional, ya que con el engarce de éstos dos ordenamientos federales, se materializa a un medio de defensa sui generis, de uso exclusivo para el órgano administrativo correspondiente, por lo que es menester recordar que el recurso en cuestión, es producto de las reformas legislativas de mil novecientos

ochenta y ocho, tanto a la fracción I.B del artículo 104 constitucional, como al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. Los ajustes legislativos de referencia, tuvieron como propósito principal, "el hecho de que sean precisamente los Tribunales Colegiados, los encargados de fijar el criterio definitivo de legalidad en materia fiscal..." (186)

De manera sucinta, se señala que desde el momento que se da una resolución administrativa que fije un crédito fiscal, el proceso correspondiente tiene dos instancias: "...el juicio de anulación seguido ante las Salas Regionales respectivas; y el amparo directo (particular) o la revisión (autoridad) o, ambas a la vez, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en donde tenga su sede la Sala que haya dictado la resolución impugnada." (187)

Además, el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que contiene el recurso de referencia, expresa con toda nitidez su enorme complejidad, ya que el mencionado artículo está integrado por distintos y variados supuestos, los que cuando se aplican a casos específicos, lo que "...ocasiona que en la práctica los Tribunales Colegiados de Circuito, sostengan criterios diversos en cuanto a su apreciación e interpretación, circunstancia que se puede

(186) YATES VALDEZ, Fernando A. Op. cit. pp. 2 y 4. En el mismo tenor, véase: ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, México, Ed. Kratos, 3a. ed., p. 177, quien precisa que: "La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial."

(187) YATES VALDEZ, Fernando A. Op. cit. p. 5.

constatar con la simple lectura de los órganos de publicación oficial del Poder Judicial de la Federación." (188)

Al respecto, es de destacarse, la lamentable falta de previsión de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para que pueda intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por consiguiente resolver, "...respecto de las tesis contradictorias sustentadas en la revisión fiscal." (189)

Incluye el autor de la tesis propositiva, el criterio asentado en el tema que nos ocupa por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que señala: "REVISION FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CARECE DE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCION DE TESIS EN.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de facultades legales para resolver cuál de las tesis que motivan la denuncia es la que debe prevalecer. En efecto, el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece: 'Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis

(188) YATES VALDEZ, Fernando A. Op. cit. p. 8. Como tema complementario, de extraordinario interés, en cuanto que precisa la posible magnitud del artículo 60. transitorio de la Ley de Amparo, véase: HIDALGO RIESTRA, Carlos. La Interpretación de la Jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito, ponencia incluida por el INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara, México, Ed. Porrúa, 1990, pp. 129 a 150.

(189) YATES VALDEZ, Fernando A. Op. cit. p. 13.

contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer'. Por su parte, el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo preceptúa: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán, denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días'. De una correcta interpretación de las hipótesis jurídicas con anterioridad transcritas se desprende que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de contradicción de tesis pronunciadas por Tribunales Colegiados, únicamente se encuentran facultadas

para resolver cuál debe prevalecer, cuando tales tesis hayan sido emitidas en juicios de amparo. Por otra parte, no existe precepto alguno que justifique la intervención de la Suprema Corte en juicios de nulidad fiscal para el efecto precisado. En el caso, las tesis que motivaron la denuncia fueron sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto del Primer Circuito en Materia Administrativa en las revisiones fiscales números 333/88 y 296/88, respectivamente, y no en juicios de amparo y, por ello, esta Sala no puede legalmente emitir criterio respecto de la contradicción a que este expediente se refiere." (190)

Dicha tesis jurisprudencial vino a poner de manifiesto la enorme laguna legislativa, ya que ante la imposibilidad legal de que nuestro Máximo Tribunal de la Nación, a través de su Sala Administrativa pueda resolver en relación a tesis contradictorias que versen acerca de revisiones fiscales, produce un ambiente de incertidumbre, "...que en cierto modo atenta contra el principio de seguridad jurídica que priva en nuestro orden constitucional." (191)

Opinión personal.- Comparto en términos absolutos, la preocupación del Magistrado Yates Valdéz, en el sentido de la urgente necesidad de facultar expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que pueda resolver las contradicciones de tesis que respecto a la revisión fiscal,

(190) Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tesis Jurisprudencial, contenida en el número 19-21, julio-septiembre de 1989, pp. 74 y 75, citada por YATES VALDEZ, Fernando A. Op. cit. pp. 8 a 11.

(191) YATES VALDEZ, Fernando A. Op. cit. p. 12.

generen los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que mientras no se subsane esta grave omisión, es causa de incertidumbre que trastoca el principio de seguridad jurídica.

CAPITULO CUARTO

EL RECURSO DE REVISION

4.1.- Planteamiento del Problema.

En mi calidad de sustentante, intentaré demostrar cuales son los principios que subyacen en la aplicación de los recursos de revisión, queja y reclamación, que son los únicos que la Ley de Amparo expresamente reconoce en su artículo 82.

Respecto al criterio que pudiera permitirnos desentrañar los rasgos distintivos del recurso de revisión y el de queja y más adelante el de reclamación, acudiré de manera reiterada al inédito y extraordinario estudio que sobre el particular, realizó el Ministro Manuel Gutiérrez de Velasco, intitulado: "El Recurso de Queja en el Juicio de Amparo", (192) al cual se hará referencia de conformidad con el número de página que contiene la copia que obra en poder de quien presenta este estudio recepcional, gracias a la infinita generosidad del citado autor, del cual para no incurrir en el delicadísimo riesgo de realizar alguna citación que pudiera descontextualizar el sentido y alcance de dicha investigación, se invocará textualmente en su parte relativa.

El citado autor nos menciona primeramente al último de los recursos que contiene el artículo 82 de la Ley de

(192) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. El Recurso de Queja en el Juicio de Amparo. Versión mecanográfica, pp. 2 a 4.

Amparo: "Respecto de la reclamación, su razón estructural y posicional es perfectamente clara y definida:..." (193) Y por lo que respecta a la revisión y a la queja, "...el criterio de distinción y estructura entre los dos restantes recursos relativos al juicio de amparo, es obscuro y confuso. La doctrina no ha encontrado la razón precisa de la catalogación correspondiente. Varios autores, entre ellos el destacado tratadista Fix Zamudio, sin dejar de reconocer el problema, consideran que tal vez se ha tomado en cuenta la importancia y magnitud del acto combatido, para hacer la clasificación relativa. Esta opinión no es contundente, pues si bien cabe la revisión contra la sentencia de fondo, mientras la queja es procedente respecto de actos procesales intermedios de menor estimación, en cuya hipótesis tendría razón de ser la importancia el móvil del señalamiento, en cambio, en otros supuestos no puede alegarse menor entidad, como es el cabal cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, frente a un auto en el que se niega la modificación de una suspensión. Consecuentemente, tendremos que reconocer, con el autor antes citado que la catalogación y distinción de esos dos recursos es un tanto caprichosa. (194) El Doctor Juventino V. Castro, asume la misma posición que el prestigiado

(193) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 3.

(194) FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. pp. 404 y 405, citado por GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 4.

jurista Fix Zamudio, quien señala: "Se considera al recurso de revisión el más importante en el proceso de amparo, porque mediante él se impugnan los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo." (195) Pero ya advertimos, de acuerdo a lo manifestado por el ilustre jurista, Gutiérrez de Velasco, que el criterio de la importancia y magnitud del acto reclamado no es definitivo para establecer una distinción clara e inconfundible entre ambos recursos.

4.2.- Referencia Histórica de los Recursos en el Amparo.

Por su claridad y concisión, además de ser un estudio acucioso, que analiza históricamente a los tres recursos en el juicio de garantías, con un contenido crítico, citamos al catedrático Gutiérrez de Velasco que al respecto nos explica: "Aunque sea a grandes trancos, conviene mencionar algunos de los puntos importantes de nuestra historia especial del juicio de amparo, pues posiblemente nos aclaren ciertos temas relativos a los recursos peculiares que, de otra manera, no les encontraríamos explicación." (196) De ahí la importancia de asomarnos a su aparición y sentido, en la dinámica de la historia del juicio de garantías específicamente referida a sus recursos.

"Nuestra primera Ley de la Materia que, por cierto, llevaba un bonito cuanto largo nombre de acuerdo con los

(195) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 543.

(196) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 5 y 6.

usos literarios de la época, que requerían subtítulos explicativos, fue la de 1861. Se llamaba 'Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma'. Respecto de los recursos, sólo contenía la apelación, que se daba en contra de la resolución en que se negaba la apertura del juicio, o bien, de la sentencia que hoy llamaríamos de fondo, pronunciada por un juez de Distrito; y la súplica que procedía en contra de la sentencia de segunda instancia que no concordara con la de primera; sentencia aquella dictada por un tribunal de circuito y súplica de la que conocía la Corte en tercera instancia. Y se agregaba, llamándole 'recurso', a la responsabilidad, que era la vía de resarcimiento sustantivo, cuando no cabía ya recurso alguno". (197) Por lo que observamos, el antecedente de la revisión, en esta ley, la encontramos en la apelación, que de manera muy limitada, procedía contra el auto que desechaba la demanda de amparo o la tenía por no interpuesta y en contra de la sentencia de fondo pronunciada por el juez de Distrito, además de la posible aplicación del recurso de súplica que impugnaba la sentencia que emanaba de la apelación presentada ante tribunal de circuito y que conocía en tercera instancia la Suprema Corte, y existía todavía la

(197) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 6.

posibilidad de interponer "recurso" de responsabilidad ante la falta de otro recurso para los efectos del resarcimiento sustantivo.

El ordenamiento que en seguida se trata es: "El segundo Código, que fue la 'Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución', de 1869, cambió el sistema. Ya no se incluyó a la apelación, sino que oficiosamente hubo revisión de todas las sentencias de primera instancia, de la que conoció la Corte. El término 'recurso', en varias ocasiones se empleaba multivocamente en esta norma, no sólo en su concepto estricto, sino también para designar en tal forma al propio juicio de amparo." (198) Percibimos claramente el cambio importante que se presenta en esta ley, al suprimir a la apelación que para ser interpuesta debía hacerse a instancia de la parte que se decía afectada con la resolución recurrida, en cambio ahora, surge una revisión oficiosa de todas las sentencias de primera instancia, para que las conociera la Suprema Corte, es decir, nuestra actual revisión, por requerir para su interposición que la parte que se dice afectada la presente a solicitud expresa ante la autoridad jurisdiccional competente, se equipara a la apelación que ya se contenía en la ley de 1861, a la que ya se hizo referencia.

"En la Ley de 1882 subsiste la revisión oficiosa y

forzosa; y entonces, por primera vez, se permite que la parte dolida ocurra en 'queja', con motivo de haberse excedido o realizado un cumplimiento defectuoso de la sentencia concesoria de amparo, para el efecto de que el superior 'revise' la indebida cumplimentación narrada. Ahora bien, el empleo de los términos hace posible considerar que, en el caso, al hablarse de queja probablemente se le está asignando el sentido de comunicación de un agravio, es decir, la vía como se pone en conocimiento de la autoridad de alzada el haber sufrido un daño procesal, pero la pretensión es que se 'revise' la actuación conducente. Entonces, tal vez sería una fórmula de revisión a petición de parte, mediante la comunicación conducente." (199) No obstante que todavía no se explicita el enderezamiento de la interposición de la queja en contra de las autoridades responsables por el incorrecto cumplimiento de las sentencias condenatorias de amparo, sí se advierte por parte del legislador, la necesidad de incluir en el juicio de garantías un tipo de recurso que procediera a petición de parte, y que asegurara al quejoso que obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional, el que dicha resolución fuera cumplimentada sin defecto ni exceso por la autoridad responsable, para que el tribunal de alzada reexamine la fundamentación expuesta por la indebida

(199) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 7.

cumplimentación referida. Por otra parte, no podía extenderse la revisión oficiosa y forzosa a la vigilancia del correcto cumplimiento de una sentencia condenatoria de amparo, por lo que debía ser el particular triunfante en el juicio constitucional, por estar sus intereses jurídicos y pecuniarios en juego con la correcta ejecución de la sentencia referida, al que le correspondía solicitar al superior que "revisara" a través de la queja las inexactitudes argumentadas en el sentido descrito.

"En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, vuelve a repetirse como principal recurso la 'revisión' que ahora se concede no sólo en contra de las sentencias, sino también de los autos destacados que pueden causar daños no reparables en la resolución final; y que persiste respecto de ésta, forzosa y oficiosa. Y se agrega que cuando el juez de Distrito se excede o disminuye la cumplimentación de amparo relativa, se puede ocurrir en 'queja' para que la Corte 'revise' el cumplimiento en cuestión. Como se ve, todavía es confusa la diferenciación precisa entre la queja y la revisión. Por otro lado, ahora aparece la reclamación: es el modo en que se puede atacar una providencia o acuerdo del Presidente de la Suprema Corte actuando en el ejercicio de sus atribuciones. Ciertamente que en la parte de este Código que se contrae al amparo, se precisa que no tendrán afecto otros recursos que los estrictamente referidos a ese juicio:

y cierto también que la reclamación se contiene en la parte general de dicha codificación; pero una correcta interpretación revela la necesidad de que todas las providencias del presidente de un cuerpo colegiado, sin distinción alguna, requieren la posibilidad de ser examinadas por el cuerpo mismo." (200) No es difícil imaginar la enorme complejidad que entrañaba la aplicación del recurso de revisión no únicamente contra las sentencias, sino que también podía ser ejercitado contra aquellos autos principales que podían ocasionar daños no subsanables en la resolución final, y pensamos en la seria dificultad que implicaba su interposición en los casos que el juez de Distrito rehusara admitir una prueba que el quejoso estimara de especial importancia para la conformación del criterio en que el juzgador resolvería el asunto en la sentencia correspondiente, y nos preguntamos si el juzgador de alzada tendría facultades para reponer el procedimiento si encontrare que durante el desarrollo del mismo se cometieron graves violaciones en contra del ya recurrente. Además de una revisión forzosa y oficiosa por loables que fueran los propósitos que en su momento animaron al legislador a incluirla con esas características, estimamos que debe haber ocasionado un severo rezago en cuanto a su desahogo y resolución y que contravendría el principio que señala, que

(200) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 8.

la justicia que no se aplica con prontitud, se vuelve injusticia. Mientras la revisión se va complicando en cuanto a la determinación del momento procesal oportuno para su interposición y fundamentalmente, para que no se consumen violaciones procesales no reparables en la sentencia de fondo, la queja en cambio, conserva sus rasgos esenciales y originales de procedencia en contra de la cumplimentación inexacta de la sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia federal, pero ahora específicamente enfocada en contra del juez de Distrito. Por ello como señala el autor en cita, es la confusión quien sienta sus reales en la búsqueda de los criterios diferenciadores de una y otra. Y se incluye ya a la reclamación, con sus rasgos actuales de aplicación pero colocada en la parte general del ordenamiento legal en comento y no en el capítulo que el mismo ordenamiento destinaba para los recursos que expresamente reconocía, por lo que la interpretación que realiza el Ministro Gutiérrez de Velasco en el sentido de la necesidad que había de la admisibilidad del recurso de reclamación era correcto; opinión que comparto plenamente.

"En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 continúa la 'revisión' oficiosa de las sentencias; y a petición de parte la de autos de naturaleza importante. Cuando el juez de Distrito o la autoridad responsable cumplimentan excesiva o deficientemente una sentencia que ampara, cualquier parte puede ocurrir en 'queja' ante la

Corte o el juez, según el caso; y cuando se hace ante la Corte, es, 'en vía de revisión'. Se observa de lo anterior que subsiste la confusión sobre la queja y la revisión; y, más ahora, que la primera se da ya en contra de la autoridad responsable, que es parte y no juzgador." (201) El que ya fuera a petición de parte la aplicación del recurso de revisión en contra de autos de naturaleza destacada ayudó seguramente a que los juicios de amparo se desarrollaran con mayor celeridad y a quien interponía el recurso de referencia, precisar con mayor nitidez el momento conveniente y necesario para su presentación ahora que ya es a instancia de parte, antes de la sentencia definitiva su interposición. El señalamiento de procedencia del recurso de queja en contra de la autoridad responsable significa un sacrificio en la conformación teórica del recurso de queja, por apartarse de los moldes puristas de la técnica jurídica, en el sentido que los recursos, procesalmente hablando, se enfocan a combatir resoluciones que se estimen incorrectas o no apegadas a derecho, provenientes de una autoridad jurisdiccional, no en contra de la autoridad responsable que puede o no ser jurisdiccional y que también es parte en el juicio de garantías, por lo que éste viraje se realizó seguramente con el plausible propósito de fortalecer al propio juicio de amparo a través del aseguramiento en favor del quejoso de la

(201) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 8 y 9.

correcta y completa cumplimentación, por parte de la autoridad responsable de la sentencia condenatoria en el juicio constitucional.

"Finalmente, en la Ley de Amparo de 1919 sigue conteniéndose como recurso de mayor importancia la 'revisión'. En este Código aparece ya otro tipo diverso de recurso, consistente en que, cuando los autos no admitan la 'revisión', pero que por su naturaleza puedan causar daños graves no reparables en la sentencia, puede ocurrirse en 'queja'. Como se ve, aquí si se distinguen dos tipos de recursos. Sin embargo, todavía no hay la claridad indispensable, pues se indica que una vez que el asunto llega a la Corte, si ésta encuentra la queja 'fundada' (sic.- claro está que debe entenderse 'procedente'), pide el informe relativo y 'revisa' lo impugnado. También se da la 'queja' contra cumplimentaciones defectuosas o excesivas de ejecutorias de amparo." (202) Podemos deducir que con esta Ley de Amparo de 1919 comienza a gestarse la importante y complicada, en cuanto a su interpretación y práctica, fracción VI del artículo 95 de la misma ley, pero vigente, que nos habla de la procedencia del recurso de queja en contra de aquellas resoluciones, en amparo indirecto emitidas durante el procedimiento o del incidente de suspensión que no admitan de manera expresa el recurso de

(202) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 9 y 10.

revisión y que por su carácter trascendental y grave puedan ocasionar graves daños y perjuicios a alguna de las partes, que no sea reparable en la sentencia definitiva, así como también aquellas resoluciones pronunciadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo preceptuado por la ley. Es decir, ya se delinear de manera más específica los campos de procedencia de la revisión y queja, no obstante lo cual subsiste la confusión, cuando al encontrar la Corte procedente la queja, 'revisa' lo impugnado, lo cual denota una grave falta de cuidado de parte del legislador de aprobar leyes claras y precisas.

"A partir de la Ley de 1936, podemos asegurar que llega el sistema de recursos imperante, pues con una serie de modificaciones no substancial, es el que actualmente nos rige. Sin embargo, es conveniente destacar que, originalmente y fuera de la primera ley de la materia, la 'revisión' es el medio de impugnación de mayor importancia, pero que sólo por razones tradicionales conserva su denominación, ya que si en un principio fue una verdadera revisión, oficiosa y forzosa, en estos tiempos ya no lo es, sino que técnicamente debe considerarse una 'apelación' voluntaria y a promoción de parte interesada. La queja viene conformándose históricamente como un recurso de menor

envergadura y que precisamente, se destaca como un medio necesario de impugnación cuando no cabe particularmente la revisión. Sin embargo, adquiere, desde un principio, su destacada e importantísima relevancia en tratándose de las hipótesis de cumplimentaciones excesivas o defectuosas de ejecutorias de amparo, independientemente de que académicamente puedan o no ser catalogadas como recursos. Por último, la reclamación nace por una necesidad, aunque en su origen sea legalmente discutible su aplicación en el juicio de amparo si efectuáramos una interpretación letrista y estricta de la norma conducente." (203) Consideramos que queda indubitadamente demostrado que la revisión en su concepción original de forzosa y oficiosa, si funcionaba como tal, no obstante que con el sólo afán de conservar ese nombre en la actualidad, y cambiar radicalmente su requisito de procedibilidad al pasar a ser voluntaria y a promoción de parte interesada, con lo que ya cumple plenamente con las características, como lo señala el Ministro Gutiérrez de Velasco, de lo que técnicamente debe considerarse como verdadera "apelación". A su vez, mantiene rasgos peculiares y distintivos como son, el que procede su interposición en contra de: la sentencia definitiva y los acuerdos dictados en la audiencia constitucional, es decir, posibilita la impugnación, indefectiblemente, de todas aquellas

(203) IBID. pp. 10 y 11. En relación a la terminología procesal aplicable a los recursos, respecto si éstos se "promueven" o se "interponen", véase: GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. El Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa, 1ª ed. ampliada, 1990, p. 159.

resoluciones que ponen fin al juicio de amparo (decidiéndolo o sin decidirlo en lo principal); o bien, resuelven en cualquier sentido el incidente de suspensión; además, del de reposición de autos, dictadas en todos los casos por juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable. Y de aquellas resoluciones que emita el Tribunal Colegiado de Circuito cuando decida respecto de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos de leyes federales o locales, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

La queja se va distinguiendo como un recurso de especial relevancia, ya que cabe interponerla, antes de la audiencia constitucional ó de la incidental, en amparo indirecto, en contra de aquellas resoluciones que no den por terminado el juicio constitucional, que puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, o bien, las dictadas en materia de suspensión que no les confieran un carácter definitivo. Posterior o como consecuencia de la emisión de la resolución suspensiva, contra la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución y contra la resolución definitiva que se dicte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad de las garantías y contragarantías otorgadas. Después de la sentencia definitiva, contra las

dictadas después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley; contra la resolución que fije pecuniariamente los daños y perjuicios para dar por cumplimentada la ejecutoria respectiva, si fuera el caso. Y de manera especialmente destacada, contra las autoridades responsables por el exceso o defecto en el cumplimiento, ya sea: del auto en que se concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva o bien, de la sentencia que concede el amparo al quejoso. Y en amparo directo, contra: "cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión", (204) y contra la autoridad responsable por la excesiva o defectuosa complimentación de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Por lo que respecta a la reclamación, conserva sus atributos originales y es procedente contra los acuerdos de trámite pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.3.- Procedencia y Competencia de la Revisión en el Amparo.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, contiene en cinco fracciones los supuestos en que es procedente el recurso de revisión.

(204) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa 5a. ed., 1989, p. 652.

Menester es aclarar, que en parte seguiremos en el desarrollo de este capítulo, el tratamiento metodológico que aplica en su importante obra el Doctor Juventino V. Castro. (205)

La hipótesis de la fracción I se refiere a la procedencia de la revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo. Un rasgo peculiar y distintivo de la revisión es que procede en contra de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio de garantías, tal y como se ha afirmado anteriormente. (206) En cambio, la fracción I del artículo 95, en materia de queja, nos habla de la admisión de una demanda notoriamente improcedente, la cual al ser admitida no pone fin al juicio, además que el supuesto de la notoria improcedencia puede ser declarada en cualquier momento del procedimiento.

Es conveniente aclarar que la resolución que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo, emitida por la Suprema Corte de Justicia a través de su Presidente o de los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, es recurrible por medio del recurso de reclamación.

(205) CASTRO, Juventino V. Op. cit. pp. 543 y 551.

(206) Ver Supra pp. 130 y 131, número 4.2. Respecto del tratamiento de los criterios diferenciadores entre los recursos de revisión y queja en el juicio de garantías, de conformidad a sus características intrínsecas o substanciales, véase: BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, México, Ed. Trillas, 1990, pp. 723 y 724, quien al respecto afirma: "... Así, la idea de irreparable no debe prevalecer en la queja, sino en la revisión, y para aquella debe bastar la trascendentalidad."

La fracción II expresa la procedencia de la revisión contra las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales mencionadas en la fracción anterior, en las cuáles: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Estimo que es de relevante importancia señalar que antes de la interlocutoria suspensiva, contra actos procesales también referentes a la suspensión, procede el recurso de queja.

A las hipótesis mencionadas, llama la atención que a partir del 20 de mayo de 1986, se incluía en inciso expreso a la concesión o negativa de la suspensión de plano como impugnables en revisión. Las reformas que entraron en vigor a partir del 15 de enero de 1988 suprimieron esta mención, no obstante lo cual, el penúltimo párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, señala como deberá tramitarse dicha suspensión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por ello, "...ante la expresa derogación de esta hipótesis de inconformarse mediante la interposición del recurso de revisión contra las suspensiones de oficio, evidentemente resurge una inútil polémica sobre si dichas

suspensiones son recurribles o no. Insistimos en nuestro comentario de que por supuesto la suspensión de oficio sí puede en nuestro concepto, impugnarse mediante la interposición del recurso de revisión, sólo que ahora tendrá que fundamentarse en el inciso a) de la fracción II del artículo 83, por tratarse de una suspensión de carácter definitivo." (207) Comparto la opinión del destacado jurista Juventino V. Castro, y estimo que no puede originar polémicas la supresión del inciso mencionado, ya que el legislador debió haber considerado que era tautológica su inclusión en la fracción de referencia que habla de diferentes momentos que expresan siempre suspensión definitiva y la de plano o de oficio es, sin substanciamiento, una suspensión definitiva. Por lo que resulta interesante conocer la interpretación que al respecto se hace, como lo manifiesta la siguiente tesis ejecutoria: "SUSPENSION DE PLANO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA.- El artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo dispone: 'Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto

(207) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 544.

recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.' Tal disposición pone de manifiesto que el auto que decide sobre la suspensión de plano es recurrible sólo a través de la revisión y no mediante la queja que se pretende apoyar en el artículo 95, fracción VI del mencionado ordenamiento legal, pues éste establece que son atacables en queja los acuerdos de trámite 'que no admitan expresamente el recurso de revisión', lo cual no sucede con autos de la naturaleza mencionada." (208)

Igualmente ilustrativa y esclarecedora resulta la siguiente tesis ejecutoria: "SUSPENSION DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISION.- En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano, no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que esta provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el juicio de amparo; el artículo 89

(208) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 106, citada por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 345.

párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la Ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de queja, las resoluciones sobre la suspensión de plano." (209)

En la fracción III, se establece la procedencia del recurso en comento contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos. Vuelve a presentarse, como constante en el recurso de revisión la característica peculiar y distintiva, señalada ya por el sustentante, de su procedencia en contra de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, (210) naturalmente se hace referencia a los autos de sobreseimiento. La segunda hipótesis que contiene esta fracción, es novedosa, vigente a partir de 1988 e igualmente importante, ya que cualquier auto extraviado o destruido, al reponerse, si la reposición contiene algún vicio, error u omisión, y deja de impugnarse a través de la revisión, se convalida, con los graves perjuicios que esto ocasionaría a la parte afectada.

En los casos comprendidos en las tres fracciones mencionadas, del recurso de revisión conoce el Tribunal

(209) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 873.

(210) Ver Supra pp. 130 y 131, número 4.2.

Colegiado de Circuito correspondiente (Artículo 85, fracción I).

En la fracción IV, encontramos la procedencia de la revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en la audiencia constitucional; "...es decir se impugna el fondo de lo resuelto en la primera instancia del amparo indirecto." (211) Y al recurrirse esas sentencias deberán, en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia. Debemos enfatizar que la Ley de la Materia señala los acuerdos pronunciados "en" la audiencia constitucional, por lo que podemos afirmar que los autos emitidos "antes" de verificarse la referida audiencia que no pongan fin al juicio, serán recurribles invariablemente en queja. (212) Al respecto resulta interesante la tesis ejecutoria emanada de la Suprema Corte de Justicia, que establece: "PRUEBA TESTIMONIAL. SI EL AUTO QUE LA ADMITE NO SE RECURRE OPORTUNAMENTE, SU ESTUDIO YA NO PUEDE HACERSE EN LA REVISION QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Independientemente de que la prueba testimonial ofrecida por alguna de las partes en el juicio de garantías se encuentre o no anunciada en tiempo, lo cierto es que el auto que la admite es recurrible en queja,

(211) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 545.

(212) Ver Supra pp. 131 y 132, número 4.2.

y si no se intenta dicho recurso, el referido auto queda firme, por lo que en la revisión que se interponga contra la sentencia definitiva no es factible considerar cuestiones que las partes debieron hacer valer oportunamente por los medios legales que tuvieron a su alcance." (213)

Por lo que observamos que las características intrínsecas de los recursos de revisión y queja se mantienen constantes y operan de modo lógico y congruente, además de ser aplicable en su parte relativa a características extrínsecas en la exposición que hace el maestro Pallares, cuando señala: "Diferencias que distinguen a los recursos entre sí. Se distinguen los tres recursos que pueden interponerse en el juicio de amparo, no por su naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, sino por las siguientes notas: Por la índole de las resoluciones que mediante ellos se impugnan; por la autoridad competente para conocer de los mismos recursos; y finalmente por su tramitación y efectos." (214)

Si en tales sentencias se resuelve, por haber sido impugnados en la demanda de amparo, respecto de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o bien, se establezca la

(213) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1900, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2974, citada por PEREZ DAYAN, Alberto, Op. cit. p. 350.

(214) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 224.

interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, subsista en la revisión por haber sido recurrida la sentencia por incurrir en tales supuestos, conoce del recurso la Suprema Corte de Justicia (artículo 84, fracción I, inciso a).

Si los supuestos mencionados no son los actos reclamados, "o si, aun siéndolo, resolver acerca de ellos no forma parte de la revisión, conocer de ésta corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo." (215)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia es competente en el conocimiento de la revisión interpuesta contra las sentencias emitidas en la audiencia constitucional por el juez de Distrito, cuando "se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional" (artículo 84, fracción I, inciso b).

La fracción V, que tiene como fundamento la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal se refiere a la procedencia de la revisión en contra de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo cuando decidan respecto de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos de leyes federales o locales expedidos por el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados respectivamente o cuando establezcan la interpretación directa de un

(215) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 145.

precepto de la Constitución. Al habernos referido a la exposición de motivos signada con fecha 6 de abril de 1987 por el Presidente de la República y entrado en vigor el 15 de enero de 1988, (216) donde en esencia establece: "La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país", (217) y el importantísimo texto en consulta precisa cual será la esfera competencial que habrá de aplicarse para los Tribunales Colegiados de Circuito, al proponer: "...los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones que las partes someten a su jurisdicción..." (218)

En relación a la hipótesis que contempla la fracción V del artículo 83 de la Ley de la Materia, estimo conveniente acudir al siempre esclarecedor criterio interpretativo de la Suprema Corte de Justicia, que puntualiza: "REVISION EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, POR INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SOLO

(216) Ver *Supra* pp. 69 a 77, número 2.1.

(217) PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Compilador). Op. cit. p. 751.

(218) *IDEM*.

PROCEDE SI EN LA MISMA SE REALIZA UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO O JURIDICO DEL MISMO.- Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y/o alcance de algún precepto constitucional. Por consiguiente, si la sentencia referida no contiene ninguna interpretación de algún precepto constitucional, por no hacerse ningún análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico de algún precepto de la Constitución General de la República, no se da dicho presupuesto para la procedencia del recurso de revisión." (219)

De conformidad con la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo, del recurso conoce, naturalmente la Suprema Corte, y al efecto la parte recurrente, según requisito expreso del artículo 88 del invocado ordenamiento normativo "deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución", "(adviértase que no se mencionan los reglamentos ni los tratados

(219) Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 30, pp. 95 y 96, citada por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 307.

internacionales, pero es de suponer que también respecto de éstos rige la misma disposición)." (220) El último párrafo de la ley invocada en su artículo 89 hace referencia a que el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos que la sentencia emitida no contenga decisión alguna en relación a los supuestos en comento, "lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente."

El segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 que nos ocupa, puntualiza respecto a la materia del recurso de revisión se limitará a las cuestiones propiamente constitucionales sin comprender ninguna otra, "porque es natural que quede firme la resolución del Tribunal Colegiado que no hace una interpretación de la Constitución o declaratoria de inconstitucionalidad de una ley." (221)

Un problema extraordinariamente delicado en su tratamiento tanto teóricamente como en su concretización práctica, lo resuelve con una claridad meridiana el artículo 92 de la Ley de Amparo, al establecer que "cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

"La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo

(220) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 146.

(221) CASTRO, Juventino V. Op. cit. p. 546.

la del Tribunal Colegiado de Circuito."

Una de las adiciones de mayor importancia y trascendencia para la consecución del pleno equilibrio procesal, que presentó la reforma de 15 de enero de 1988 al artículo 83 de la ley en consulta, desde mi modesta opinión, es la revisión adhesiva, contenida en el último párrafo del artículo aludido, la cual ya fue tratada en el capítulo precedente (222) pero que presenta un problema adicional, que no resuelve ni la doctrina ni la jurisprudencia, y es el referente a la determinación de ante qué autoridad jurisdiccional debe presentarse la revisión adhesiva. La Ley de Amparo señala que "...dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso ..." El adherente a la revisión principal cuando es notificado por el juez de Distrito de la revisión presentada, dentro del término señalado presenta la adhesiva, es decir, en la práctica así esta ocurriendo en muchos asuntos, pero si nos ceñimos a lo que señala el precepto aludido, deberá de ser a partir de la fecha que se le notifique la admisión del recurso, y quien lo admite es el tribunal de alzada, ante quien deberá interponerse la revisión adhesiva.

Con base en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, ya mencionados en cuanto que determinan, respectivamente,

(222) ver Supra pp. 92 a 97, número 3.4.

cuáles son los supuestos de competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión; "pero para una mayor claridad deben complementarse con las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional y con los artículos correspondientes de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (artículo 11, fracciones V y VI si se trata del Pleno; artículos 24 a 27, fracciones I y II de cada uno, tratándose de las Salas y artículo 44, fracciones II y III para los Tribunales Colegiados." (223)

4.4.- Casos con Características Especiales.

Naturalmente es un tema de los de competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando considere que un amparo en revisión por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, señala la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo y agrega que conocerá de dicha revisión, bien sea procediendo al efecto de oficio, o bien a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 de la invocada Ley, la Suprema Corte podrá ejercer esta facultad de atracción "de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito." Este tema ya fue tratado por el sustentante. (224)

(223) GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 3a. ed. actualizada, 1990, p. 170.

(224) Ver Supra pp. 72 a 76, número 2.1.

4.5.- Substanciación del Recurso de Revisión.

El artículo 86 de la Ley invocada, señala que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado cuando se trate de amparo directo. No debiéndose interponer de manera directa ante el tribunal revisor, ya que no se interrumpe el transcurso del término para el efecto mencionado.

El mismo artículo en consulta señala que el término para la interposición del recurso es de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Al respecto el artículo 228 de la misma Ley establece igualmente el término de diez días en materia agraria, "o sea del segundo día después del de la notificación." (225)

Un aspecto interpretativo por demás importante en cuanto al reconocimiento de legitimación para interponer el recurso de queja o el de revisión lo señala la tesis ejecutoria siguiente: "REVISION.- Aún cuando el que la interponga no sea parte en el juicio de amparo, debe admitirse y tramitarse, si se alza contra un punto que afecte directamente a su persona, y si se declaró improcedente la queja respecto de dicho punto, por ser revisable la sentencia." (226)

(225) BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo (Curso General), México, Ed. Trillas, 5a. ed., 1990, p. 332.

(226) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tests Comunes, p. 2719, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 323.

No obstante que el renglón final de la tesis ejecutoria que a continuación se transcribe hace referencia a que el artículo 86 en comento "establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte", (227) lo cual ya no se establece expresamente, seguramente porque el legislador, con razón, ya estableció el concepto de "parte" en el artículo 5o. de la Ley invocada. "REVISION, LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO.- Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el juicio de amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el

(227) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1968, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 300 y 301, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 324.

artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte." (228)

El artículo 87 de la Ley en comento, menciona que las autoridades responsables sólo pueden en revisión, recurrir las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, "por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos;" (229) pero, tratándose de amparos contra leyes, las autoridades promulgadoras, o quienes los representen en los términos de ésta ley, sí pueden

(228) Misma tesis, nota precedente. Por su relevancia, se incluye la siguiente tesis jurisprudencial: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o.; 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto de interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan leyes." Publicada en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 4/1991, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el Jueves diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Número 37, enero de 1991, pp. 53 a 55.

(229) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 148.

interponer el recurso de referencia.

El sustentante estima conveniente incluir la siguiente tesis jurisprudencial respecto a las autoridades ejecutoras:

"REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada, y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión." (230)

El artículo 88 de la Ley en consulta, expresa que el recurso de referencia se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada; "esa expresión de agravios debe consistir en razonamientos jurídicos que concreta y directamente establezcan los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso, ya por haber omitido considerar una prueba o una constancia referente a la existencia del acto reclamado o a la certeza de la violación aducida, ya por indebida valoración de alguna prueba, ya por no haber examinado alguno de los conceptos de violación ~~expuestos~~ en la demanda de garantías, ya por haber omitido aplicar la ley invocada en dicha demanda, o ya por no haberla aplicado en sus términos o en su interpretación jurídica, y aún por haber llegado a una conclusión que en cualquiera forma resulte incongruente; lo esencial es que el escrito de agravios manifieste los motivos o las razones por las cuales el recurrente no está conforme con la resolución

(230) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1968, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1674, p. 2715, citada por PEREZ DAYAN, Alberto, Op. cit. p. 330.

recurrida y que rebata todos y cada uno de sus fundamentos, pero debe referirse directamente a los argumentos u omisiones de dicha resolución, y por tanto, es enteramente inadecuado que la expresión de agravios se limite a repetir, textual, sustancial o parcialmente, los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, pues tales conceptos se relacionan con el contenido del acto reclamado, y surten su efecto al dictarse la sentencia de primera instancia, que es propiamente la materia de la revisión." (231), expresa con magistral lucidez y concreción el Ministro Bazdresch.

Se incluye, por la importancia que reviste el criterio definitorio que manifiesta, la siguiente tesis jurisprudencial: "AGRAVIOS EN LA REVISION.- Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos." (232)

Se estima de destacada importancia reproducir el criterio interpretativo que señala que en los agravios no deben invocarse violación de garantías. "REVISION. DEBEN INVOCARSE COMO AGRAVIOS VIOLACIONES A LA LEY DE AMPARO Y NO VIOLACION DE GARANTIAS.- Debe establecerse que si la parte recurrente invoca violación a preceptos constitucionales por

(231) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 323.

(232) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 103, pp. 174 y 175, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 334.

el juez de Distrito, debe considerarse inoperante, ya que el control constitucional que se encomienda al Poder Judicial de la Federación se refiere a los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, pero no a la actuación de los jueces de Distrito dentro del juicio de garantías. Las determinaciones y resoluciones de los citados jueces federales se encuentran basadas en los preceptos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, a la cual deben ceñir su actuación y, por ende, son las violaciones a dicha legislación las que se deben de invocar en la revisión, y no violaciones a las garantías constitucionales, por ser precisamente la determinación del juzgador de amparo sobre si han sido infringidas éstas, la materia del juicio constitucional." (233)

El artículo en comento también señala que además del escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá presentar una copia para el expediente y una para cada una de las otras partes, y que cuando falten total o parcialmente éstas, se requerirá al recurrente para que subsane su omisión, dentro del término de tres días, en el entendido que si no las exhibiere, la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso. Pero tal requerimiento del juez de Distrito debe ser expreso, porque:

"AGRAVIOS EN LA REVISION, FALTA DE COPIAS RELATIVAS DEL

(233) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 198, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 343.

ESCRITO DE.- Cuando no se presentan las copias necesarias del escrito de agravios, al interponer la revisión, el juez debe requerir al promovente para que las exhiba dentro del plazo de tres días, cumplido el cual, procede a tener por no interpuesto el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 (hoy 88), de la Ley de Amparo; pero si el juzgador omite hacer el requerimiento antes indicado, no puede después tener por no interpuesta la revisión." (234) La decisión que menciona la tesis jurisprudencial transcrita "puede ser reclamada en la vía de queja, conforme a la parte final de la fracción VI del artículo 95." (235)

4.6.- Trámite del Recurso de Revisión.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable, remitirán el expediente original al tribunal revisor competente, dentro del término de veinticuatro horas, conjuntamente con el escrito original de agravios y la correspondiente copia para el Ministerio Público Federal, "y distribuirán las demás copias entre las otras partes." (236)

Si la resolución recurrida versa respecto de cualquiera de los supuestos en que se presenta la suspensión definitiva, deberá remitirse, dentro del término antes señalado, al Tribunal Colegiado de Circuito, el original

(234) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 186, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 335.

(235) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 324.

(236) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 149.

tanto del expediente relativo como del escrito de expresión de agravios.

Si se trata del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, (237) interpuesto el recurso que nos ocupa, deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto que se recurre, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la fecha y hora del recibo. (Artículo 89).

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Salas de la misma, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará en su caso, la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. El Ministro Bazdresch precisa al respecto: "Tal calificación significa decidir si el recurso es admitido o desechado; para lo primero es necesario que en los autos conste que la persona que interpone el recurso es parte en el respectivo juicio de amparo, que el escrito de revisión exprese los conceptos de agravio, que el recurrente haya exhibido las copias indispensables de dicho escrito, que la resolución recurrida sea de las que admiten revisión, según el artículo 83, y que el recurso haya sido interpuesto dentro de los...(diez)... días que marca el artículo 86, teniendo en cuenta que ese

(237) Ver Supra pp. 134 a 136, número 4.3.

término puede ser ampliado por razón de la distancia, conforme a la fracción IV del artículo 24, y que las promociones de las partes que residan fuera del lugar del juicio de amparo, deben tenerse por presentadas en la fecha que marque el sello de depósito de la oficina postal de su domicilio; ... debe constar además, que las autoridades responsables recibieron las copias que les corresponden del escrito de revisión, y que también las recibieron las demás partes distintas de la recurrente, o que dichas copias quedaron a su disposición en la secretaria del juzgado de Distrito." (238)

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y notificado el auto relativo al Ministerio Público, se observará lo preceptuado por los artículos 182, 183 y 185 a 191. (Tramitación del amparo directo).

El Tribunal Colegiado de Circuito, después de notificar la admisión del recurso en cuestión al Ministerio Público revolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días, señala en su tercer párrafo el artículo 90.

La relevante tesis jurisprudencial que en seguida se presenta, precisa que: "REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión, pero en el estudio para formular la

(238) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 326.

sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso." (239)

4.7.- Multa aplicable en el Recurso de Revisión.

El párrafo final del todavía comentado artículo 90 de la Ley de la Materia, establece que en los casos específicos contemplados por la fracción V del artículo 83 de la misma Ley señala que en todos los casos que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso en cuestión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichos resolutivos decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Por lo que estamos en aptitud de deducir concluyentemente que en todos aquellos supuestos contenidos en el artículo 83 que establece la procedencia de la revisión en el juicio de amparo, sólo en las hipótesis mencionadas en la ya referida fracción V es factible la imposición de multas, las que en su caso, se

(239) Informe de Labores de 1968, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 17, pp. 68 y 69, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 348.

sujetarán a los criterios de aplicación de las mismas contenidas en el artículo 3o. bis de la invocada Ley.

4.8.- Reglas aplicables al Sentenciar el Recurso de Revisión.

El Ministro Serrano Robles establece las siguientes: "Reglas que deben tomarse en consideración al sentenciar en segunda instancia." (240)

El autor en cita establece cuatro reglas fundamentales para sentenciar en segunda instancia. En la primera de ellas se deberá de determinar si el recurso es procedente, ya que si no lo es, se desechará y dejará firme la sentencia recurrida. (Artículo 83 de la Ley de Amparo a contrario sensu). Pero si se estima procedente, se accederá a la segunda fase o regla. (241)

En la segunda regla o fase, se señala que es "determinar si el procedimiento seguido en la primera instancia es correcto, ...(ya que)... si existe alguna razón para sobreseer en el juicio que no desaparecía ni aun reponiendo el procedimiento, alterar el orden de estas reglas y atender a lo indicado en la tercera de ellas." (242) Al calificar la corrección del procedimiento de la primera instancia, "si se advierte que se infringieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento; que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiere

(240) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 151.

(241) IDEM.

(242) IDEM.

influir en la sentencia por pronunciar, o que no ha sido oída alguna de las partes, revocar la resolución recurrida y mandar que se reponga el procedimiento." (243). Si no se advierte la existencia de dichas violaciones, se pasará a la tercera fase regla.

En esta tercera fase o regla que menciona el distinguido maestro Serrano Robles, es donde se examinará lo relativo a la procedencia del juicio de amparo, en donde se pueden presentar las siguientes posibilidades: A) Que el juzgador cuya sentencia se revisa, haya sobreseído oficiosamente, por lo que en tal caso: A.1. Si los agravios aducidos no destruyen las consideraciones en que se sustenta el sobreseimiento, se confirmará ese sobreseimiento. A.2. Si en los agravios aducidos se destruyen las consideraciones en que se fundamente el sobreseimiento, pero el revisor advierte operante una causal de improcedencia distinta a la invocada por el inferior. Se procederá a confirmar y sobreseer con base en ella. A.3. Si el revisor encuentra que los agravios son fundados y además no existe ninguna razón para sobreseer, se revocará la sentencia en cuestión, y entrará al análisis de los conceptos de violación. B) Si el juzgador de primera instancia sobreseyó atendiendo a una causal invocada por alguna de las partes, en esta hipótesis: B.1. En el supuesto que los agravios no destruyan las

(243) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 151.

consideraciones expuestas por el juzgador, se confirmará el sobreseimiento. B.2. En caso que los agravios resulten fundados, pero ante el juzgador de primera instancia se presentaron varias causales de improcedencia que éste no examinó, el revisor deberá estudiarlas en su totalidad. Si alguna de ellas resulta fundada, se procederá a confirmar y sobreseer; en caso contrario, se pasará al análisis de los conceptos de violación. C) Si el revisor encuentra que es operante alguna causal de improcedencia no aducida por el juzgador de primera instancia, quien en su momento concedió o negó el amparo, se procederá en consecuencia a revocar y sobreseer. (244)

En la cuarta fase o regla expuesta por el prestigiado jurista en cita, precisa que se procederá al examen de los agravios referentes al fondo del asunto en caso de que el juzgador de primera instancia hubiese concedido o negado el amparo. En tal supuesto se pueden presentar distintas variables a saber: I. Que los agravios sean fundados, porque lo aducido en ellos sea correcto, pero resultan insuficientes porque no destruyen todas las consideraciones en que se basa la sentencia recurrida, por lo que deberá confirmar. II. Los agravios pueden resultar fundados porque sean correctos; pero intrascendentes ya que, no obstante que demuestran que en la primera instancia se incurrió en algún error. a pesar de ello subsistiría el sentido de la

(244) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 151.

sentencia recurrida aun cuando se enmendara dicho error, por lo que se deberá proceder a confirmar. III. Si los agravios resultan ser fundados y además acreditan la ilegalidad de las consideraciones que sustentan la resolución sometida a revisión, en tal caso: III.1. Si en la resolución recurrida se agotó el estudio de todos los conceptos de violación, revocar y, según proceda, amparar o negar el amparo. III.2. Si en la resolución recurrida únicamente se analizaron algunos de los conceptos de violación, se deberá estudiar los que faltaron y, dependiendo del resultado de tal estudio, confirmar o revocar y, de lo que resulte, amparar o negar el amparo. (245)

Se concluye señalando que: "Si se hacen valer varios agravios y alguno de ellos es fundado y basta para establecer la ilegalidad de la sentencia recurrida y revocarla, es innecesario el estudio de los demás." (246)

"Si opera la facultad de suplir las deficiencias de los agravios (de la queja) con base en ella revocar y amparar." (247)

Un aspecto de las mencionadas reglas para sentenciar en segunda instancia en el juicio de garantías debatido en el foro, es aquél contemplado en el punto III.2. de los señalados por el Ministro Serrano Robles, ya que la siguiente tesis ejecutoria establece que: "REVISION.

(245) SERRANO ROBLES, Arturo. Op. cit. p. 151.

(246) IDEM.

(247) IDEM.

COMPRENDE SOLAMENTE LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO.- Dentro de las normas reguladoras del recurso de revisión contenidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no aparece ninguna que obligue al tribunal revisor a asumir jurisdicción no ejercida por el juez de Distrito en el caso en que éste no haga pronunciamiento alguno sobre determinado acto, pues la sustitución del juez, eliminando el reenvío, está prevista solamente para el caso de que dicho juez haya sobreseído y deba revocarse el sobreseimiento, evento éste en que el tribunal revisor debe examinar el fondo. Así pues, no regulada expresamente dicha hipótesis, no existe base para que aquel tribunal se avoque al examen del acto desatendido por el juez. En consecuencia, lo que procede en esta hipótesis es revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez de Distrito decida sobre el acto desatendido, ya sobreseyendo, ya resolviendo el fondo." (248)

Estimo en mi calidad de sustentante que sí es aplicable la recomendación del Ministro Serrano Robles contenida en el invocado numeral III.2., con base en el contenido de la fracción I del referido artículo 91 de la Ley de la Materia que prescribe: "El Tribunal Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito,

(248) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 91 y 92, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 351.

al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador."

El artículo 93 de la Ley de la Materia hace referencia al recurso en cuestión, aplicado a sentencias pronunciadas en los términos del artículo 83, fracción V de la invocada Ley, solamente resolverá, en los casos respectivos, sobre su constitucionalidad. En tal sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ...(AJENOS)... A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA.- De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante." (249)

En el artículo 94 de la invocada Ley, contempla el caso que al conocer el tribunal revisor de la revisión

(249) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, p. 648, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 361.

interpuesta contra la sentencia definitiva pronunciada en un juicio de garantías, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juzgador de primera instancia que haya conocido de él de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, el tribunal revisor declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones procedentes. En este último supuesto, es particularmente ilustrativa la tesis jurisprudencial que preceptúa: "AMPARO FALLADO POR UN JUEZ DE DISTRITO Y QUE DEBIO TRAMITARSE DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, del cual debió conocer en única instancia, conforme al artículo 44 de la propia ley, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrida, y remitirá los autos al Presidente de la Corte para que provea lo que corresponda; pero cuando en el caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte,

encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado, carece de objeto ordenar una nueva tramitación, en la forma de amparo directo, que no podría permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condiciones, la propia Sala puede, desde luego, avocarse al conocimiento del negocio." (250)

4.9.- Efectos Procesales del Recurso de Revisión.

Se hará referencia al estudio que en tal sentido presenta el señor Ministro Luis Bazdresch, quien con precisión y claridad admirables señala:

"1.- La interposición del recurso de revisión no suspende los efectos del auto que desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo (art. 83, fracción I), y por tanto no es óbice para que la autoridad responsable lleve adelante el acto reclamado en dicha demanda.

"2.- La revisión del auto que concedió la suspensión definitiva, no suspende los efectos del propio auto, que debe acatarse en sus términos inmediatamente, a reserva de lo que se resuelva en el recurso (arts. 83, fracción II y 139, párrafo primero).

"3.- La revisión del auto que negó la suspensión definitiva o revocó la que había sido concedida (art. 83,

(250) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1968, Segunda Parte, Salas y Tests Comunes, Tesis Jurisprudencial 161, p. 288, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 362.

fracción II), no tiene efectos suspensivos, y por tanto, no es obstáculo para que la autoridad responsable proceda a ejecutar el acto reclamado, pero el fallo de revisión que conceda la suspensión, tiene efectos retroactivos (art. 139, párrafo segundo).

"4.- La revisión del auto de sobreseimiento dictado fuera de audiencia ... (art 83, fracción III), no autoriza que continúe el procedimiento en el amparo, pero sí mantiene viva la suspensión que se haya concedido.

"5.- La revisión de la sentencia protectora dictada en la audiencia constitucional (art. 83, fracción IV), suspende la ejecución de la sentencia recurrida, que no debe ser cumplida sino hasta que sea confirmada (art. 104, párrafo primero).

"6.- La revisión de la sentencia que sobresee o que niega la protección, mantiene en vigor los efectos del auto de suspensión, hasta que dicha sentencia sea confirmada o declarada firme en la revisión (art. 140)." (251)

Como complemento interpretativo que confirma plenamente lo expresado por el Ministro Bazdresch en el último punto transcrito, nuestro Máximo Tribunal ha señalado: "SUSPENSION.- El auto de suspensión puede revocarse o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la

(251) BAZORESCH, Luis. Op. cit. p. 338.

resolución; y debe entenderse que el juicio de amparo está en curso, mientras esté pendiente la revisión contra la sentencia de primera instancia, no cesando la jurisdicción del juez de Distrito, por lo que toca a la suspensión, mientras no exista una sentencia firme." (252)

(252) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1968, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3070, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 507.

CAPITULO QUINTO
EL RECURSO DE QUEJA

5.1.- Consideraciones generales respecto al recurso de queja.

Se ha expresado (253) que la queja se va particularizando como un recurso de especial relevancia, ya que cabe interponerla durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, es decir, antes de la audiencia constitucional o de la incidental, naturalmente en amparo indirecto, en contra de aquellas resoluciones que no pongan fin al juicio o que no decidan el incidente suspensivo; las que puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva o bien, las dictadas en materia de suspensión, como ya se asentó, que no les confieran un carácter definitivo. Posterior o como consecuencia de la emisión de la resolución suspensiva, contra la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución y contra la resolución definitiva que se dicte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad de las garantías y contragarantías otorgadas. Después de la sentencia definitiva, contra las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o la Suprema

(253) Ver *Supra* pp. 131 y 132, número 4.2.

Corte de Justicia de conformidad con la ley; contra la resolución que fije pecuniariamente los daños y perjuicios para dar por cumplimentada la ejecutoria respectiva, si fuera el caso. Y de manera especialmente relevante, contra las autoridades responsables por el excesivo o defectuoso cumplimiento, ya sea: del auto en que se concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva; de la sentencia que concede el amparo al quejoso. Y en amparo directo, contra: "cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión." (254) Y contra la autoridad responsable por la excesiva o defectuosa cumplimentación de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

La queja, "es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz." (255).

5.2.- Procedencia del Recurso de Queja.

La queja es procedente en los supuestos establecidos en las once fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Retomamos el inédito y relevante estudio del Ministro Manuel Gutiérrez de Velasco intitulado: "El Recurso de Queja en el Juicio de Amparo", del cual es propósito del sustentante convertirlo en punto de consulta sustancial del presente capítulo. (256)

(254) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 652.

(255) GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 174.

(256) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 12 a 22.

"Las hipótesis de las fracciones II, III, IV y IX del precepto mencionado, pueden agruparse porque todas ellas se contraen a formas de combatir actos de las autoridades responsables, no del juzgador de amparo. Por esta razón, la doctrina ha mencionado que técnicamente no se trata de un recurso, sino en todo caso de un incidente relativo a la cumplimentación de resoluciones judiciales. En tal sentido encontramos la opinión de Fix Zamudio, y en el mismo criterio se pronuncia Octavio A. Hernandez (257), quien se apoya en los pareceres de Romeo León Orantes y Mariano Azuela." (258) Por ello, no obstante cualquiera que sea la posición que se asuma al respecto, la queja en la multitud de sus supuestos es un recurso, porque el legislador en forma expresa así lo ha determinado.

"Los supuestos de las citadas fracciones II, IV y IX contemplan la posibilidad de combatir las decisiones de las autoridades responsables cuando, al cumplimentar resoluciones de suspensión, de amparo indirecto o directo, exceden o incurren en defecto en la ejecución correspondiente, es decir, cuando conceden más o menos de lo que la resolución de suspensión o ejecutoria de amparo otorga. Es pertinente diferenciar estos casos de inejecución total o de la repetición de los actos reclamados, así como de las evasivas para la cumplimentación

(257) FIX ZAMUDIO, Néctor y HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, México, Ed. Botas, 1966, p. 339, citados por GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 13.

(258) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 12 y 13. Asimismo, ver Supra pp. 128 y 129, número 4.2.

relativa, a que se contraen los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 143 y relativos de la Ley de Amparo, ya que en estos supuestos no se cumple, pero se hace con mayores o menores efectos de los concedidos." (259)

Es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quien disipa de manera concluyente cualquier duda que al respecto existiera: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.- Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la

parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento) En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo; ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo." (260)

(260) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 176 y 177, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 394.

Continúa explicando el Ministro Gutiérrez de Velasco: "En cambio, tratándose de la hipótesis de la fracción III, no se limita a exceso o defecto, sino también a la falta de cumplimiento total del auto en que se ha concedido al quejoso la libertad bajo caución en los términos del artículo 136 de la Ley de la Materia. No cabe otra interpretación, conforme a la clara y terminante redacción de dicha fracción y su comparación con las otras fracciones aludidas. Esto, no obstante lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 143 del ordenamiento invocado, pues todo lo relativo a la forma incidental para obtener el cumplimiento de la libertad en cuestión, debe entenderse 'cuando fueren aplicables', es decir, que los pasos intermedios de ejecución deben ser tramitados conforme a los descritos numerales 104 y siguientes, pero frente a una inejecución, repetición, cumplimiento excesivo o defectuoso, será procedente la queja." (261) En los términos del penúltimo párrafo del artículo 105 cuando la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses manifieste inconformidad con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria en el juicio de amparo, seguirá el mecanismo ahí descrito, de enviar a la Suprema Corte de Justicia el expediente, a petición del inconforme, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución

(261) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 13 y 14.

correspondiente; por tanto en este específico supuesto no cabe impugnarlo a través de la queja.

"No obstante que, técnicamente considerados, los casos de las fracciones II, IV y IX y, en cierto sentido los de la III, no deben estimarse propiamente como recursos (262), sin embargo, son los más antiguos en su catalogación y mecánica histórica como quejas, principalmente el exceso o defecto en la cumplimentación de las ejecutorias de amparo; y, sobre todo, este supuesto es el de mayor importancia intrínseca, según lo ha puesto de relevancia el destacado tratadista José Ramón Palacios." (263) Esta importancia intrínseca es la de mayor relevancia y trascendencia en la conformación del recurso en cuestión.

"La fracción I del artículo en estudio, contempla el caso de la admisión de demandas notoriamente improcedentes. Consecuentemente, está íntimamente viculado con las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, que precisamente señala en sus diversas fracciones cuando es improcedente el proceso de garantías intentado. Cabe aclarar que, por requerimiento de la fracción al principio mencionada, la improcedencia debe ser notoria, es decir, aquella que no necesita de estudio y consideración detenidos y profundos, sino que aparezca manifiesta e indudable, como a su vez lo exige el artículo 145 del ordenamiento narrado para desechar la demanda. Tal recurso es lógico, pues de

(262) Ver Supra p. 167, número 5.2.

(263) PALACIOS, M. Ramón. Instituciones de Amparo, Puebla, Ed. Cajica, 1973, p. 600, citado por GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 15.

otra manera tendría que llevarse a cabo por todos los trámites un proceso de garantías que a la postre resultaría inútil. Esto no implica que habiéndose admitido la demanda, en momento procesal posterior, particularmente la resolución final, y ya con todas las evidencias desahogadas y las alegaciones formuladas, puede sobreseerse el juicio por la improcedencia que anteriormente no hubiere sido advertida. En cambio, cuando se desecha por improcedente una demanda, cabe el recurso de revisión conforme al artículo 83, fracción I, del cuerpo legal aludido. Aquí encontramos lo un tanto caprichoso de la catalogación relativa (264) pues un mismo proveído inicial puede dar lugar, cuando admite la demanda a una queja y, cuando la desecha a una revisión. Puede ser que la mayor importancia se concede a la negación de abrir un juicio de amparo con la inevitable conclusión de finiquito, frente a aquella que sólo produce la apertura efimera del proceso, pero en el cual habrá la oportunidad de audiencia para todos." (265) Consecuentemente estimo que dentro del casuismo característico de los recursos de revisión y queja, prevalecen peculiaridades intrínsecas que los diferencian clara y contundentemente tanto a uno como al otro, dentro de un marco general de congruencia.

"La hipótesis de la fracción V del precepto en estudio, es la que se ha llamado vulgarmente con el feo nombre de

(264) ver Supra pp. 119 y 120, número 4.1.

(265) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 15 y 16, asimismo, ver Supra pp. 131 y 132, número, 4.2.

'requeja' o 'queja de queja'. Si bien es inarmónica dicha denominación, es en cambio ilustrativa. En efecto, ya se vió que la queja de las fracciones II, III, IV y IX se da contra las autoridades incumplidas. (266) Entonces, la resolución que al efecto se dicte es la que se produce por el juzgador de amparo en primera oportunidad; luego ésta es la que debe someterse a un recurso, propiamente hablando, para que el superior decida en definitiva lo que corresponde. De ahí que, si la de las fracciones II, III, IV y IX es sumamente importante, (267) tendrá que serlo más la de la fracción V, que constituirá la última palabra al respecto." (268) Con lo que viene a subrayarse la importancia que reviste para la Institución del Amparo el pleno y correcto cumplimiento de las resoluciones de suspensión o de las ejecutorias de amparo, otorgándole al incidente de excesiva o deficiente cumplimentación de las resoluciones y sentencias de suspensión o de amparo respectivamente, convertido por disposición expresa ya con carácter histórico, en recurso. Por lo que indiscutiblemente es recurso, la legítima y plausible posibilidad de ser impugnado el fallo correspondiente, por el recurso propiamente dicho de queja.

(266) Ver Supra pp. 167 y 168, número 5.2.

(267) Ver Supra pp. 171 y 172, número 5.2.

(268) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 16 y 17.

Destacadísima importancia representa, sin lugar a dudas, la fracción que en seguida trata el Ministro Gutiérrez de Velasco: "Procesalmente considerada, la queja de la fracción VI fue y, en cierto sentido, sigue siendo de máxima relevancia. Si analizamos la hipótesis en cuestión, veremos que en ella, fuera de los casos de cumplimiento defectuoso o excesivo e incumplimiento de la libertad caucional, que, como dijimos anteriormente, no son técnicamente recursos, (269) todos los demás supuestos que se narran en el artículo 95 en consulta, si se desmenuzan pueden caer en la regla general de la fracción VI mencionada, pues todos se contraen a resoluciones dictadas durante o después de concluido el juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión y que indudablemente revisten naturaleza trascendental y grave, pudiendo causar daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva. Sin embargo, para evitar polémicas u obscuridades, el legislador prefirió expedir reglas sobre casos perfectamente identificados y delineados, dejando, sin embargo, la regla genérica y amplia de la varias veces citada fracción VI, en la que pueden caer una multitud de cuestiones importantes. Aquí es donde mayormente destaca la posible distinción apuntada (270) en el sentido de que, cuando no procede la revisión, pero la resolución combatida

(269) Ver Supra pp. 167 y 168, número 5.2.

(270) Ver Supra pp. 119 y 120, número 4.1.

es de tal manera grave que no puede quedar intocable, opera la queja. Conviene destacar que, hasta hace relativamente poco tiempo, el tipo de violaciones más frecuentes, al efecto, se daban alrededor de problemas procesales, sin importar el momento procesal en que se producían. Sin embargo, cuando las mismas se ocasionaban en la audiencia constitucional y a inmediata continuación se dictaba sentencia, daba lugar a una confusión, ya que, conforme a muchos criterios, era necesario intentar los dos recursos: el de queja en relación a lo acordado en la audiencia, y el de revisión en contra de la sentencia misma. Tal forma de proceder era peligrosa, pues podía dar lugar a que se resolviera la revisión estando pendiente la queja, sobre todo cuando los recursos competían a dos diversos órganos. Ya desapareció el peligro en cuestión, pues conforme a la redacción actual del artículo 83, fracción IV, de la Ley de la Materis, los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional deberán atacarse en revisión, al tiempo en que dicho recurso se intenta contra la sentencia misma. Esta fórmula disipa dudas pero entraña inconvenientes, como pueden ser el de una grave violación por desechamiento de pruebas, que necesariamente va a influir en la sentencia y, en cuyo caso habrá que esperar hasta el dictado de la misma que, a la postre, puede resultar inútil. Esto es mayormente significativo, porque aun cuando se trata de una

práctica ilegal, pero presente en la constante realidad, se disocian en el tiempo la audiencia y la sentencia, dando lugar a que, producida una violación que hubiera requerido de un estudio inmediato, hay que esperar para un análisis hasta el pronunciamiento de la sentencia que, como se indicó, puede resultar tardía e inútil. Por lo demás, nada tiene de sorprendente la catalogación de recurso en razón del tiempo en que se produce la resolución combatida, independientemente de su materia. Así, es común que dos proveídos de desechamiento idénticos, puedan ser atacados, uno mediante la revisión si se produce en la audiencia constitucional, y otro mediante la queja si se dictó durante el proceso y antes de dicha audiencia." (271) Estimo aplicables los criterios diferenciadores entre el recurso de revisión y el de queja ya expuestos, (272) donde la temporalidad para la interposición de uno u otro recurso, a la que acertadísimo hace mención el distinguido Ministro Gutiérrez de Velasco en la penúltima cita, además de la sentencia definitiva y los acuerdos dictados en la audiencia constitucional o la interlocutoria suspensiva en amparo indirecto, dependerá que se refiera a aquellas resoluciones que ponen fin al juicio ya sea que lo decidan o no en lo principal o que decidan el incidente de suspensión cuando no sean subsanables en la sentencia definitiva, o en

(271) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 18 y 19.

(272) Ver Supra pp. 130 a 132, número 4.2.

su caso, después de fallado el juicio en primera instancia por las mismas autoridades o la Suprema Corte de Justicia, lo procedente será la queja, además de los casos de exceso o defecto en la cumplimentación de resoluciones de suspensión o ejecutorias de amparo o de incumplimiento del auto que concede al quejoso su libertad caucional. Como un intento de complementar la exposición realizada, me permito incluir una interesantísima y ampliamente ilustrativa tesis ejecutoria del Magistrado Samuel Hernández Viazcán, quien manifiesta: "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. RECURSO DE REVISION IMPROCEDENTE.- No procede en el caso, como lo pretende la recurrente, intentar el recurso de revisión, porque aun reconociendo que desde el punto de vista doctrinario la ampliación de la demanda, al conjuntarse a ésta, también es demanda y cuando aquélla es admitida en el juicio de amparo se une a la integración de pretensiones del quejoso (como un todo), en este aspecto es pertinente distinguir entre la demanda principal que ya fue admitida y los nuevos aspectos que se intentan introducir dentro del juicio de garantías, mediante la ampliación relativa, con el fin de extender la primera a cuestiones no comprendidas en ella; de tal modo, es indudable que no resulta lo mismo el desechamiento que se hace por el órgano jurisdiccional de una demanda inicial de garantías (con la subsecuente inapertura del juicio de amparo), que la negativa por dicho

órgano a aceptar la admisión de una pretensión adicional y nueva de la parte quejosa en el curso del juicio que ya se encuentra en trámite, mediante el planteamiento de una ampliación de la demanda; de tal forma que aun cuando la ampliación como figura legal no está prevista en la Ley de Amparo pues, se ha introducido por vía jurisdiccional en el juicio de garantías, no puede decirse que las resoluciones que la deniegan, pueden ser combatidas, con supuesto fundamento en el artículo 83 de la propia Ley de Amparo, mediante el recurso de revisión, siendo clara la consecuencia, que el recurso de queja es el procedente en el caso." (273) La anterior tesis ejecutoria, desde mi modesto enfoque, viene plenamente a confirmar la aseveración sostenida, en el sentido que la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo, debe ser considerada como una resolución de las que no dan por terminado el juicio constitucional, consecuentemente a la luz de éste razonamiento, el recurso indefectiblemente aplicable es, la queja.

Particularmente satisfactoria y estimulante para el contenido de esta tesis recepcional, resulta la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en Sesión Privada celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno, por unanimidad de

(273) Informe de 1981.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pp. 115 y 116, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Op. cit. pp. 433 y 434.

diecinueve votos y una ausencia, en el tenor siguiente:
"QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en

cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo que se deriva, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya substanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja."

(274)

Retomando el estudio inédito del Ministro Gutiérrez de Velasco, en su parte relativa, señala: "Podemos agrupar en un sólo párrafo las quejas de las fracciones VII y X. En efecto, en ambos casos lo recurrido son incidentes que se promueven ante el juez de Distrito y en la hipótesis de la

(274) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia 40/91 aprobada por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Número 43, julio de 1991, pp. 37 y 38.

suspensión, además, ante otra autoridad auxiliar que haya conocido ese extremo; su contenido es notoriamente pecuniario; y la interlocutoria que se dicta es de condena o absolucíon sobre pago de pesos. Podemos afirmar, entonces, que las resoluciones que al efecto se pronuncien ponen fin a una primera instancia en pequeños procesos de carácter económico, que tienen cierta autonomía aunque están íntimamente ligados al juicio de amparo, y que, por ende, las quejas correspondientes, que proceden en contra de dichas sentencias, son algo similar a las apelaciones que en otro tipo de procedimientos resuelven finalmente, en una segunda instancia, este tipo de cuestiones. Ciertamente, se trata, por un lado, del supuesto de hacer efectivas las garantías o contra-garantías que se otorguen con motivo de la suspensión y, por el otro, de dar por cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional, mediante el pago de daños y perjuicios. En los dos casos, la queja pone fin a esos problemas." (275) Ambos casos son posteriores o consecuencia de haberse dictado la ejecutoria de amparo y versan esencialmente sobre cuestiones pecuniarias en los casos previstos es, en su caso, la consecuencia económica de la suspensión y de la ejecutoria de amparo y su manifestación expresa de la vía para su impugnación.

(275) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 20.

"La queja de la fracción VIII, es la que se promueve en contra de las determinaciones pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales responsables en toda la materia inherente a la suspensión y sus anexos, en el juicio de amparo directo. No cabe hacer la misma reflexión que se llevó a cabo anteriormente (276) en el sentido de que se trataba de aquellos supuestos de recursos solamente formales y nominales, pero que técnicamente no lo eran, pues en el presente, aunque se combaten actuaciones de las autoridades responsables, éstas lo hacen como auxiliares de la justicia federal, con las funciones de amparo que específicamente les fijan los artículos 170 a 176 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, actuando así, aparte de su función natural de responsables, como juzgadores ayudantes en el proceso de garantías." (277) Es pertinente destacar el apuntamiento realizado por el Ministro Gutiérrez de Velasco que en los supuestos de la fracción en comento, el recurso de queja se interpone en contra de las "autoridades jurisdiccionales responsables en toda la materia inherente a la suspensión y sus anexos", (278) en el juicio de garantías directo que la Ley de la Materia les obliga a realizar. Desde un punto de vista estricto, esta fracción llega al extremo innecesario del casuismo, ya que, como expresa el tratadista Arellano García: "...en lugar de

(276) Ver Supra p. 167, número 5.2.

(277) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 20 y 21.

(278) IDEM.

hacer una enumeración tan casuística en la que se puede incurrir en omisiones, se hubiese mencionado cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión." (279)

El Ministro Gutiérrez de Velasco señala en el último de los supuestos de procedencia del recurso en cuestión: "Finalmente, la queja de la fracción XI es uno de los palpables ejemplos de duplicación a que se contrae lo ya expuesto, (280) pues obviamente cabe en el supuesto genérico de la fracción VI, pero el legislador prefirió evitar la discusión que se planteaba al respecto y determinó aclarar de una vez por todas la cuestión y definió esta clase específica de queja. La discusión había surgido porque según un sector considerable de la doctrina y la judicatura, se consideraba que la suspensión provisional era de tal manera precaria en el tiempo, que no había lugar a resolver el recurso, cuando ya se presentaba la oportunidad de pronunciamiento de la definitiva, lo que hacía prácticamente innecesario e inútil la queja que podía promoverse conforme a la fracción VI. La realidad era otra, pues en lo cotidiano de los hechos, la provisional llega a durar, desgraciadamente, muchos días o semanas. Entonces se introdujo la que se estudia, si bien se le dotó de una celeridad apropiada en su caso, como más adelante se hará

(279) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 652.

(280) Ver Supra pp. 174 a 176, número 5.2.

notar. En este evento la queja cabe contra la resolución del juez de Distrito que provee sobre la suspensión provisional solicitada, bien sea que se conceda o se niegue." (281) Como ejemplo representativo de la certeza de las aseveraciones del Ministro Gutiérrez de Velasco, se incluye la siguiente tesis ejecutoria: "SUSPENSION PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA.- De conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, el recurso de queja sólo es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mismo ordenamiento legal y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En esas circunstancias la resolución que niega la suspensión provisional no es recurrible dado que carece del carácter de definitividad e irreparabilidad por tratarse de acuerdos provisionales que pueden ser modificados mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva o sea, no es de aquellas resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia

(281) GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 21 y 22.

definitiva." (282)

5.3.- Legitimación para Interponer el Recurso de Queja.

En relación a la legitimación para interponer el recurso que nos ocupa, lo regula el artículo 96 de la Ley de Amparo en tres distintos supuestos que se reducen a una regla general y dos excepciones. El criterio genérico es que solo podrán interponer este recurso las partes. La primera excepción consiste en que aquellos casos de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la ejecutoria en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por las partes en el juicio o por personas que acrediten que les agravia la ejecución o cumplimiento de las mencionadas resoluciones. El Ministro Gutiérrez de Velasco puntualiza que: "Es claro que un cumplimiento defectuoso difícilmente puede agraviar a un extraño, pero el excesivo si puede traer esa consecuencia. El precepto requiere, para estos últimos, la justificación bastante del agravio." (283) La segunda excepción "se refiere a aquellos supuestos del numeral 95, fracción VII, de la Ley de la Materia", (284) y nos explica el Ministro Gutiérrez de Velasco acuciosamente la razón de esta excepción: "Es obvio que en los casos de esta queja, además de las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y

(282) Queja 26/78.- ... 6 de abril de 1978 ... Tribunales Colegiados de Circuito, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Op. cit. p. 501, por lo era necesaria su inclusión como supuesto de procedencia del recurso que se comenta.

(283) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 22 y 23.

(284) IBID. p. 23.

perjuicios, también tendrán intervención activa quienes hayan propuesto la 'fianza o contrafianza' correspondiente, es decir, el recurso cabe en contra de la resolución que se dicte con motivo del incidente mencionado en el artículo 129 de la citada ley. Se ha hecho el entrecomillado que antecede, porque la redacción del 96 al respecto, es incorrecta por insuficiente. En efecto, la legitimación para esta queja no se limita a quienes hayan propuesto 'fianza o contrafianza', sino también a quienes hayan propuesto otro tipo de garantía o contragarantía, que puede ser depósito, hipoteca, etc." (285) Por tanto, el artículo que nos ocupa, in fine, debe decir: "..., y la parte que haya propuesto la garantía o contragarantía."

5.4.- Términos para la Interposición del Recurso de Queja.

El artículo 97 de la Ley de Amparo establece los términos dentro de los cuales debe interponerse el recurso de queja. Así la fracción I se refiere a los casos de las fracciones II y III del artículo 95 del mismo ordenamiento legal, y podrá promoverse en cualquier tiempo, dentro del procedimiento constitucional, es decir, mientras se resuelva éste en lo principal, por resolución firme.

En la fracción II del artículo en comento se presenta

(285) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 23.

lo que el Ministro Gutiérrez de Velasco califica como: "La regla que podríamos llamar general" (286) en los supuestos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mencionado artículo 95, la queja debe ser promovida dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Acudimos nuevamente a las maravillosamente sencillas pero siempre esclarecedoras explicaciones del autor del prólogo de la importante obra del Ministro Luis Bazdresch: "El Juicio de Amparo", quien precisa: "La primera parte del artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, se refiere al amplio término de un año. Este se explica por el bien jurídico que al respecto se precave, o sea el cumplimiento cabal de las sentencias en que se ha concedido al quejoso la protección constitucional. La redacción literal de este precepto es incorrecta, pues señala que el término empieza a partir del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; pero es claro que el agravio, o sea el exceso o defecto en la cumplimentación relativa, pueden producirse después del citado año de que se mandó el cumplimiento; y no habrá de intentarse recurso alguno mientras no sepa del exceso o del defecto consiguientes. Consecuentemente, la interpretación correcta del precepto es que el plazo de un año cuenta a partir de que se cometió el exceso o el defecto en la

(286) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 24.

ejecución del fallo constitucional, como atinadamente lo señala la jurisprudencia 1549, que se publica en la página 2469 de la segunda parte del apéndice 1917-1988, bajo el rubro "Queja por defecto o por exceso de ejecución. Terminó para interponerla." (287) Simplemente como actividad complementaria se incluye dicha tesis: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional." (288) La misma fracción establece la salvedad que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el recurso en cuestión podrá presentarse en cualquier tiempo. También en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 230 del propio Código, podrán interponerse las quejas, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

(287) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 24 y 25.

(288) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1549, p. 2459, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 378.

En torno a la fracción IV del artículo en comento que establece: "En el caso de la fracción XI del referido 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida", parece entrar en contradicción, en su parte relativa, con el último párrafo del artículo 99 del mismo ordenamiento legal que preceptúa: "En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional..." Encontramos un criterio interpretativo en la tesis ejecutoria siguiente: "QUEJA, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONER LA, CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Ante la discrepancia que existe entre los artículos 97, fracción IV, y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, sobre los distintos modos de computar el término para la interposición del recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, se debe atender a lo previsto por el último de esos numerales, por ser benéfico para los afectados, debido a que en él se les otorga un plazo más amplio para interponer dicho recurso." (289)

(289) Informe de Labores de 1968, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 101, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 380.

En relación a lo anterior, el Magistrado Victor Ceja Villaseñor, en la pasada Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito que se desarrolló en la Ciudad de México, los días finales del mes de mayo de los corrientes, presentó la interesante ponencia intitulada: "El recurso de queja contra decisiones en materia de suspensión provisional", donde en relación a la tesis transcrita, que también él cita, al hacer alusión a la misma, manifiesta su preocupación por el que se aprecien como diferentes "las reglas para computar el término de interposición de la queja, cuando se concede o niega la suspensión provisional, pues tanto el último párrafo del artículo 99, como la fracción IV del artículo 97, y la III del 24, establecen que es al día siguiente de surtir efectos la notificación, cuando debe interponerse el recurso; y si bien, el primero de los preceptos se refiere a veinticuatro horas contadas 'a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación...', realmente se dice lo mismo; a saber: Si surte efectos una notificación un día dos, conforme a los artículos 24 y 97, será 'al día siguiente, día tres, cuando se deberá recurrir; lo mismo, el día dos surte efectos y las veinticuatro horas 'contadaa' (no 'siguientes') a partir del día siguiente, son todas las horas que componen este día tres; o sea, el día siguiente es tres y empezando éste se inicia el conteo de las

veinticuatro horas, que son las de ese mismo día." por lo que el autor en cita establece las siguientes conclusiones:

"...Segunda.- No existe contradicción entre los artículos 97, fracción IV y 99 último párrafo de la ley en comento. Tercera.- El término para interponer el recurso de queja de la fracción XI del artículo 95 de la Ley, es al día siguiente de que surta efectos la notificación del auto recurrido." (290) Particularmente coincido, por los razonamientos apuntados, con el criterio del Magistrado Ceja Villaseñor, en el sentido que no hay antagonismo entre los artículos 97, fracción IV y 99 último párrafo de la Ley de Amparo.

5.5.- Reglas para el Trámite del Recurso de Queja y Autoridades Competentes para Conocer del Recurso.

Las mencionadas reglas para el trámite del recurso en cuestión, como lo es la autoridad jurisdiccional a quien debe presentarse, lo relativo a su instrumentación y el término de resolución, se encuentran contenidas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

El primero de los numerales citados alude a los casos de las fracciones II, III y IV donde la queja es interpuesta y resuelta ante el juez de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, en tratándose del caso de la fracción IX del

(290) CEJA VILLASEÑOR, Víctor. El Recurso de Queja contra decisiones en materia de Suspensión Provisional, Ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, p. 10. (El autor es Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito).

artículo 107 constitucional, por escrito en éste y en todos los demás supuestos contenidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, sin excepción. Se deberá anexar una copia para cada una de las autoridades señaladas como responsables y para cada una de las partes en el juicio constitucional. Habiendo dado entrada al recurso, el juzgador ante quien fue promovida la queja, requerirá a la autoridad señalada como responsable para que rinda su informe con justificación sobre la materia del recurso, dentro del término de tres días. Rendido el informe o transcurrido el término señalado, se dará vista al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de los siguientes tres días se pronunciará la resolución que proceda. En relación a lo anterior, el Ministro Gutiérrez de Velasco comenta: "esta hipótesis de queja no debe tardar arriba de diez o doce días, si se cumplieran los plazos legales correspondientes; pero, desgraciadamente, frente a la realidad de nuestras comunicaciones y otros elementos, es imposible acatar los tiempos mencionados, aunque los interlocutores se encuentren en la misma población." (291)

El artículo 99 de la Ley de la Materia alude a los supuestos de las fracciones I, VI, y X, conoce y resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, exigiendo una copia únicamente para cada una de las autoridades contra

(291) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 27.

quienes se promueva el recurso, excluyendo las copias de las partes en "las quejas referentes a la admisión de la demanda de amparo, a un trámite trascendental irreparable y a la resolución del incidente sobre daños y perjuicios; la excepción es justificada únicamente en el primero de los casos, puesto que el tercero perjudicado aún no interviene, pero en el segundo y en el tercero es claro que sí debería atenderse como se atiende en todas las demás quejas, al respectivo interés procesal o sustancial de la parte a quien beneficie el trámite o la resolución sometida al recurso." (292)

El mismo numeral en cuestión preceptúa que en los supuestos de las fracciones V, VII, VIII y IX del citado artículo 95, el recurso de queja se promoverá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión acompañando una copia tanto para cada una de las autoridades responsables como para cada una de las partes en el juicio de garantías. La fórmula establecida en cuanto a su promoción es importante, "porque no siempre este recurso es del conocimiento de un Colegiado, sino que puede caer en la espera de la Corte; y, en cuanto al 'debió conocer', también tiene su razón de ser, pues muchas sentencias de primera instancia causan estado por no haberse promovido en su contra la revisión." (293)

(292) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 334.

(293) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 28 y 29.

El siguiente párrafo del mismo numeral, determina que la queja en cuanto a su tramitación y resolución se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 98. "En este se indica que la petición de informe con justificación se sujetará a un plazo de tres días, después se dará vista al Ministerio Público por otros tres y se dictará resolución dentro de un término igual. En el 99 solamente se hace la diferencia en el tiempo de resolución, que será para el Colegiado de diez días. La comparación de los dos preceptos invocados, pone en evidencia el error del tercer párrafo del 99, puesto que no puede referirse a 'todos' los casos de las fracciones 'I a X' ya que el 98 señala otros términos para los eventos de las fracciones II, III y IV. Consecuentemente, el 99, párrafo tercero, debe entenderse con la exclusión a que se contrae el 98, o sea, solamente en los supuestos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X." (294)

En cuanto al término que señala el último párrafo del artículo en consulta, ya fue tratado por el sustentante. (295) En la parte complementaria del citado párrafo, el juzgador en amparo indirecto, habiendo ya recibido las copias para todos los intervinientes en el juicio de garantías, remitirá de inmediato los escritos de queja al

(294) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 29 y 30.

(295) Ver Supra pp. 189 a 191, número 5.4.

Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias necesarias. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda. El Magistrado Ceja Villaseñor señala en lo referente a 'dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes', ...(no se precisa)... 'siguientes' a qué; empero, ha de entenderse que se refiere al momento en que el Tribunal Colegiado reciba la documentación relativa." (296)

El Ministro Bazdresch precisa que: "La falta de exhibición de las copias necesarias del escrito de queja, provoca el requerimiento al recurrente para que presente las faltantes dentro del término de tres días, y si no cumple, el recurso se tiene por no interpuesto ...(aplicación analógica del último)... párrafo del artículo 88." (297)

El Ministro Gutiérrez de Velasco estima que "la excepción a este proceder, será para los sujetos de Derecho Social Agrario, por aplicación también analógica del artículo 229 del propio ordenamiento, respecto de quienes la omisión relatada no será causa de la sanción indicada, sino que el juzgador tendrá que expedir las copias para el trámite del recurso." (298)

5.6.- La Falta de Informe con Justificación en el Recurso de Queja.

(296) CEJA VILLASEÑOR, Víctor. Op. cit. p. 9.

(297) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 334.

(298) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 31 y 32.

De acuerdo con el artículo 100, la falta o deficiencia de los informes en los supuestos precisados en los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos que motivaron la queja, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca del recurso en la misma resolución que dicte sobre ella. En cuanto a la presunción aludida, "se trata de una presunción juris tantum que, en cualquier momento del trámite, puede ser desvirtuada por prueba en contrario que realice cualquier interesado." (299).

5.7.- La Suspensión del Procedimiento; Quien debe Decretarla.

Por la innegable importancia que reviste el artículo 101 de la Ley de la Materia y por ser de especial interés el reproducir y difundir el magistral y comprometido tratamiento que al respecto realiza el Ministro Gutiérrez de Velasco, dejando además intocado el formato de argumentación que el autor utiliza: "El artículo 101 de la Ley de Amparo, indica que la interposición del recurso de queja a que se contrae la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento ... 'suspende el procedimiento'. Si se aplicara letristamente esta primera parte del precepto en cuestión, daría lugar a que se pensara en una actividad

(299) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 33.

automática, o sea que, por el simple hecho de la presentación del escrito relativo, el procedimiento principal en el juicio de amparo indirecto quedaría paralizado. No es así, pues el numeral analizado agrega que la dicha suspensión sólo será decretada 'siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja'. Como se ve, la multicitada suspensión del procedimiento no opera automáticamente, sino que es preciso decretarla tomando en cuenta los elementos que anteriormente se han entrecomillado: no en todos los casos de esta queja habrá que paralizar el procedimiento, sino sólo en aquellos que, por razón lógica, es conveniente detenerlo, ya sea porque de resolverse fundada la queja quedaría inválida la sentencia, dando así lugar a que por la reposición del procedimiento relativo, se operara una duplicación inútil de trabajo, o bien porque se causarían daños procesales de difícil reparación. Sin embargo, a este respecto surge una pregunta que sigue latente: ¿es el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado quien debe ordenar la suspensión? El precepto no lo indica; y tanto en el quehacer jurisdiccional como en la doctrina hay criterios dispares. En efecto, si leemos lo

pensado por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal, es el juez quien debe decretar la suspensión, porque 'es el único que posee facultades, competencia y jurisdicción para decretar si procede la suspensión solicitada' ya que 'el artículo 101 es terminante e imperativo al ordenar que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento:' (300) En cambio, el tratadista Bazdresch sostiene lo contrario, pues la suspensión 'es un efecto legal de la interposición de la queja, que tiene que presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según previene el artículo 99, a ese mismo Tribunal incumbe calificar el referido efecto de la queja.' (301) Estimamos que esta última opinión es la correcta, pues ... la presentación del recurso se hace ante el tribunal, es a éste a quien corresponde, de acuerdo con el planteamiento relativo, juzgar sobre la procedencia de la suspensión, pues se trata de algo tan importante dentro de la queja, que sería ilógico que el inferior lo determinara, siendo que el superior es quien tiene las facultades mayores en los recursos. Por otra parte, el juez se entera de la queja cuando ya ha sido admitida y se le pide informe, no antes. De ahí que, en ese acto, ya venga la determinación correspondiente del Tribunal, que el inferior debe acatar,

(300) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., 1989, Tercera Parte, tesis 22, p. 250, citado por GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 35.
(301) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. pp. 363 y 364.

evitándose así otras instancias de ida y vuelta." (302) Únicamente queda agregar a la brillantísima argumentación del Ministro Gutiérrez de Velasco, la siguiente tesis ejecutoria: "PROCEDIMIENTO, QUEJA CONTRA LA SUSPENSION DEL.- Conforme al artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe declararse fundada la queja que se enderece contra la suspensión del procedimiento con motivo de resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, pero no durante la tramitación del incidente de suspensión, en virtud de que la suspensión del procedimiento se operó en los términos del artículo 53 de la misma ley, que estatuye que al suscitarse una cuestión de competencia las autoridades competentes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución." (303)

5.8.- Imposición de Multas en el Recurso de Queja.

El artículo 102 estatuye que cuando una queja se deseché por notoriamente improcedente, o la declaren infundada por haberse promovido sin motivo alguno, impondrán la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos una

(302) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 33 a 35.

(303) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3062 y 3063, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 381.

multa de diez a ciento veinte días de salario; con la salvedad que el caso se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Es la sanción legal para aquel que pretende utilizar tácticas dilatorias en contra de la fluida tramitación y resolución del juicio de garantías, en detrimento del principio de una pronta administración de justicia.

5.9.- Efectos Procesales del Recurso de Queja.

El Ministro Bazdresch señala que "la interposición del recurso de queja no suspende los efectos de la resolución recurrida, que debe llevarse adelante, a reserva del fallo que recaiga en la queja, excepto cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, pues si el tribunal del recurso considera que el fallo de la queja influirá en la sentencia final del juicio, o que los derechos que dicho fallo reconozca al recurrente resultarán nugatorios con el dictado de la sentencia referida, ordenará la suspensión del procedimiento (art. 95, fracción VI y 101). Esa suspensión no proceda de los incidentes de suspensión." (304) El Ministro Gutiérrez de Velasco por su parte establece que "...de acuerdo con la normatividad, la doctrina y la costumbre judicial, el superior debe limitarse, cuando el recurso es procedente, a

(304) BAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 338.

determinar si la queja es infundada o fundada. En este último evento, será el inferior quien debe modificar la resolución recurrida siguiendo los lineamientos fijados por el superior. Desgraciadamente, ya algunos tribunales, con marcada falta del técnica, sustituyen al inferior y decretan en su lugar lo que estiman correcto. Este proceder no es atinado, pues en esta clase de recursos no opera la sustitución; y es el juez de Distrito o la responsable contra quien la queja fue planteada, la autoridad que tiene que determinar lo conducente, claro, dejando antes sin efecto la recurrida y dictando la que corresponde conforme al sentido de la sentencia en que se estimó fundada la queja. En este criterio coinciden, como se dijo, la doctrina (305) y los antecedentes jurisdiccionales (306)."

(307)

-
- (305) MAZDRESCH, Luis. Op. cit. p. 364, citado por GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 37.
- (306) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, Tercera Parte, tesis 20, p. 1213, citado por GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 37.
- (307) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. p. 37.

CAPITULO SEXTO

EL RECURSO DE RECLAMACION

6.1.- Caracterización General del Recurso de Reclamación

El Ministro Gutiérrez de Velasco en su estudio tantas veces citado, al establecer criterios de distinción y estructura entre los tres recursos que reconoce y reglamenta la Ley de Amparo y referirse a la revisión y a la queja concluye que son oscuros y confusos, (308) en cambio, de la reclamación precisa que "su razón estructural y posicional es perfectamente clara y definida: en todos los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, como son los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de esta última, corren a cargo de sus Presidentes una serie de actos que van desde la admisión o desechamiento de demandas y recursos, hasta el trámite, mero trámite, de los negocios correspondientes; y es claro que al llevar a cabo esos actos de su competencia, pueden incurrir al menos en errores. Pues bien, frente a los mismos, es obvio que surge la necesidad de que exista un medio de impugnación del que deban conocer los propios cuerpos colegiados a los que incumbiría, en su caso, la resolución en cuanto al fondo del asunto." (309) Con lo cual observamos que actos como admisión o desechamiento de demandas o recursos, serán

(308) ver Supra p. 119, número 4.1.

(309) GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel. Op. cit. pp. 3 y 4. Por ello es importante el señalamiento que realiza PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, México, Cárdenas Ed. y Dist., 3a. ed., 1983, p. 345, cuando afirma: "En apariencia la reclamación no es un recurso importante en el Juicio de Amparo, pero de su estudio descubrimos lo contrario."

recurribles en queja, revisión o reclamación en los términos que señala el distinguido tratadista Pallares, al establecer las "diferencias que distinguen ... (a) ... los recursos entre sí ...; por la autoridad competente para conocer de los mismos recursos", (310) pero que según el mismo autor no responden a su naturaleza intrínseca.

6.2.- Procedencia del Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación lo reglamenta el artículo 103 de la Ley de Amparo y es procedente contra los acuerdos de trámite pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente de cualquiera de las Salas, o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito y, debemos agregar: "en los juicios de amparo". Lo anterior con base en la tesis ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte que establece: "RECLAMACION, RECURSO DE. NO PROCEDE CONTRA ACUERDOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Tratándose de las providencias y acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estudio de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen

(310) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 224.

servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de cualquiera de sus Salas o el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. ... En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, del Presidente de cualquiera de sus Salas, o del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictadas durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva." (311)

6.3.- Legitimación Activa y Término para Interponer el Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación sólo lo podrán interponer las partes, por escrito, y dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

(311) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pp. 639 y 640, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 385.

El prestigiado tratadista Burgoa, manifiesta que en la generalidad de los casos "los acuerdos y providencias destacadas en la tramitación del amparo por el presidente de la Suprema Corte y por los presidentes de las salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin embargo, en el caso de que dicho presidente admita la revisión indebidamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado." (312) En ese sentido la siguiente tesis jurisprudencial sostiene: "REVISION. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, LA ADMISION DEL MISMO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.- La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte no es definitiva ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia la Sala está facultada para constatar la personalidad de quien interpone el recurso y, cuando advierta que carece de ésta, resolver el desechamiento." (313)

6.4.- Forma y Término de Resolución del Recurso de Reclamación.

El tercer párrafo del artículo citado preceptúa que el órgano jurisdiccional competente para conocer el fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro

(312) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 626.

(313) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 57. Número 28, p. 57, citada por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 348.

de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

6.5.- Competencia para Conocer del Recurso de Reclamación.

Siguiendo el orden de explicación del maestro González Cosío: a) Compete al Tribunal Pleno de la Corte conocer de aquellas reclamaciones formuladas contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, emitidos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del mencionado Pleno (artículo 11, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. b) Conocerán del recurso de reclamación, cada una de las Salas de la Suprema Corte, en contra de los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes (artículos 24, 25, 26 y 27, fracción V en todos los numerales referidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. c) Corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de recurso de reclamación formulado en contra de sus presidentes (artículo 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (314)

6.6.- Multa aplicable en el Recurso de Reclamación.

El último párrafo del artículo en comento establece que de advertirse que el recurso fue promovido sin motivo, el recurrente, o su representante o su abogado, o ambos, se harán acreedores a la imposición de una multa de diez a

(314) GONZALEZ COSIO, Arturo. Op. cit. p. 181.

ciento veinte días de salario. Al señalar el precepto respecto de la interposición del recurso "sin motivo", con mayor propiedad y precisión debería de decir "sin motivo fundado." La tesis ejecutoria que a continuación se incluye, establece el criterio de interpretación correspondiente: "MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios son notoriamente inoperantes porque no se combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, y a la vez, resulte notorio que la interposición del recurso busca retardar innecesariamente la resolución definitiva." (315)

(315) Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno. p. 624, citado por PEREZ DAYAN, Alberto. Op. cit. p. 383.

CONCLUSIONES

- 1.- Como concepto descriptivo de recurso en el juicio de amparo, se entiende el medio de defensa o de impugnación instituido y regulado expresamente por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para ser interpuesto ante el órgano jurisdiccional indicado, por las partes o por los extraños que tengan interés legitimado para ello, contra las resoluciones emanadas del juicio de garantías que les ocasionen agravio, dictándose por la autoridad jurisdiccional competente una resolución que invariablemente será confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la pretensión planteada. (Véase número 1.3.)
- 2.- El ejercicio de la acción tiene como objetivo el conseguir los proveimientos jurisdiccionales necesarios para alcanzar el pronunciamiento de fondo, o sea una sentencia conforme a derecho, la pretensión en cambio se endereza a la obtención de una sentencia favorable, por lo que resulta inexacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera, como requisito indispensable, una violación de garantías. (Véase número 1.5.)
- 3.- El artículo 17 de la Constitución Federal contiene doce garantías individuales y todavía no se le justiprecia en su verdadera dimensión y significado, tanto por la doctrina como por los abogados postulantes. (Véase número 1.7.)
- 4.- Reviste dificultad, en algunos casos, la determinación del momento procesal conducente para la ejercitación de la acción constitucional o "acción de recurrir". Por lo cual es de exaltarse la permanente, incesante tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea la primera a través de sus Salas o del Pleno, de ir encontrando fórmulas que posibiliten una interpretación dinámica y cada vez más precisa de los ordenamientos constitucionales y legales que constituyen su marco normativo de ejercicio jurisdiccional, respectivamente. (Véase número 1.9.)

- 5.- Significa un voto de confianza y de reconocimiento que le otorga la Constitución Federal a nuestro más Alto Tribunal de la República para que ejercite la facultad de atracción, procediendo de oficio ante órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. (Véase número 2.1.)
- 6.- La fracción I.B. del artículo 104 constitucional, representa serios problemas de equilibrio procesal y de seguridad jurídica en contra de los intereses del particular, no obstante lo cual, el recurso de revisión que contiene el aludido precepto constitucional no debe desaparecer, pero sí, perfeccionarse, a efecto de eliminar las deficiencias que en la actualidad presenta, lo cual se conseguiría incorporando la revisión adhesiva a la revisión en materia fiscal. (Véase números 3.3. y 3.4.)
- 7.- En materia de revisión fiscal debe eliminarse el sistema de reenvío ya que: el Tribunal Colegiado de Circuito convertido en tribunal de alzada y con base en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, deberá avocarse al estudio de los puntos controvertidos que omitió analizar el Tribunal Fiscal de la Federación en la sentencia del juicio contencioso-administrativo; además, es contrario a la economía y celeridad procesales, preceptuadas por el artículo 17 de la Carta Magna. (Véase número 3.5.)
- 8.- Representa una evidente falta de previsión de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para que pueda intervenir legítimamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de resolver las tesis contradictorias sustentadas respecto a la revisión en materia fiscal, que generen los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que mientras no se subsane esta grave omisión, es causa de incertidumbre que trastoca el principio de seguridad jurídica. (Véase número 3.6.)
- 9.- La importancia y magnitud del acto combatido, no son determinantes para establecer criterios diferenciadores respecto a la interposición ya sea del recurso de revisión o el de queja. (Véase número 4.1.)

- 10.- La característica intrínseca o substancial del recurso de revisión en el juicio de garantías, consiste en que es procedente, indefectiblemente, en contra de todas aquellas resoluciones que ponen fin al juicio de amparo (decidiéndolo o sin decidirlo en lo principal); o bien, resuelven en cualquier sentido el incidente de suspensión, dictadas en todos los casos por juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable. (Véase número 4.2.)
- 11.- Sin desconocer los respetabilísimos argumentos de la mayoría de los tratadistas que analizan los recursos de revisión y queja en relación a la colocación y contenido de la fracción primera, en cada caso, de los artículos 83 y 95 de la Ley de la Materia vigentes; estimo que es al legislador a quien le asiste la razón, ya que su actual ubicación es congruente con la afirmación sostenida en este estudio respecto al criterio diferenciador, que de conformidad a sus características intrínsecas, se debe aplicar a los recursos invocados, invariablemente. (Véase números 4.2. y 4.3.)
- 12.- En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano, no procede el recurso de queja, sino el de revisión, y fue correcta su supresión de la fracción II del artículo 83 de la Ley en consulta, ya que el legislador debió haber considerado tautológica su inclusión en la fracción mencionada, que habla de diferentes supuestos que expresan en todos los casos, suspensión definitiva, y la de plano o de oficio es, sin substanciamiento, una suspensión definitiva. (Véase número 4.3.)
- 13.- En la fracción IV del artículo 83 de la Ley de la Materia señala que serán recurribles en revisión los acuerdos pronunciados "en" la audiencia constitucional, por lo que podemos afirmar que los autos emitidos "antes" de celebrarse la referida audiencia que no den por terminado el juicio de garantías, serán recurribles en queja. (Véase número 4.3.)
- 14.- El término de cinco días para la interposición de la revisión adhesiva, que prescribe el último párrafo del artículo 83 de la Ley invocada, debe contarse a partir

de la fecha en que se le comunique, a la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, la admisión del recurso por parte del tribunal de alzada. (Véase número 4.3.)

- 15.- En la revisión deben invocarse como agravios violaciones a la Ley de Amparo y no violación de garantías. (Véase número 4.5.)
- 16.- En todos aquellos supuestos contenidos en el artículo 83 que establece la procedencia de la revisión en el juicio de amparo, sólo en las hipótesis contenidas en la fracción V del aludido precepto legal, es factible la imposición de multas. (Véase número 4.7.)
- 17.- Para el tribunal de alzada, si en la resolución recurrida sólo se analizaron algunos de los conceptos de violación, se deberá estudiar los que faltaron y, dependiendo del resultado de tal estudio, confirmar o revocar y, de lo que resulte, amparar o negar el amparo. (Véase número 4.8.)
- 18.- La queja cabe interponerla, antes de la audiencia constitucional o la incidental, naturalmente en amparo indirecto, en contra de aquellos autos que no ponen fin al juicio de amparo o que no deciden el incidente suspensivo. (Véase números 4.2. y 5.1.)
- 19.- El señalamiento de procedencia del recurso de queja en contra de la autoridad responsable, significa un sacrificio en la conformación teórica del mencionado recurso, por apartarse de los moldes puristas de la técnica jurídica, en el sentido que los recursos aplicables dentro de un juicio, se enfocan a combatir resoluciones que se estimen incorrectas o no apegadas a derecho, provenientes de una autoridad jurisdiccional, no en contra de la autoridad responsable que puede o no ser jurisdiccional y que también es parte en el juicio de garantías; por lo que este viraje se realizó seguramente con el plausible propósito de fortalecer al propio juicio de amparo a través del aseguramiento en favor del quejoso de la correcta y completa cumplimentación, por parte de la autoridad responsable de la sentencia condenatoria emanada del juicio constitucional. (Véase números 4.2 y 5.2.)

- 20.- El incidente de inejecución de sentencia y el recurso de queja son contradictorios y no pueden coexistir. (Véase número 5.2.)
- 21.- Contra la resolución que determine la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo, así como contra de las resoluciones que desechan parcialmente una demanda de garantías, deben ser consideradas ambas como resoluciones de las que no dan por terminado el juicio constitucional, consecuentemente, a la luz de éste razonamiento, el recurso indefectiblemente procedente es, el de queja. (Véase número 5.2.)
- 22.- Era necesario el incluir dentro de los supuestos de procedencia de la queja, el que se interpone contra las resoluciones dictadas en amparo indirecto, que concedan o nieguen la suspensión provisional. (Véase número 5.2.)
- 23.- No existe contradicción entre los artículos 97, fracción IV Y 99 último párrafo de la Ley de la Materia, ya que el término para interponer el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley en consulta, es al día siguiente de que surta efectos la notificación del auto recurrido. (Véase número 5.4.)
- 24.- La suspensión del procedimiento señalada por el artículo 101 de la Ley de Amparo, como consecuencia de la interposición del recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento normativo, debe decretarla, indefectiblemente, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. (Véase número 5.7.)
- 25.- La razón en cuanto a su contenido y posición del recurso de reclamación es nítida y definida. (Véase número 6.1.)

R E C O M E N D A C I O N E S

- 1.- Se recomienda incorporar a la fracción I.B. del artículo 104 de la Constitución Federal la revisión adhesiva cuyo contenido sea el siguiente: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: ... I.B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, siendo aplicable, en su caso, la revisión adhesiva, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno." (Véase números 3.3. y 3.4.)
- 2.- Se recomienda suprimir la palabra "amparo" de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal, así como del artículo 197-A de la Ley de Amparo, permaneciendo intocado el demás contenido de ambos preceptos, con la finalidad expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre en aptitud legal de resolver las tesis contradictorias que emanen de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a la revisión en materia fiscal. (Véase número 3.6.)
- 3.- Se recomienda la necesaria complementación de la fracción II del artículo 88 de la Ley de Amparo, a efecto que de manera inequívoca preceptúe: "... Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución." (Véase número 4.3.)
- 4.- Se recomienda reformar la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de la Materia, a fin de evitar el exagerado y

peligroso casuismo en que incurre, para quedar conformada de la manera siguiente: "El recurso de queja es procedente: ... VIII. Contra las autoridades responsables respecto de cualquier resolución que dicten en materia de suspensión, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo. (Véase números 4.2., 5.1. y 5.2.)

- 5.- Se recomienda sea modificada la redacción del artículo 96, in fine, de la Ley en consulta, ya que es inexacta por limitada, debiendo decir: "..., y la parte que haya propuesto la garantía o contragarantía." (Véase número 5.3.)
- 6.- Se recomienda la reforma del artículo 97 de la Ley en análisis, en su fracción III, primera parte, para evitar sea aplicada en su actual redacción, que hace factible que el propósito esencial del recurso de queja se vuelva nugatorio; para que establezca: "... III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado a partir de que se cometió el exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional, o al en que la persona extraña, a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; ..." (Véase número 5.3.)
- 7.- Se recomienda la adecuación del artículo 99 de la Ley en cuestión, en su tercer párrafo, que determina que la queja en lo referente a su tramitación y resolución en las hipótesis contenidas en las fracciones I a X del artículo 95, su sujetará a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 98. En éste se menciona que la petición de informe con justificación se rendirá dentro del término de tres días, después se dará vista al Ministerio Público por otros tres y dentro de un término igual se dictará resolución, con la salvedad que en el 99 solamente se hace la diferencia en el tiempo de resolución, que será para el Tribunal Colegiado de diez días. Al comparar los dos preceptos en consulta, se manifiesta la imprecisión del tercer párrafo del artículo 99, ya que no puede referirse a todos los supuestos de las fracciones I a X, ya que el numeral 98 señala otros términos para los casos de las fracciones II, III, y IV. Por todo lo anterior, el numeral 99, párrafo tercero, debe conformarse excluyendo el supuesto contenido en la parte relativa del 98, para que sea operante, sólo en las hipótesis de las fracciones: I, V, VI, VII, VIII, IX y X. (Véase número 5.5.)

- 8.- Se recomienda incorporar la expresión: "en los juicios de amparo", al final del primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, ya que en la forma en que actualmente se encuentra constituida, origina dudas y propicia confusiones, por ello, debe señalar: "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo." (Véase número 6.2.)

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1983, 1025 pp.
- 2.- -----, Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 5a. ed., 1989, 744 pp.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, México, Ed. Kratos, 3a. ed., 1989, 380 pp.
- 4.- BARCENAS CHAVEZ, Hilario. El Recurso de Revisión Fiscal, Ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, 18 pp.
- 5.- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo (Curso General), México, Ed. Trillas, 5a. ed., 1989, 384 pp.
- 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Control Constitucional de Amparo, México, Ed. Trillas, 1990, 807 pp.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 28a. ed., 1991, 1088 pp.
- 8.- -----, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 21a. ed., 1988, 772 pp.
- 9.- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, 6a. ed., 1989, 591 pp.
- 10.- CEJA VILLASEÑOR, Víctor. El Recurso de Queja contra decisiones en materia de Suspensión Provisional, ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, 10 pp.
- 11.- ELIZONDO GASPERIN, Ms. Macarita. La Acción de Recurrir, Tesis Profesional, U.N.A.M., 1987, 217 pp.
- 12.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Trillas, 4a. ed., 1989, 330 pp.
- 13.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. El Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 3a. ed. ampl., 1990, 469 pp.
- 14.- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 3a. ed., 1990, 319 pp.

- 15.- GUTIERREZ DE YELASCO, Manuel. El Recurso de Queja en el Juicio de Amparo, México, estudio inédito, versión mecanográfica, 37 pp.
- 16.- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1983, 442 pp.
- 17.- PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo, México, Cárdenas Edit. y Dist., 3a. ed., 1983, 501 pp.
- 18.- ROCHA DIAZ, Salvador. La Reforma al Artículo 17 Constitucional, (conferencia), México, versión mimeográfica y mecanográfica. No precisa datos respecto a fecha; 28 pp.
- 19.- ROSAS RUIZ, Ernesto, Et al. El Recurso de Revisión Fiscal, ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, 13 pp.
- 20.- SANCHEZ FITTA, Arturo, Et al. La Revisión Fiscal, ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, 5 pp.
- 21.- YATES VALDEZ, Fernando A. Revisión Fiscal, ponencia presentada en la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, mayo de 1991, 14 pp.

V A R I O S A U T O R E S

- 22.- Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 5, Julio de 1973, 861 pp.
- 23.- Manual del Juicio de Amparo, México, Ed. Themis, 1988, 555 pp.
- 24.- Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara, México Ed. Porrúa, 1990, 369 pp.
- 25.- Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional (Hacia un nuevo Derecho Constitucional), México, Ed. Porrúa, 1987, 793 pp.
- 26.- Renovación Nacional a través del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1988, 555 pp.

L E G I S L A C I O N

- 27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (Editada por la Dirección General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, 1990.

- 28.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Véase número 38 de ésta Bibliografía).
- 29.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO. México, Ed. Pac. 1991.

J U R I S P R U D E N C I A

- 30.- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, Ed. Themis, diversos números aludidos de los años 1990 a 1991.
- 31.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, Ed. Themis, 1988.
- 32.- CENTRO DE COMPUTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 33.- CENTRO DE COMPUTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE JURISPRUDENCIA

- 34.- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LOPEZ, Enrique, (Compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) 4 vols., México, Ed. U.N.A.M., 2a. ed., 1986, 3241 pp.

LEGISLACION-JURISPRUDENCIA

- 35.- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 3a. ed., 1987, 1043 pp.
- 36.- -----, Ley de Amparo (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 2a. ed., 1985, 1028 pp.
- 37.- PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo (Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 1991, 802 pp.
- 38.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada (Doctrina, Textos y Jurisprudencia), México, Ed. Porrúa, 53a. ed., 1990, 467 pp.

D I C C I O N A R I O S

- 39.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 4a. ed., 1978, 325 pp.
- 40.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, España, Ed. Espasa-Calpe, 1970. XXIX. 1424 pp.